

# **CORTES GENERALES**

## **DIARIO DE SESIONES DEL**

# **SENADO**

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE FEDERICO DE CARVAJAL PEREZ**

**Sesión Plenaria núm. 115**

**celebrada el miércoles, 17 de abril de 1985**

### **ORDEN DEL DIA**

**Dictámenes de Comisiones sobre Proyectos y Proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados (continuación):**

- De la Comisión de Justicia en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 230, de 15 de abril de 1985) (continuación).
- De la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria (antes denominado Proyecto de ley de Represión del Fraude Fiscal) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 240, de 15 de abril de 1985).

### **S U M A R I O**

*Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta de la mañana.*

|                                                                                                                                   | Página |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Dictamen de Comisiones sobre Proyectos y Proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados (continuación) . . . . . | 5493   |

Página

|                                                                                                                                                                              |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública (continuación) . . . . . | 5493 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|

*El señor Lafuente López defiende la enmienda número 14 al artículo 350 del Código Penal. Interviene en contra la señora Ruiz-Tagles Morales. El señor Arias Cañete defiende la enmienda número 15. Para turno en contra hace uso de la palabra la señora Ruiz-Tagles Morales. El señor Arias Cañete defiende la enmienda número 16. Interviene*

en contra la señora Ruiz-Tagles Morales. El señor Lafuente López defiende la enmienda número 17. Interviene en contra la señora Ruiz-Tagles Morales. El señor Lafuente López defiende la enmienda número 28 al artículo 350 bis del Código Penal. Hace uso de la palabra, para turno en contra, la señora Ruiz-Tagles Morales. El señor Lafuente López defiende la enmienda número 18. Interviene en contra la señora Ruiz-Tagles Morales. El señor Oliveras i Terradas defiende la enmienda número 3. Consume un turno en contra la señora Ruiz-Tagles Morales. En turno de portavoces hacen uso de la palabra el señor Lafuente López y la señora Ruiz-Tagles Morales.

Se rechaza la enmienda número 1, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se rechaza la enmienda número 27, del señor Lafuente López.

Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular.

Se rechazan las enmiendas del señor García Royo.

Se rechaza la enmienda número 2, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se rechaza la enmienda número 28, del señor Lafuente López.

Se rechaza la enmienda número 3, del Grupo de Cataluña al Senado.

Se aprueba el texto del dictamen.

El señor Secretario (Rodríguez Pardo) da lectura de una enmienda transaccional.

Se aprueba dicha enmienda.

Página

**De la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria ... 5501**

El señor Barreiro Gil presenta el dictamen. El señor Arias Cañete defiende un veto del Grupo Popular a la totalidad. Para turno en contra hace uso de la palabra el señor Barreiro Gil. Para rectificación interviene el señor Arias Cañete. Le contesta el señor Barreiro Gil. En turno de portavoces hacen uso de la palabra los señores Pi-Sunyer i Bayó, Amat de León Guitart y Barreiro Gil.

Se rechaza el veto.

Página

**Artículo 1.º ..... 5513**

El señor Álvarez de Eulate Peñaranda defiende la enmienda número 58 y siguientes, del Grupo Popular. Para turno en contra interviene el señor Barreiro Gil. El señor García Royo defiende su enmienda número 162. El señor Pozueta Maté defiende sus enmiendas números 14 y 15. Contesta el señor Barreiro Gil. En turno de portavoces hacen uso de la palabra los señores Arias Cañete y Barreiro Gil.

Se rechaza la enmienda número 162, del señor García Royo.

Se rechazan las enmiendas números 14 y 15, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular.

Se aprueba el texto del dictamen.

Página

**Artículo 2.º ..... 5520**

El señor Guimerá Gil defiende sus enmiendas números 152, 153 y 154. El señor García Royo defiende su enmienda número 163. El señor Pi-Sunyer i Bayó defiende las enmiendas números 36, 37 y 38. El señor Pozueta Maté defiende la enmienda número 17. Para turno en contra hace uso de la palabra el señor Rallo Romero. En turno de portavoces intervienen los señores Arias Cañete y Rallo Romero.

Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular, del señor García Royo y del señor Guimerá.

Se rechazan las enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado.

Se rechaza la enmienda del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se aprueba el texto del artículo 2.º

El señor Fernández Fernández-Madrid interviene para un cuestión de orden.

El señor Vicepresidente (Guerra Zunzunegui) comunica haberse presentado un escrito de los portavoces donde se indica la sustitución en la delegación española ante el Consejo de Europa de don Carlos Hernández Gil por don José Alfonso Albert, nombrándose titular de la delegación a don José Manuel Duarte Cendán.

Se suspende la sesión a las dos y cuarenta y cinco de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco.

Página

**Artículo 3.º ..... 5528**

El señor García Royo defiende varias enmiendas. Para turno en contra interviene el señor Iborra Cilleros. En turno de portavoces hacen uso de la palabra los señores Arias Cañete e Iborra Cilleros. El señor Arias Cañete interviene para una cuestión de orden. Le contesta el señor Vicepresidente (Lizón Giner). El señor Armendáriz Ormaechea hace uso de la palabra para una cuestión de orden. Le contesta el señor Vicepresidente.

Se rechazan las enmiendas.

Se aprueba el texto del artículo 3.º, excepto el apartado que corresponde al artículo 60.1.

Se aprueba el artículo 60.1

El señor Arias Cañete hace unas observaciones sobre el funcionamiento del marcador electrónico. Le contesta el señor Vicepresidente (Lizón Giner).

Página

**Artículo 4.º ..... 5533**

El señor Amat de León Guitart defiende las enmiendas del Grupo Popular, las suyas y los votos particulares. El señor Arias Cañete defiende sus enmiendas.

*El señor Vicepresidente (Lizón Giner) comunica la presencia de una delegación de la Cámara de Representantes de Bélgica.*

*El señor Guimerá Gil defiende sus enmiendas. El señor Pi-Sunyer i Bayó defiende varias enmiendas. El señor Pozueta Maté defiende las enmiendas del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. Para turno en contra interviene la señora Ruiz-Tagles Morales. En turno de portavoces hacen uso de la palabra los señores Pozueta Maté, Lafuente López y Armendáriz Ormaechea.*

*Se rechazan las enmiendas del señor Amat de León Guitart.*

*Se rechazan las enmiendas del señor Arias Cañete.*

*Se rechazan las enmiendas del señor García Royo.*

*Se rechazan las enmiendas del señor Guimerá Gil.*

*Se rechazan las enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado.*

*Se rechazan las enmiendas del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.*

*Se aprueba el texto del artículo, excepto el relativo al artículo 77 de la Ley General Tributaria.*

*Se aprueba el párrafo del artículo 4.º que contiene el artículo 77 de la Ley General Tributaria.*

Página

**Artículo 5.º** ..... 5550

*El señor Amat de León Guitart defiende sus enmiendas y las del Grupo Popular. El señor Arias Cañete defiende la enmienda número 151. El señor Pi-Sunyer i Bayó defiende las enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado. Para turno en contra interviene el señor Armendáriz Ormaechea. En turno de portavoces hacen uso de la palabra los señores Pozueta Maté, Arias Cañete y Armendáriz Ormaechea. Intervienen de nuevo estos dos últimos señores Senadores.*

*Se rechazan las enmiendas de los señores Amat de León Guitart, Arias Cañete, García Royo, Guimerá Gil, y las del Grupo Popular.*

*Se rechaza la enmienda del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.*

*Se rechazan las enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado.*

*Se aprueba el texto del dictamen.*

*El señor Lafuente López defiende tres enmiendas a la disposición adicional segunda, a la disposición adicional tercera y a la disposición adicional sexta. Para turno en contra hace uso de la palabra el señor Armendáriz Ormaechea. El señor Pozueta Maté se suma a una enmienda del señor Lafuente López. En el mismo sentido interviene el señor Pi-Sunyer i Bayó. Seguidamente hacen uso de la palabra los señores Arias Cañete y Laborda Martín.*

*Se levanta la sesión.*

*Eran las ocho y veinte de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta de la mañana.*

**DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (continuación):**

— **DE LA COMISION DE JUSTICIA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA (continuación)**

**El señor PRESIDENTE:** Señorías, seguimos en la discusión del único artículo de la ley, que corresponde a la modificación del artículo 350 del Código Penal.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Popular para la defensa de la enmienda número 14.

**El señor LAFUENTE LOPEZ:** La enmienda número 14, que responde a filosofías pretéritamente puestas de manifiesto en el día de ayer, significa exactamente lo mismo que con respecto al artículo anterior, es decir, que no es congruente con el Código Penal, que en definitiva es el padre de esta normativa que estamos intentando modificar o mejorar en relación con los delitos de arresto por hurto, por robo o por defraudación, y, en consecuencia, se pretende que se mantengan situaciones parecidas en circunstancias fácticas iguales.

Nada más, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE:** Muchas gracias. Turno en contra. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista.

**La señora RUIZ-TAGLES MORALES:** Rechazamos esta enmienda por las mismas razones que también quedaron expuestas ayer.

**El señor PRESIDENTE:** Tiene la palabra el portavoz del Grupo Popular para la defensa de la enmienda número 15.

**El señor ARIAS CAÑETE:** En la enmienda número 15, nuestro Grupo Parlamentario pretende que el artículo 350, en el que se sancionan los supuestos de obtención de subvenciones o créditos oficiales falseando las condiciones requeridas para su concesión, se modifique la cuantía que constituye el listón que diferencia la simple infracción administrativa del delito.

En este artículo 350 se establece el listón de dos millones y medio de pesetas y, sin embargo, en el artículo 349, al tipificar la defraudación del pago de los impuestos, el listón se establecía en cinco millones de pesetas. Se trata en los dos casos de delitos contra la Hacienda Pública; se trata en los dos casos de defraudaciones directamente dirigidas contra la Hacienda Pública. El bien jurídico protegido es el mismo en los dos casos, es decir, el patrimonio de la Hacienda Pública y, sin embargo, se sanciona más gravemente el hecho de alterar las condiciones

requeridas para su concesión en una subvención que el hecho de no pagar impuestos y, señorías, hay que pensar que es mucho menos grave falsear las condiciones para una subvención, siempre que ésta se aplique a su finalidad. No olvidemos que la subvención es una donación modal para una causa futura y, evidentemente, el pago del impuesto es objetivamente mucho más grave. Sin embargo, aquí se considera más grave falsear las condiciones de esta donación modal que efectúa la Administración.

Es innecesario tipificar el delito en el supuesto de que haya habido falsificación, se rompería la causa jurídica de la subvención y entraríamos en otro marco de delito, en un supuesto de apropiación indebida o malversación de caudales públicos, según los casos, pero tal como está configurado el delito, no parece lógico que el límite sea de dos millones y medio.

Ayer oíamos a la Senadora socialista que defendía el proyecto de ley argüir que en este supuesto había dos bienes jurídicos protegidos: el patrimonio de la Hacienda, por un lado, y los otros posibles receptores de la subvención, por otro. El argumento ciertamente es falaz, porque el único bien jurídico protegido es el patrimonio de la Hacienda. El otro bien jurídico es potencial porque, desgraciadamente, en nuestro país, cuando se crean asignaciones presupuestarias para subvenciones de grandes áreas, polos de desarrollo, etcétera, en la mayoría de los casos quedan sin cubrir, muchas veces por las dificultades burocráticas inherentes al proceso de concesión de las propias subvenciones. Por tanto, la Senadora está hablando de un posible concursante que no obtuvo una subvención porque le fue concedida a otro, falseando el tema. Eso podrá dar lugar a una acción del artículo 1.902 del daño en vía civil. Evidentemente, nadie lo discute, pero que penalmente eso sea un agravante está absolutamente fuera de lugar. Se rompe el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución, cuando un delito igual o de menor contenido se sanciona con mayor pena respecto de ciudadanos españoles.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Arias Cañete. Turno en contra. Tiene la palabra la señora Ruiz-Tagles.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Señor Presidente, rechazamos esta enmienda. El Senador Arias Cañete ha argumentado, intentando basarse en una hipótesis que no se corresponde con la realidad, que mientras en el artículo 349 exigimos una cuantía de cinco millones para que haya delito, sin embargo, la rebajamos a dos millones y medio en el caso de las subvenciones. Dice que lo que se oculta respecto a las subvenciones son los elementos para su concepción, pero que su finalidad es la misma.

Senador Arias Cañete, el párrafo segundo de este artículo se refiere a cuando se haya destinado la subvención a una finalidad distinta a la de su concesión, por lo cual seguimos argumentando lo mismo que dijimos ayer: que

una cosa es defraudar al Estado no ingresando la cuota tributaria, para lo que entendemos que es correcta la cantidad de cinco millones, como dijimos anoche —no se trata de entrar en un debate de cantidades, pero hay que fijar una a partir de la cual la trascendencia social del daño producido tenga esta importancia—, y otra muy distinta recibir esta subvención. Sigo insistiendo en que aquí se defrauda a dos partes, tanto al Estado, al patrimonio, como a los terceros, porque ese bien jurídico potencial de que habla el Senador no es tal en cuanto que son cantidades presupuestadas para subvenciones a todos estos polos de desarrollo, y se están lesionando los intereses de unos terceros que pudieron no sólo tener derecho a esta subvención, sino hacerla llegar a la finalidad para la cual estaba prevista.

Por todo lo expuesto entendemos que esta enmienda debe ser rechazada.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

A continuación tiene la palabra el señor portavoz del Grupo Popular para defender la enmienda número 16.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, la enmienda número 16 es idéntica a la enmienda número 12, que defendimos el otro día, respecto del artículo 349, y fue rechazada por la portavoz socialista. Por lo cual damos por reproducidos todos los argumentos utilizados al defender la enmienda número 12.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Arias.

Turno en contra. Tiene la palabra la señora Ruiz-Tagles.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Igualmente nos oponemos por las mismas razones y rechazamos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Enmienda número 17. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Popular.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, está reiteradamente manifestado que las penas accesorias no puedan ser superiores a las principales. En consecuencia, todo cuanto dijimos en nuestras manifestaciones del día anterior se entiende reproducido en ésta.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Turno en contra. Tiene la palabra la señora Ruiz-Tagles.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Igualmente, señor Presidente, nos volvemos a ratificar en todos los argumentos en contra para rechazar la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Entramos en el último párrafo del artículo, que corres-

ponde al 350 bis del Código Penal. Voto particular número 3, enmienda 28, del señor Lafuente.

Tiene la palabra el señor Lafuente.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Gracias, señor Presidente. Si el artículo 1.º del Código Penal nos dice que son delitos las acciones u omisiones voluntarias penadas por la Ley en las que comparezca alguna posición dolosa o culposa, entendemos que es indispensable añadir la palabra «maliciosamente» después de la palabra «anotado», por cuanto que si no es así, el texto podría quedar con dificultades interpretativas, puesto que la maliciosidad es un presupuesto indispensable para conceptuar el delito.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Tiene la palabra la señora Ruiz-Tagles.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Rechazamos esta enmienda, porque entendemos, en primer lugar, que se pide una supresión de la que ahora el Senador Lafuente no ha hablado, y creemos que cualquier supresión o modificación de este artículo dejaría sin efecto la eficacia de este proyecto jurídico. Por otra parte, en lo que se refiere a añadir la palabra «culposamente», entendemos que no hace falta por todo el contenido del artículo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senadora Ruiz-Tagles.

El portavoz del Grupo Popular tiene la palabra para defender la enmienda número 18.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Efectivamente, tenía razón la Senadora Ruiz-Tagles, porque esta enmienda que estamos en trance de defender, relativa al artículo 350 bis, debería ser previa a la discusión de cualquier circunstancia puntual del contenido del artículo.

Este artículo 350 bis, que se pretende suprimir en su totalidad, recoge cuatro puntos básicos y de los cuatro quiero hacer un pequeño comentario para rechazarlos absolutamente todos, puesto que todos ellos son rechazables y, en consecuencia, a mi entender, el artículo se cae por su base.

En primer lugar, la omisión como tal del punto a), incumplir la obligación de llevar libros, no puede jamás representar la existencia de un delito, puesto que no existe malicia en no llevar libros, no existe culpa, ni existe dolo. La omisión propiamente dicha, sin dolo y sin culpa, no puede ser jamás una figura delictiva. Por ejemplo, al que no tiene carnet de conducir no le pasa nada, es a quien conduce mal o a quien conduce sin carnet. Es conducir sin carnet lo que puede representar una infracción, y no no tener carnet de conducir. Es decir, no llevar libros no significa nada. Significará no llevar libros si como consecuencia de ello se plantea una situación fraudulenta frente a la Hacienda Pública. Es la consecuencia y no el antecedente. El antecedente motivado no es figura delictiva en absoluto.

El punto b) está recogido en otros preceptos del propio Código Penal. Si examinamos los artículos 303 y 306 del Código Penal veremos que los delitos de falsedad en documentos públicos o mercantiles —artículo 303— o privados —artículo 306— están perfectamente tipificados en las actuaciones a que se refieren y, por tanto, esto es reiterativo, oficioso y, sobre todo, conduce a errores o contradicciones, puesto que, de conformidad con lo que dispone, por ejemplo, el artículo 68 del Código Penal, cuando existe colisión de penas, colisión de delitos, se aplicará el delito mayor.

Pues bien, la falsificación de las contabilidades, que representan la falsificación de un documento —si es público o mercantil está recogido en el artículo 303 y si es privado en el artículo 306— está penada con presidio menor y, en consecuencia, este arresto mayor jamás se aplicará si técnicamente se quiere aplicar a un hecho concreto una determinada tipificación penal, puesto que el artículo 303 está ahí para algo y el artículo 306 está ahí para algo.

Si es un delito de falsedad en documento mercantil, que lo dudo, la no presentación de balances, la falsificación de balances, la falsificación de asientos contables, puede ser documento privado —vayamos al artículo 306— y sigue siendo presidio menor. Por tanto, ¿cómo podemos aplicar presidio o arresto mayor aquí, si los artículos 303 y 306 establecen presidio menor? Cojamos el artículo 68 del Código Penal, donde se dice que cuando hay colisión de normas, se aplicará la más grave. Luego aquí estamos reiterando y contradiciéndonos a nosotros mismos.

Apartados c) y d), delitos típicamente formales y tipificados por el resultado. Si existe infracción defraudatoria, estas anotaciones, estas prácticas serán positivas, y si no existe, no lo serán. Estamos ya en una situación de finalismo y casi en la escuela de Kiev de delitos del nacional socialismo. Esto no es de recibo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lafuente.

Tiene la palabra la señora Ruiz-Tagles.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Señor Presidente, para oponernos a esta enmienda. Ya decíamos con anterioridad, porque entendíamos que había habido colisión de ambas enmiendas que no aceptábamos ninguna supresión o modificación en este artículo, dado que entendíamos que era dejar sin eficacia jurídica todo el proyecto de ley. Este era uno de los efectos que tenía la Ley de 1977, que hoy estamos modificando, porque no había ningún elemento para el juez a la hora de poder determinar cuándo aplicar la norma.

El Senador Lafuente ha entrado en todos y cada uno de los supuestos dejándolos sin contenido, diciendo que ya está previsto en otras leyes, y yo quisiera contestar refiriéndome a cada uno de ellos.

En primer lugar, en el apartado a), cuando dice que no ha habido culpa o dolo, yo le contestaría que en ese caso no se puede hablar de que exista ningún elemento deter-

minante del delito. Quiero añadir que estos elementos son necesarios para determinar la deuda tributaria, porque si se incumplen totalmente las obligaciones en un régimen de estimación directa, difícilmente se puede determinar cuál es la deuda tributaria de ese contribuyente, y nos encontramos con que no se puede aplicar la Ley en caso de que haya habido defraudación.

Igualmente sucede en el apartado b), cuando se lleven contabilidades distintas. Dice que esto ya está previsto, aparte de en otras leyes, en el artículo 303 pidiendo una pena menor. Tenemos que decir que cuando ponemos la pena de arresto mayor es porque ese elemento va añadido a otros, al efecto de determinar esta cuota. Se pueden llevar contabilidades distintas y ello puede dificultar no sólo la investigación de Hacienda, sino la investigación a efectos de determinar estos elementos necesarios para poder ver cuál es la deuda tributaria.

Lo decíamos ayer: lo que se está pensando en esta Ley no es la falta de pago a la Hacienda pública, sino ocultar los elementos necesarios para llegar a saber cuál es la deuda tributaria, y después vendrá la segunda fase de este procedimiento, que es la falta de pago, pero para ello se necesita cuantificar cuáles son los elementos necesarios para valorar la deuda tributaria.

Por todos estos motivos, no aceptamos las enmiendas del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Cataluña al Senado para defender su enmienda número 3.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: En la legislación hasta ahora vigente, los delitos fiscales sólo son perseguibles a instancia de las administraciones tributarias sin necesidad de querrela, y se exige el agotamiento de la vía administrativa antes de que dicha administración, única legitimada para ello, promueva el ejercicio de la acción penal.

El proyecto de ley entiende, y así se expresa en la exposición de motivos, que éste constituye un obstáculo para el correcto funcionamiento del mecanismo procesal, y propone la derogación del artículo 307 de la Ley 50/1977, que es el precepto que exige agotar la vía administrativa.

Por nuestra parte entendemos, dada la complejidad y profusión de normas fiscales, que pueden prestarse múltiples y variadas interpretaciones. Debería darse al contribuyente antes de iniciarse la acción penal la oportunidad de ponerse en regla con el fisco. Este es, señorías, el objeto de nuestra enmienda, que se ha formulado a los efectos de añadir un nuevo artículo, el 350 ter; y él proponemos que para iniciarse las acciones procesales en persecución de delitos tipificados en el proyecto que estamos debatiendo sea preámbulo indispensable la existencia de un requerimiento previo por parte de la Administración tributaria, señalando los incumplimientos fiscales en que se hubiera incurrido, y que este requerimiento sea rechazado o incumplido por el contribuyente.

Con ello se eliminarían muchos problemas; se evitarían muchas injusticias, porque —y quiero referirme

nuevamente a la complejidad y profusión de las normas fiscales— nos podemos encontrar con que, aplicando las penas que se contemplan en el proyecto de ley, haya personas que sin ánimo de defraudar y sin haber tenido la voluntad deliberada de lucrarse del fisco carecen de la oportunidad de regularizar su situación.

En el delito fiscal hay que señalar la existencia de un elemento cognoscitivo y otro volitivo, que pueden no darse en muchos ciudadanos. No obstante, su incorrecta posición con la administración tributaria, convirtiéndose en estos casos el delito fiscal en un delito para cuyo resultado determinante del castigo sólo se requiere que esté casualmente ligado a un hecho, sin que importe que el autor haya querido y previsto este resultado, es decir, defraudar a la Hacienda pública.

Para que pueda reputarse delictiva la conducta del contribuyente ha de ser intencional y deliberadamente dirigida a defraudar a la Hacienda pública, ya que una irregular situación fiscal puede no ser necesariamente delictiva.

Por ello entendemos que la toma en consideración de nuestra enmienda evitaría procesamientos que a la larga resultarían negativos y no se habrían producido de existir el requerimiento previo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Oliveras.

Tiene la palabra la Senadora Ruiz-Tagles.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Gracias, señor Presidente. Para oponernos a la enmienda del Grupo Cataluña al Senado. Este es un tema que ya se planteó en el debate de ayer y, en definitiva, lo que estamos es pidiendo la firmeza del acto administrativo para la iniciación del procedimiento judicial. A ello tenemos que decir que no, Senador del Grupo Cataluña al Senado, porque de nuevo nos encontraríamos con uno de los supuestos de impunidad de la Ley de medidas urgentes, que es la que tratamos de reformar hoy aquí, porque lo que queremos es eficacia jurídica a la hora de perseguir el fraude fiscal. En definitiva, lo que hay que separar es la frontera entre lo lícito penal y el acto tributario administrativo, porque si tenemos que agotar la vía administrativa previa para iniciar un procedimiento judicial, nos podemos encontrar con lo que nos ha ocurrido estos últimos años, que solamente ha habido cuatro procedimientos judiciales, y realmente pienso que actos administrativos firmes habrá habido muchos.

Nosotros no negamos que tenga que existir un acto administrativo, lógicamente; actuación de la inspección, lógicamente; que tenga que haber un pronunciamiento de la Administración, lógicamente. Lo que pedimos es que si hay indicios racionales de que hay que iniciar un procedimiento judicial porque ha habido una defraudación clara, y queda claro, que se inicie el procedimiento judicial sin necesidad de la firmeza de ese acto administrativo. Eso es únicamente lo que pedimos.

Su señoría hablaba de la complejidad de las normas fiscales; lógicamente, son complejas. Pero el hecho de

que un contribuyente, por error, no por mala fe, lleve su liquidación a Hacienda tal como sería exigida, no quiere decir que sea objeto de un procedimiento judicial, porque no ha habido mala fe. Tiene que haber culpa, tiene que haber una intencionalidad concreta de defraudar al fisco. Esta preocupación la podemos rechazar.

Por otra parte, en cuanto a la complejidad de las leyes, le diría al Senador: vámonos a cualquier otro de los procedimientos judiciales, por ejemplo, al tema de las empresas en cuanto a su legislación laboral. Sabemos de la complejidad de las leyes, sobre todo en tiempos anteriores en los que había actuación de la Inspección de Trabajo y esto se utilizaba en los procedimientos judiciales como una prueba más, pero nunca tenía que existir una firmeza para iniciar un procedimiento ante la Magistratura de Trabajo. Este mismo sistema es el que queremos llevar a estos tipos de delitos. Es lo mismo que yo decía aquí anoche con respecto a la seguridad ciudadana. ¿Por qué queremos proteger a ese bien jurídico con respecto a toda una serie de bienes, como es el tema de la inseguridad o el de agotar la vía administrativa, y en otra esfera de la sociedad, sin embargo, no tenemos todas estas protecciones? ¿Por qué ese miedo a tener esta consideración especial con los delitos económicos y no para cualquier otro delito de la sociedad? Por eso, señoría, rechazamos esta enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora Ruiz-Tagles.

¿Turno de portavoces? (Pausa.) Tiene la palabra el Senador Lafuente.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Gracias, señor Presidente. Señorías, para consumir mi turno de portavoces del Grupo Popular y tratar puntualmente de todas las cuestiones que se han planteado a lo largo del debate, debate prolijo, debate tenso entre nuestro Grupo y el Grupo Socialista.

La magnífica intervención de la Senadora Ruiz-Tagles tiene, no obstante, determinadas lagunas; tiene, posiblemente, algunas manchas que yo quiero poner de manifiesto, puesto que es mi obligación, con todos los respetos y cariño. Naturalmente, sé que esto va a significar poco, puesto que, en definitiva, lo que se denomina rodillo o dominación hegemónica de un determinado Grupo va a significar que lo que yo diga, solamente estará en el «Diario de Sesiones», y poca cosa más puedo hacer.

Quiero manifestar a la Cámara, como anécdota, que a veces me habéis visto que me desplazo por aquella puerta y no por esta que está más cerca de mí, y lo hago así no por cariño al Senador Ruiz Mendoza, que le tengo mucho cariño y le saludo cuando paso, sino porque, como cualquier jugador en el casino, si pierde todos los días, se cambia los zapatos o se cambia o se quita la corbata. Yo, como espiritualmente veía en el frontispicio, lo que Dante Alligheri cuando acompañaba a Virgilio por el infierno en ese frontispicio, que le decía: «lasciate omni speranza»; y yo decía, voy a ver si en vez de entrar por

aquí, que no puedo hacer nada, me voy por este otro frontispicio y, a lo mejor, pasando por allí, esta esperanza vuelve a renacer. Por eso, a veces, me levanto y, en vez de pasar por aquí, paso por allí, pero no he conseguido nada, seguimos en el «lasciate omni speranza». En definitiva, es mi obligación defenderlo y lo voy a hacer con todo el cariño y profundidad que yo sé.

Mire, Senadora Ruiz-Tagles, eludir no es un concepto jurídico; eludir significa esquivar dificultades, y se puede esquivar dificultades con criterios perfectamente jurídicos. Yo, en mi profesión, hago todo lo posible para eludir impuestos en circunstancias difíciles, si las puedo eludir, siempre dentro de la ley. Es decir, para formalizar una operación de bienes inmuebles, se puede constituir una sociedad de responsabilidad limitada o anónima a las que transmitir esos bienes inmuebles, y el impuesto, en vez de ser el 6 por ciento, será el 3 o el 1,90. Esto es perfectamente legítimo. Yo eludo el impuesto de transmisiones de bienes inmuebles y lo convierto en un impuesto de creación de una sociedad de responsabilidad limitada. Esto es legítimo. La elusión no es un concepto jurídico deleznable ni peyorativo; lo será la omisión de unos determinados deberes y obligaciones, esto sí. Por tanto, nosotros éramos partidarios de la enmienda, en aras de una técnica política, no por ser retos socialistas, o retos populares, o retos conservadores, sino porque técnicamente la ley quedaría mejor.

Lo mismo ocurre con las palabras «indebidas o ilegítimas». Me decía la Senadora Ruiz-Tagles, es que si no ponemos que es ilegítimo, ya estamos prejuzgando. Los delitos, por ejemplo, ya están todos prejuzgados en los artículos 405 ó 406, donde dice: El que mate a otro mediante incendio, nocturnidad y alevosía, etcétera, cometerá asesinato. Esto no es que prejuzgue nada, es que es así. Las omisiones ilegítimas serán sancionables, las indebidas son éticamente deleznales, éticamente condenables, pero nunca sancionables jurídicamente. En técnica, la palabra es ilegítimo; esa es la verdad.

Vamos a lo que es caballo de batalla de esta ley. En definitiva, vamos al famoso muerto del artículo 406, al que me refería en el día de ayer, en el que insisto, porque técnicamente esto es así. Yo tengo la impresión, en principio, de que esta ley no la han hecho juristas, y si la han hecho, la han hecho muy mediatizada, en plan de coro y no de protagonista, como decía Ortega y Gasset en su «Rebelión de las masas»: «Los protagonistas se están marchando de nuestra sociedad y es el coro el que manda, el que domina».

Esta Ley no es una Ley Ledesma. Ledesma tiene condiciones técnicas y personales, y su «staff» también, muy superiores a las condiciones de esta ley. Lo veremos después. Lo cierto es que no puede existir un delito fiscal de defraudación de cuota sin cuota. Esto es evidente. Y que no diga la Senadora Ruiz-Tagles que el acta del inspector es cuota, porque el acta del inspector no es cuota; es una proposición a la Administración que ésta formalice las liquidaciones correspondientes. Porque, en definitiva, la Ley General Tributaria —artículos 6, 7, 102, 109, etcétera, todos ellos— decide que la Administración es la que

exclusivamente tiene la gestión tributaria, la liquidación, recaudación e inspección de los tributos y, por tanto, el acta del inspector no nos dice nada más que unos hechos —lo veremos luego en la Ley de reforma—, unos hechos que luego tendrán que ser liquidados por la Administración y transformados en una cuota, que, si son válidos, generarán un acto administrativo, y este sí que puede ser objeto de una sanción penal. Estamos de acuerdo. No es que nosotros vayamos a buscar una sentencia firme; estamos buscando un acto administrativo a nivel del Departamento ministerial correspondiente. Se nos dice: Es que esto que ha ocurrido así durante la vigencia de la Ley 50, de noviembre de 1977, y ha significado que sólo ha habido cuatro delitos sancionados. Esto no es verdad. La culpa no la tiene ni la Ley 50 ni el artículo 37 que se pretende derogar. Vamos a ser sinceros y no seamos ingenuos. Es tanto como pretender que los Delegados de Hacienda o son subnormales o son cómplices de los contribuyentes. Y esto no puede ser. Los Delegados de Hacienda intentan, por todos los medios, liquidar las actas y formalizar los actos con todo rigor y rapidez. Denles incentivos a los Delegados de Hacienda, denles incentivos a los departamentos ministeriales y se advertirá cómo esta Ley 50/77 se aplicaría con rigor, pero no ha habido voluntad política de llevarla a cabo.

Ello no tiene nada que ver con el artículo 37. El artículo 37 ahí está y es tan válido y eficaz, posiblemente más que lo será esta Ley, porque tiene más cara y ojos y más posibilidades de eficacia. Después, la voluntad política de llevarlo a cabo por los elementos rectores del Gobierno del país en cada caso y momento no han tenido la oportunidad, la eficacia y el «savoir faire» necesario para que esto prosperara. Si no es así, demos de baja a los Delegados de Hacienda y convirtamos todas las Delegaciones de Hacienda en unas fiscalías especiales de los tributos. Y eso no puede ser así.

No hay cuerpo del delito si no hay acto administrativo. Del mismo modo, no hay muerto si un médico forense no certifica, ya que es el forense y no el juez el que dice: «Este señor está muerto». Lo mismo ocurre aquí: es el Delegado de Hacienda, no el inspector, el que dice que es una defraudación. Y se pretende que es una defraudación a través de un acto administrativo que se llama cuota y es posiblemente la cuota defraudada. Esto es esencial, y, si no es así, los tribunales no van a poder aplicar esta ley, a pesar de que la exposición de motivos nos está diciendo que la elasticidad del Capítulo II del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo permite. Eso no es cierto. Lean SS. SS. ese Capítulo II del Título I del Libro I y advertirán que los tribunales adaptarán las normas civiles cuando el asunto prejudicial sea civil y las normas administrativas sean administrativas. Luego tendrán que recurrir previamente la vía administrativa para saber si esa cuota existe o no, si es válida o no, sobre todo cuando la pena es proporcional a un determinado «quantum», si es de cinco millones, de seis, siete, doce, el doble, triple, cuádruplo, séxtuplo, será de estas cantidades si está en discusión cuál es el «quantum» de estas cuotas y estará

en discusión también cuál es la situación penal. Esto es evidente.

La enmienda de Cataluña al Senado a la que nosotros dimos soporte en Comisión no es exactamente la misma, señora Ruiz-Tagles, es distinta. Es la visión que de este proyecto tiene Fernando Ledesma, Ministro de Justicia. El proyecto Ledesma sí contempla una situación exactamente igual.

Todos nosotros, o por lo menos los que formamos parte de la Comisión de Justicia, recibimos, con una tarjeta muy cariñosa de Ledesma, Ministro de Justicia, un proyecto de ley de 1983, formalizado por el Ministerio de Justicia del Gobierno socialista y consensuado por todo el Gobierno socialista. Y en su artículo 298, Delitos contra la Hacienda Pública, se nos dice que «la pena de prisión no se impondrá —punto tercero— si se efectuare el pago con sus recargos dentro de los diez primeros días del procedimiento». Es decir, que previamente, de acuerdo con el criterio sanísimo de Cataluña al Senado, es preciso requerir y darle diez días al contribuyente para que haga efectivo el importe correspondiente. Porque, en definitiva, si este delito es finalista, y lo es, puesto que toda nuestra normativa es finalista, nosotros lo que queremos es erradicar el fraude fiscal y evitar la defraudación a través de la recaudación correspondiente.

Si ahora estamos buscando incentivos fiscales y formas de recaudar y que la defraudación sea una situación mínima, la recaudación es lo fundamental y la finalidad de ejemplaridad es fundamental también, pero de menos entidad, de menos posibilidades. Por tanto, el Código Penal Ledesma tiene mayores posibilidades que el proyecto de modificación del Código Penal hecho por este coro que ha roto al protagonista, que no sabemos por quién está hecho, pero que, en definitiva, la juridicidad y los conceptos jurídicos de quien lo ha redactado dejan mucho que desear y está en mucho menor nivel que el Código Penal pretendido por el Ministro Ledesma.

Se nos dice por parte de la Senadora Ruiz-Tagles que el artículo 350 bis adopta determinadas medidas, dice ella, yo digo penas, connotaciones que generan evitación de peligrosidad. La privación de un determinado beneficio, la privación de un determinado crédito no son medidas de seguridad del artículo 26 del Código Penal o de todas las medidas de seguridad que se recogen durante todo el concurso del mismo. Si ustedes ven el artículo 26, 4.º, del Código Penal, léanlo, que no tiene desperdicio, y advertirán que estas medidas se adoptan, como se señala en este artículo, cuando se aplican determinadas cuestiones como interdicciones, suspensiones, etcétera, en leyes de carácter civil, es decir, que técnicamente es en la ley que vamos a discutir ahora, inmediatamente, después en donde estas medidas deben de tomarse con situaciones que no son penas, en cuanto sean situaciones conflictivas para un contribuyente con carácter de pena, sanciones, y éstas no pueden entrar en un Código Penal, puesto que el artículo 27 las veda; entrarán en una normativa de carácter fiscal, leyes civiles, con todo rigor y la eficacia que tienen, pero jamás en las leyes de este tipo penal.

Por último, y para terminar, porque se me ha encendi-

do la luz roja, vuelvo a insistir en que el artículo 359 bis en cuanto a una situación que recoge la responsabilidad objetiva que hoy está absolutamente fuera ya de la órbita penal, y en otras recoge falsedades o falsificaciones que están recogidas en otros artículos, en consecuencia, repito, el arresto mayor recogido en este artículo no podrá jamás aplicarse, puesto que existe otra normativa, el artículo 306 del Código Penal, que recoge una pena superior y, por tanto, si examinan ustedes el artículo 68 del Código Penal verán que la pena superior es la que va a prevalecer. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Por tanto, lo que quisiera es que esto se recapacitara, se mirara, puesto que, en definitiva, y desde el punto de vista técnico, debo significarles, señorías, sin ninguna connotación de carácter político, porque, en principio, no lo soy, soy más técnico que político, me gustaría que las leyes que salieran del Gobierno español, cualquiera que sea su ideología, salieran bien y que los técnicos que las redactaran lo hicieran en buenas condiciones, porque mucho nos tememos que esta normativa va a ser, si no papel mojado, sí de una inaplicabilidad y de una impotencia tremenda.

Voy a recoger, para terminar, una máxima de Gustavo Lebón, que tengo escrita, para que sirva un poco en este frontispicio espiritual que deberían tener en su mente los Senadores socialistas y los legisladores socialistas, que dice que «los límites del poder es indispensable que los tenga el que gobierna, y que sepa hasta dónde llega, para que no se aproxime nunca a los límites en donde se va a manifestar la impotencia de ese poder». En consecuencia, si esta ley sale, esta ley, impotentemente, se va a ver inaplicada, y, por tanto, no va a tener ninguna eficacia.

En consecuencia, si esto ha de servir para desgastar al poder, estaría contento, pero no debe ser así, técnicamente no está bien, y como no lo está debería retirarse, porque técnicamente no es de recibo, y, por tanto, para ser impotente, para ser inaplicable, para ser ineficaz a pesar de todo el desgaste que pueda tener para el Gobierno socialista, a mí no me hace feliz. *(Aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: La señora Ruiz-Tagles tiene la palabra.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Señor Presidente, señorías, lo ha dicho el Senador Lafuente, este ha sido un debate largo, denso, porque, en definitiva, se ha intentado convencer a otros Grupos Parlamentarios de la Cámara de que, estando de acuerdo en la necesidad y oportunidad de este proyecto, dándonos unas lecciones de técnica jurídica, nos estamos confundiendo, pero no es así, porque de nuevo vamos a hacer una ley eficaz.

Me han dado pie a esta intervención para agotar el turno de portavoces en defensa del proyecto de Ley de delitos contra la Hacienda Pública precisamente unas palabras de mi compañero el Senador Lafuente. El hablaba de que la Ley 50/1977 era una Ley buena, una Ley que había podido ser eficaz, pero que ha faltado voluntad política. Precisamente lo que queremos los socialistas es tener la voluntad política suficiente para luchar

contra el fraude fiscal. Para ello vamos a corregir en esa Ley 50/1977 todas aquellas medidas que han hecho ineficaz esa Ley y que nos ha llevado a una situación de impunidad total, absoluta y rotunda ante el tema del fraude fiscal.

Precisamente el Senador Lafuente utiliza toda una concreción en el tema de la técnica jurídica. Dice que nos estamos confundiendo en la técnica; que a lo que nos va a llevar este nuevo sistema técnico-jurídico que hemos introducido en este proyecto es a que esta ley sea ineficaz, y he de decir, señor Lafuente, que nos va a llevar a todo lo contrario. Es muy fácil decir que, en el fondo, a todos nos preocupa y que todos queremos acabar con el fraude fiscal, pero a la hora de poner en marcha las medidas, las normas que van a hacer eficaz esta lucha contra el fraude, entramos en una discusión de técnica jurídica que nos lleva de nuevo a un debate que no tiene ni principio ni fin, en el que nos podríamos perder y volveríamos a encubrir filosofías distintas, que es lo que hay detrás de este debate, de esta discusión.

De nuevo él ha entrado en toda una serie de cuestiones, a las que no voy a referirme por no cansar a sus señorías. Ha tratado todas aquellas materias que han sido objeto de enmiendas. Se ha hablado de por qué no aceptamos el término «omitir», en vez de el de «eludir». No quiero volver a hablar sobre esto porque ya lo hemos hecho en el debate y creo que ha quedado cubierta, hasta la saciedad, la opinión del Partido Socialista. Unicamente le voy a hacer la siguiente pregunta, Senador Lafuente: ¿por qué no admitir el término eludir, ya que tanto le gusta a S. S. el Código Penal en su configuración tradicional? El término eludir aparece muchas veces en el Código Penal. Igualmente sucede con el tema de indebido e ilegítimo. ¿Por qué quieren ustedes llevarnos, por ejemplo, a hablar de ilegítimo cuando nosotros queremos que quede resaltada la nota de culpabilidad en este proyecto? Posteriormente vamos a debatir el proyecto de modificación de la Ley General Tributaria y ustedes nos van a acusar de que nosotros queremos quitar la palabra culpabilidad. Nosotros queremos que quede claro que hace falta que sea una conducta tendente a querer llevar a cabo el no cumplimiento de las obligaciones fiscales, porque ahí es donde radica toda la base de la filosofía de este proyecto nuestro. En relación con esta nota de culpabilidad, nosotros creemos que tienen que ser las acciones u omisiones las que vayan a determinar esa buena o mala fe. Y para despejar dudas en relación con la intervención de nuestro compañero del Grupo Cataluña al Senado, voy a hacer los siguientes comentarios. El ha hablado y le preocupaba el caso del contribuyente de buena fe que comete errores. He de decirle que nosotros no estamos contra el contribuyente de buena fe que comete errores y no paga o no paga lo debido. Eso se corrige. Nosotros queremos hacer hincapié en la tendencia maliciosa, en las acciones u omisiones tendentes a defraudar, que es lo que ha existido en España.

El Senador Lafuente ha expresado en sus últimas palabras el deseo de que el Gobierno socialista llegue a esa situación de esplendor, que sobre esos presupuestos se

merece consolidar una España democrática. Vamos a hacerlo y para ello necesitamos leyes como ésta para acabar con esta situación de insolidaridad, que hace imposible que esta sociedad se asiente sobre los principios de igualdad y de justicia distributiva. Si los que más tienen no son capaces de contribuir al gasto público de acuerdo con su capacidad económica, no podemos llegar a esa justicia distributiva. Esta sociedad no puede seguir asentándose sobre la base de las rentas de los trabajadores, de los funcionarios, en definitiva, de los que menos tienen. No podemos continuar con la situación de que los que menos tengan hayan de contribuir en mayor medida al gasto público.

Por eso, señorías, el Grupo Socialista de nuevo defiende no sólo la oportunidad y la necesidad, sino también la gran técnica jurídica que tiene este proyecto de ley para que, de verdad, de una vez por todas, esa norma sea eficaz, los jueces la puedan cumplir y realmente se acabe con esa impunidad y con esa gran bolsa de fraude fiscal que en este país ha llegado a alcanzar la cota de un billón de pesetas, que, como decía ayer, es la sexta parte del Presupuesto.

Por todo lo expuesto, yo tranquilizo a todas SS. SS. en cuanto a la eficacia de esta ley. No se preocupen, si fracasamos los socialistas, de que esta nueva ley no sirva para nada. Nosotros vamos a intentar que sí sirva. Es el reto que nos toca. Elaborar después de siglo y medio unas medidas totalmente distintas a las que se habían utilizado hasta ahora, creo que supone la suficiente garantía de que este proyecto de ley, de que esta Ley va a ser eficaz en la lucha contra el fraude fiscal.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar. En primer lugar, votamos la enmienda número 1, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 167; a favor, 45; en contra, 122.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Pasamos a votar la enmienda número 27, del Senador Lafuente.

Se inicia la votación. (El señor Fernández Fernández-Madrid pide la palabra.)

Ya estamos votando, señor Fernández-Madrid.

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Para rogar al señor Presidente, instruidos y aleccionados por su sabia doctrina, que se voten todas juntas las enmiendas del Grupo Popular y de los enmendantes de dicho Grupo.

El señor PRESIDENTE: Ya le he dicho a S. S., porque suponía que iba a decirme eso, que esperaríamos a finalizar esta votación que ya se había iniciado. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 142; a favor, 27; en contra, 115.*

Un señor SENADOR: Yo no he votado.

El señor PRESIDENTE: Yo tampoco he votado, porque me ha distraído el señor Fernández-Madrid. Por eso, cuando se ha levantado, le he dicho que esperara S. S., que ya estábamos votando.

Queda rechazada la enmienda número 27.

Votamos ahora todas las enmiendas del Grupo Popular a cada artículo. ¿Se votan separadas?

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Señor Presidente, se pueden votar todas en conjunto.

El señor PRESIDENTE: Votamos, pues, todas las enmiendas del Grupo Popular al conjunto del artículo único de la Ley.

Se inicia la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, 45; en contra, 120; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del señor García Royo al artículo 349.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, solicito que se voten todas agrupadas.

El señor PRESIDENTE: Votamos todas las enmiendas del señor García Royo.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 166; a favor, 43; en contra, 123.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmienda número 2, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 43; en contra, 120; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Enmienda número 28, del Senador Lafuente.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 42; en contra, 122; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Enmienda número 3, del Grupo Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 164; a favor, 44; en contra, 120.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.  
Votamos el texto del dictamen.  
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 125; en contra, 36; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Existe una enmienda transaccional, o quizá sea un error mecanográfico que venía en el texto, a la que va a dar lectura el señor Secretario.

El señor SECRETARIO (Rodríguez Pardo): En el último párrafo del artículo 350 bis reformado del Código Penal, donde dice: «la consolidación como delito de los supuestos de hecho», y continúa el texto, debe decir: «la consideración como delito de los supuestos de hecho», y sigue el texto. Está firmada por todos los Grupos Parlamentarios.

El señor PRESIDENTE: Como enmienda transaccional nos ahorramos discusiones. ¿Se entiende aprobada por unanimidad? *(Asentimiento.)* Queda aprobada.

Votamos la disposición derogatoria.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 124; en contra, uno; abstenciones, 40.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Tal como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados, para que éste se pronuncie sobre las mismas en forma previa a la sanción del texto por Su Majestad el Rey.

#### — DE LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

El señor PRESIDENTE: Entramos en el siguiente proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

¿Quién va a hacer la exposición de la ley? *(Pausa.)* El señor Barreiro Gil tiene la palabra. *(El señor Vicepresidente, Guerra Zunzunegui, ocupa la Presidencia.)*

El señor BARREIRO GIL: Señor Presidente, señorías, con toda brevedad, el proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, antes llamada de represión del fraude fiscal, ha sido objeto de un buen paquete de enmiendas procedentes de todos los Grupos Parlamentarios, incluido el Socialista.

En el trámite de Ponencia han sido aceptadas por

mayoría las enmiendas propuestas por el Grupo Socialista y rechazadas con la misma consideración las de los demás Grupos Parlamentarios. En el largo trámite de Comisión —cinco horas de amplio debate— han sido rechazadas, hasta ahora, las enmiendas de los Grupos Parlamentarios de la oposición y algunos detalles y flecos pendientes los desarrollaremos en el debate de hoy.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Muchas gracias.

En primer lugar, vamos a debatir el veto a la totalidad presentado por el Grupo Popular, para cuya defensa tiene la palabra el señor Arias Cañete, por quince minutos.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, señorías, la propuesta de veto que el Grupo Popular presenta al proyecto de ley de modificación de la Ley General Tributaria... *(Rumores.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Perdón, señor Senador. Ruego silencio a los señores Senadores, pues hay un Senador en el uso de la palabra.

Adelante, señor Senador.

El señor ARIAS CAÑETE: Decía que esta propuesta de veto se funda en el hecho de que este proyecto, que podía haber sido un texto que pudiera considerarse oportuno para erradicar el fraude fiscal en nuestro país y para garantizar la credibilidad de un sistema tributario justo que define nuestra Constitución, sin embargo, es un texto que se inscribe en el marco de una política fiscal regresiva de este Gobierno. Es un proyecto que no trata de luchar contra el fraude, sino de inventar nuevos supuestos de fraude. Es un proyecto en que las mejoras de las medidas de gestión y de lucha contra el fraude que contiene están concebidas desde una óptica autoritaria que desprecia los principios básicos que la Constitución establece en un Estado social y democrático de Derecho. Por otra parte, es un proyecto plagado de innumerables incorrecciones técnicas:

Voy a desarrollar estas críticas que fundamentan la propuesta de veto. En primer lugar, decía que es un proyecto que, aparentemente progresista por su intención de luchar contra el fraude fiscal, sin embargo hay que verlo inscrito en la política global tributaria del Gobierno, política claramente regresiva. Podría pensarse que este proyecto, con medidas tan duras que bordean los mecanismos de garantías constitucionales, se inscribe en una utilización de modo beligerante por parte del Gobierno de las normas tributarias para luchar contra los más poderosos económicamente, a los que el Grupo Socialista tilda de máximos defraudadores. Sin embargo no es así. La debilidad del Gobierno es aparente en otros textos, de los que resulta que precisamente las medidas tributarias se dirigen siempre contra los más humildes, incluso en este propio texto. Basta para ello ver la Ley de Presupuestos. En la Ley de Presupuestos Generales para 1985 se prevé un crecimiento de los impuestos directos que no llega al 14 por ciento. Los impuestos indirectos,

los más regresivos e injustos, llegan al 22,9 por ciento.

No se nos diga, señorías, que no estamos asistiendo a una contrarreforma fiscal que vuelve a los principios que se pusieron en vigor en 1977 y se consolidaron en la Constitución de 1978, tendentes a sistemas tributarios justos y progresivos basados en la capacidad contributiva. Este proyecto de ley va a gravar precisamente a los ciudadanos menos protegidos, porque es un proyecto que no lucha contra el fraude fiscal, señorías. Aparentemente se pretende combatir el fraude. El proyecto lo que hace es inventar el fraude. Se traza una tipificación de infracciones tan prolija, tan densa, tan flexible y tan ausente de garantías jurídicas, que lo que se hace es colocar trampas en el camino del contribuyente hasta la Hacienda, de modo que siempre caerá en alguna y después la inspección hará el resto que falte.

Voy a poner un ejemplo como botón de muestra de cuál es la distancia que hay entre ley escrita en un papel y la realidad práctica de aplicación de este proyecto de ley. Si SS. SS. contemplan este proyecto de ley, el artículo 49 aparece como un precepto que no es dañino y en el cual se dice que el sistema de estimación objetiva será un régimen voluntario para determinar la base imponible. Leído así el precepto no presenta ninguna objeción. El contribuyente, si quiere, se acoge o no a este sistema. Pero veamos las consecuencias que tiene cuando el contribuyente no se acoge a este sistema. Las consecuencias son claras. El Ministerio de Economía puso en vigor este sistema de estimación objetiva e hizo que los contribuyentes tuvieran que solicitarlo para acogerse a él. Se calcula hoy que de los que están dados de alta en licencia fiscal por uno u otro concepto, que deben pertenecer a este régimen y no lo han solicitado, son cerca de 800.000 españoles; 800.000 pequeños agricultores, agricultores incultos, 800.000 pequeños comerciantes.

¿Qué les ocurre a estos señores con este proyecto de ley, señorías? Pues bien, aquellos que por desconocimiento de la norma tributaria —y no desconozco que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento— no se acojan al régimen de estimación objetiva pasarán a estar obligados a llevar la contabilidad mercantil propia del régimen de estimación directa, amén de que exigirle a un pequeño agricultor un libro mayor, un libro diario, un libro inventario y un libro contable parece desmesurado. Este proyecto de ley tipifica esto como infracción simple. Conocen SS. SS. que en el artículo 83 del proyecto de ley la sanción es de hasta un millón de pesetas. Pero lo que es más grave, acabamos de aprobar el artículo 350 bis del Código penal, del cual resulta que cuando no se lleva en absoluto la contabilidad se comete un delito que está penado con arresto mayor. Es decir, este proyecto de ley, si los datos de que disponemos son fiables —y creo que lo son— convierte en delincuentes a 800.000 pequeños contribuyentes.

Esta es la consecuencia pura y simple de legislar alegremente. Y no va contra los grandes defraudadores, va contra el pequeño contribuyente; y que no va contra los grandes defraudadores es absolutamente claro, porque en el próximo Pleno vamos a discutir un proyecto de ley

tenebroso, la llamada ley de activos financieros, en la cual el propio Gobierno garantiza la impunidad de los grandes defraudadores. Todos los que tengan grandes capitales que invertir en pagarés del Tesoro o que inviertan en aquellos activos que determine discrecionalmente el Ministerio de Economía y Hacienda, quedan exentos de control por parte de la Hacienda Pública. Se crea lo que se llama un marco de impunidad fiscal. Luego, señores, no se diga que oponerse a este proyecto es favorecer el fraude, cuando es el propio Gobierno que remite este proyecto el que remite otros proyectos, como el de activos financieros, que garantizan la impunidad fiscal de los grandes defraudadores que ustedes dicen que existen en este país. Por tanto, esta es la segunda gran objeción que tiene el proyecto.

Vamos a entrar en objeciones a nuestro modo de ver mucho más graves que las que hemos expuesto hasta ahora, con ser las anteriores graves. Este proyecto desprecia multitud de principios que consagra la Constitución y que configuran el Estado social y democrático de Derecho. Voy a enumerar algunos artículos de la Constitución que la lectura del proyecto me hace pensar que pueden estar contradichos por el propio proyecto.

En primer lugar, el artículo 9.º Como ustedes saben el artículo 9.º de la Constitución garantiza el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos. Pues bien, este principio, que en los artículos 50 y 51 del proyecto de ley regulan el régimen de estimación indirecta de bases imponibles, aparece absolutamente vulnerado. Se deja la estimación indirecta no a aquellos supuestos en que el contribuyente se resista o haga obstrucción, sino que se deja al albur de los inspectores que cuando no puedan conocer la base imponible, sin especificarse cuál es la causa del no conocimiento, pueden aplicar un régimen basado en módulos, en índices o en comparaciones. Cualquier inspector financiero que va a hacer una inspección al contribuyente puede decir: Esto no lo veo claro y yo creo que voy a aplicarte lo que a tu vecino de al lado.

Esto se llama vulnerar la seguridad jurídica gravemente, y es tanto más grave la vulneración cuanto que el propio proyecto de ley invierte la carga de la prueba, dando carácter de veracidad a las manifestaciones de los inspectores, incluso en el régimen de estimación indirecta de bases, con lo cual la seguridad jurídica, principio elemental en el Estado de Derecho y que debe garantizar el propio Estado, brilla por su ausencia.

Yo querría hacer una cita del profesor Albiñana, que parece que ha inspirado al Grupo Socialista en alguna de la doctrina que se recoge en este proyecto de ley. El propio profesor Albiñana, que tanto inspira al Grupo Socialista en otros extremos del proyecto, recordaba que los supuestos de estimación indirecta tienen su origen en un comportamiento insólito e imprevisible del contribuyente en cuanto se aparte del ordenamiento jurídico vigente. Si no hay una obstrucción del contribuyente, no cabe la inseguridad de un régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

Sigamos con algún otro principio de la Constitución que recibe un buen varapalo en este proyecto de ley.

Vayamos al artículo 14 que regula el principio de igualdad, sin que puedan prevalecer discriminaciones por sexo, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El proyecto tiene unos cuantos artículos que parece que desconocen este artículo 14. El primero que se me ocurre es el 80, párrafo 4.º, en el cual se impone como sanción accesoria la suspensión por plazo de un año del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público. Y esta sanción, dice el artículo 81 del proyecto, se impone mediante expediente; pero esta sanción, según resulta de los artículos 86 y 83 del proyecto de ley, se aplica incluso a los casos de infracción simple. Es decir, aquí se discrimina gravemente al funcionario del resto de los ciudadanos, y hay un error técnico gravísimo. El artículo 29 del Código Penal declara que la suspensión es una pena accesoria, pero ¡ojo! la imponen los Tribunales de Justicia y en el marco de procedimientos de tipos penales con todas las garantías, no en el marco de procedimientos administrativos; es una pena accesoria. Es decir, en el caso de que hubiera delito fiscal cabe entender que, al amparo del Código Penal vigente, un tribunal imponga la suspensión. Pero en materia de infracciones tributarias no se justifica que un funcionario, además de la multa o la sanción pecuniaria que le corresponda, tenga que ser privado de su profesión durante el plazo de hasta un año, porque evidentemente el funcionario vive de eso y no se le puede privar de su «modus vivendi».

Los funcionarios están mal pagados. Han sido declarados incompatibles. En la Ley de Presupuestos vimos cómo se recortaban sus derechos pasivos y ahora padecen una nueva plaga socialista, que es la intimidación tributaria. ¿En qué se diferencia a efectos tributarios, un funcionario de otro ciudadano? En nada. La esfera tributaria está en la esfera de las relaciones de Derecho privado del ciudadano con la Administración. Otra cosa es que por una infracción cometida en el ejercicio de su cargo se le prive a un funcionario de las facultades de ejercer su profesión. Eso es otra cosa prevista en el Reglamento disciplinario de funcionarios civiles o militares, en su caso. Pero lo que no puede ser es que, por una infracción tributaria, al funcionario, por ser funcionario, además de la pena común con otro ciudadano, se le prive de sus derechos de trabajo, de su «modus vivendi». Sólo este artículo justificaría la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, porque está claramente vulnerado el artículo 14 de la Constitución. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Por otra parte, el propio artículo 82 a) contiene otra vulneración gravísima cuando dice que las sanciones en materia tributaria se gradúan de acuerdo con la capacidad económica. En ningún extremo de nuestra Constitución se regula esta perogrullada. Evidentemente el artículo 31 sí que dice que los españoles deberán contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con su propia capacidad económica. En eso estamos de acuerdo y bienvenida sea toda la progresividad de los sistemas tributarios. Ahora bien, lo que no se puede es, cometida la infracción tributaria, aplicar criterios de

proporcionalidad, que en este proyecto de ley brillan por su ausencia, en base a la capacidad económica.

Se ponía en Comisión el ejemplo de lo que ocurre con las infracciones de tráfico y lo que podría ocurrir en el Código Penal. A nadie le entra en la cabeza que por el hecho de que un pequeño utilitario con exceso de velocidad se salte una señal de 60 pasando a 100 se le ponga una multa de 1.000 pesetas, y que el Presidente de la Cámara, si va en su Mercedes conducido por su chófer, vaya a 100 y se le pongan 150.000 pesetas de multa. Se han saltado los dos el mismo prohibido, han cometido los dos exactamente la misma infracción y les corresponde la misma multa.

Señorías, la capacidad económica no es criterio de gradación de las sanciones, ni lo ha sido nunca en ninguna norma de tipo sancionador. La capacidad económica hará que los tributos se apliquen en proporción a la misma y que las cuotas sean superiores. Pero en la sanción tributaria al que defrauda la misma cantidad le corresponde la misma multa; si no, el principio de igualdad se vulnera. La publicación o no de las listas de determinados infractores, en función de la cuantía, es otra clara vulneración del principio de igualdad.

Pero hay más artículos de la Constitución que parecen olvidados en el proyecto, como el artículo 24.2, que establece la presunción de inocencia. Los artículos 140 y 145 santifican las actuaciones de la inspección, le dan carácter de documento público a los hechos y manifestaciones que tengan en las actas, y quiero recordar que en las actas se coloca el hecho, la calificación jurídica e incluso, a raíz del proyecto socialista, la liquidación. Se invierte la carga de la prueba y se convierte en una «probatio» diabólica, porque se fuerza a probar hechos negativos, prueba que todos los que están en esta Cámara saben que es prácticamente imposible. Pero también está infringido el artículo 25 de la Constitución que establece el principio de legalidad.

El artículo 77 del proyecto que se nos somete es absolutamente peligroso si se compara con el 78, porque se produce, por una parte, el apartamiento total de las normas de Derecho penal en materia sancionadora; es decir, se crea un derecho administrativo sancionador absolutamente objetivo. Hay una sentencia del 8 de junio de 1981, citada reiteradamente por todos los Grupos Parlamentarios en los trámites previos a este debate, de la cual resulta que la Administración debe aplicar estos principios penales, y se olvida la voluntariedad, pese a lo que antes nos dijo la Senadora socialista en el proyecto anterior. Pero lo más grave no es la objetivación y la voluntariedad, sino que el principio de legalidad se abandona porque las infracciones simples no se tipifican. Y no estamos hablando de infracciones baladíes, sino de infracciones que tienen sanciones acumulativas de hasta un millón de pesetas. Se deja a los reglamentos que definan lo que es infracción. Es una deslegalización que claramente vulnera el principio de legalidad, además del principio de seguridad jurídica, lo cual es mucho más grave si se tiene en cuenta la complejidad de las técnicas tributarias y la eliminación de la consulta vinculante que

se hace en el artículo 107 del proyecto de ley. Porque el suprimir las consultas vinculantes no tienen ninguna razón de ser, máxime cuando se hace vulnerando el principio de igualdad, porque para los extranjeros sí hay consulta vinculante, pero para los nacionales no la hay.

Aquí cabe recordar las palabras del profesor Zornoza, cuando habla de que la autovinculación de la Administración refuerza la sujeción de ésta a la ley al establecerse un límite frente al empleo incorrecto de sus potestades de gestión, y abre nuevas posibilidades de control jurisdiccional sobre actividades de interpretación de las normas. Pero si se consagra la independencia del derecho administrativo sancionador respecto del Derecho penal, resulta que una vez que el Vicepresidente del Gobierno ha logrado acabar con los principios constitucionales de división de poderes, el Grupo Socialista, aprobando este proyecto de ley, acaba con muchos más principios. Desaparecen los principios penales de «nulla pena sine culpa», el principio «in dubio pro reo», el principio «nulla pena sine lege», principios clásicos de Derecho penal que se abandonan por un nuevo principio acuñado por el Partido Socialista, recogiendo un viejo dicho de los opositores a cuerpos de la Hacienda Pública, que era el principio «in dubio pro fisco ad zurrandum contribuentem»; nuevo principio que espero sea recogido por la doctrina.

Por último, el proyecto contiene numerosos defectos graves, internos, que son desde la consideración como infracción grave de los pagos a cuenta, desde la tipología simplista de las infracciones al artículo 79, que califica igual el hecho de retener, de no ingresar una peseta, de ingresar la totalidad de la cuota, con el agravante de que a partir de este momento el no ingreso de las cuotas se considera grave, y lo que antes estaba penado con una sanción del 20 por ciento, tiene ahora una sanción hasta el triple.

Se vulneran también diversos principios de la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 38 al establecer un régimen de responsabilidad solidaria en el régimen de tributación consolidada. Y se vulneran principios de responsabilidad de los administradores en el artículo 40, llegando a una figura jurídica en la que el administrador de la sociedad no es responsable de la sanción tributaria, sino de la deuda tributaria. Es decir, que alguien que no es sujeto pasivo responde de las deudas de una sociedad.

En definitiva, asistimos a un proyecto de ley plagado de incorrecciones técnicas, probablemente guiado de una buena voluntad presunta, pero como conclusión hay que señalar que cuando un Gobierno pretende luchar eficazmente contra el fraude no se puede permitir el lujo de elaborar un proyecto de ley como el presente, que va a tener defectos intrínsecos tan graves que va a dificultar su aplicación práctica por los tribunales económico-administrativos, contenciosos, en su caso, o incluso, lo que es más grave, podría desprestigiar la lucha contra el fraude, caso de que el Tribunal Constitucional admitiera un hipotético recurso.

Obcecados por el problema del déficit público y del fraude fiscal, se nos ha remitido un proyecto que, desde

luego, no puede estar elaborado por alguien que tenga la mínima formación jurídica tributaria. Este es un proyecto reelaborado por inspectores de Hacienda para facilitar su propia labor de inspección, al margen de las garantías constitucionales. Esto es lo mismo que si se dijera que para erradicar la inseguridad ciudadana, los inspectores de Policía redactaran el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estoy seguro de que acabarían con la inseguridad ciudadana. No quedaría un delincuente en la calle. Ahora bien, el Estado de Derecho saltaría hecho añicos. Lo mismo han hecho ustedes en materia tributaria: volar el Estado de Derecho, pero tampoco van a acabar con el fraude fiscal por los defectos que tiene. Cuando son ustedes tan comprensivos en materia de política penal con el delincuente, cuando llega la hora de aplicar un derecho sancionador en materia de política tributaria, se olvidan de todos sus principios, cierran la salida a los contribuyentes, y ¿qué van a crear? Se va a crear la insolidaridad, la falta de colaboración ciudadana con este proyecto de ley, y habrá que recordar los viejos artículos 503 y 504, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De no prosperar nuestra propuesta de veto, deseáramos que fueran aceptadas las enmiendas que ha formulado nuestro Grupo con la máxima buena voluntad de colaborar en la lucha contra el fraude.

Quiero terminar, señor Presidente, y agradezco que todavía no me haya llamado la atención, citando unas palabras del Profesor Miguel Angel Martínez Lago, comentando este proyecto. Decía el profesor de Derecho tributario que la fortaleza o la debilidad no son cuestiones absolutas, sino relativas y que, en ocasiones, no da sensación de debilidad la negociación, el respeto a las minorías, la corrección de los defectos y errores que, por cualquier motivo, hubieran podido introducirse en textos legislativos que un Gobierno envía a las Cortes Generales.

Nuestro Grupo apoyará cualquier proyecto que luche eficazmente contra el fraude fiscal, pero nunca proyectos que no respeten las garantías constitucionales, porque no se trata de hacer las leyes más duras, sino más eficaces, leyes que armonicen dureza, eficacia y seguridad jurídica. Recordando de nuevo palabras del profesor Albiñana, el legislador tiene que aprender del juez. Hay que sacrificar la lógica formal al resultado justo y adecuado y no hay que olvidar que el Derecho, como la vida misma, consiste en el mantenimiento de un equilibrio constantemente amenazado.

Señorías, y con esto termino realmente, en este proyecto de ley el equilibrio entre el derecho innegable del Estado a exigir de los ciudadanos que contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con su capacidad contributiva, y su obligación de reprimir el incumplimiento de esta obligación no guarda equilibrio ninguno con las garantías constitucionales del propio ciudadano, establecidas, entre otros, en los artículos 9, 14, 24 y 25, de la Constitución. Fundamentalmente, por esta razón, pedimos la devolución del proyecto al Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Barreiro.

El señor **BARREIRO GIL**: Señor Presidente, señorías, el Grupo Popular se opone con un veto al proyecto de ley de medidas de reforma parcial de la Ley General Tributaria.

Se trata, como saben SS. SS., de un proyecto de ley que pretende instrumentar una eficaz lucha contra el fraude fiscal. Y diciendo el objetivo, vengo en decir también que se trata de un proyecto necesario y oportuno por tres cosas. Primero, porque es evidente la persistencia y amplitud de las prácticas de defraudación fiscal en España. No necesito ilustrar a SS. SS. ni sobre la amplitud ni sobre la evidencia ni sobre la existencia. Esta especie de lacra social es uno de nuestros males más conocidos. Baste decir que con la cantidad que delinquentes de calaña diversa y ciudadanos sin conciencia de serlo hurtan al patrimonio colectivo en doce meses, podrían ser contratados dos millones de trabajadores sin cualificar. Dos millones: un dos y seis ceros. Es una razón de peso.

Sigue siendo necesario y oportuno el proyecto, señorías, porque en un proceso de consolidación de la democracia como el que estamos realizando en nuestro país, que está ya casi concluyendo, no es razonablemente aceptable que una de las relaciones básicas que se crea en el colectivo social entre la Administración y el ciudadano se base en el principio de la deslealtad. Se trata de un individualismo mezquino producto del pensamiento reaccionario contemporáneo, que se transforma ineludiblemente en un cáncer para el propio sistema democrático.

Se trata de un proyecto justo y necesario porque como, bien señala nuestra Constitución, España se constituye en Estado social y democrático de Derecho, dos de cuyos principios básicos son la justicia y la igualdad. Y no es justo ni igualitario que sólo unos ciudadanos aporten parte de sus rentas a la sufragación de las necesidades conjuntas, y menos todavía cuando esos que aportan parte de sus rentas son precisamente los que menos rentas tienen. Nadie puede negar que la impunidad de los pudientes en este país causa ofensa moral en la mayoría.

En esto estamos de acuerdo todos los grupos parlamentarios, salvo alguna extraña excepción. Un grupo parlamentario, tanto en el trámite de Comisión del Congreso como en el trámite de Comisión del Senado, hizo referencia a la posible inoportunidad de un proyecto de ley de esta naturaleza en un contexto de crisis económica. Sin embargo lo hizo con tal envoltura de matices que yo no me atrevo a dudar de la voluntad política de ese grupo parlamentario a colaborar en la lucha contra el fraude fiscal y cualquier tipo de conducta incívica que se produzca en el país. Pero digo que a partir de aquí pueden surgir las discrepancias acerca del acierto o desacierto técnico con que haya podido lograr hilvanarse este proyecto de ley.

Han escuchado ustedes al portavoz del Grupo Popular, el Senador Arias, que ha dicho muchísimas cosas avaladas con muchísimas citas. Por cierto, los opositores universitarios preparamos los ejercicios siempre con tres o cuatro docenas de citas, a poder ser de los señores que

están en el tribunal. Tengo entendido que los abogados buscan las citas en un gran repertorio de libros para que sean las buenas. Entonces, no tiene sentido que saque ahora la otra cita del profesor Albiñana o de cualquier otro profesor para que puedan ser contrastadas. La doctrina, por suerte y por madurez intelectual de todos es algo no sólo cuestionable, sino graciosamente cuestionable. Pero no entramos en ese terreno.

El Senador Arias nos expuso una cantidad de argumentos que vienen en definitiva a concentrarse en uno que me parece el más importante y al que voy a dedicar mi tiempo, si me llega, porque los otros, sin desecharlos, son objeto todos ellos de enmiendas concretas en las que en su momento podremos extendernos más. Me refiero a la supuesta injustificación de la introducción del principio de responsabilidad objetiva para la persecución de las infracciones tributarias en este proyecto de ley.

Para mi Grupo Parlamentario hay al menos seis razones que pueden justificar esta opción gubernamental. La primera (completando la intervención que el señor Arias tuvo sobre el artículo 25 de la Constitución, aunque curiosamente fue el único en el que no detuvo ni un solo minuto, luego volvió a él con los demás puntos pero en ese concreto no hizo referencia) es que a raíz del artículo 25 de la Constitución es evidente para todos que existe, puede existir y debe existir un derecho sancionador administrativo, cuya función por definición es poner en manos de la Administración un instrumento de autotutela de su orden y organización internas, para poder mantener incólume su competencia operativa de gestión en beneficio del interés general. Es evidente que si la Administración no percibe las aportaciones tributarias de los ciudadanos, han sido sustantivamente mermadas sus capacidades operativas en beneficio del interés general. Y es lógico, más que lógico necesario, que el legislador ponga al servicio de la Administración instrumentos de auto-defensa que se convierten luego en instrumentos de defensa del interés general, manteniéndose a sí misma operativa. No hay posibilidad de que hagamos un debate teórico convincente, ni los unos ni los otros, acerca de la procedencia de la caracterización administrativa de las infracciones tributarias que, por otra parte, no es una cuestión nueva ni en el ordenamiento vigente en España ni siquiera en la Ley General Tributaria que estamos modificando parcialmente.

Hay una segunda razón y es la evidente inoperancia de la normativa vigente hasta el momento en España para la represión del fraude fiscal.

Se señalaba en el debate de ayer y de esta mañana, en donde los juristas tuvieron gran oportunidad de encontrarse, que había sólo cuatro límites judiciales sobre el fraude fiscal en este país, según se publicó en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, mi compañero Ramallo indicó que como había habido una sentencia condenatoria por un señor que habían cazado con un montón de kilos de cordero —que no sé que habría pasado con el cordero— sólo una sentencia condenatoria de prácticas delictivas de fiscalidad desde 1870 (es el record más grande en todos los países de occidente, el más gran-

de de todos, que debía provocarnos no sólo la hilaridad, sino algo más que la hilaridad) es claro que nuestros tribunales no tienen instrumentos eficaces a su disposición, salvo que hagamos interpretaciones mucho más críticas de las posibles experiencias de represión del fraude fiscal.

Hay una tercera razón que tranquilizaría muchos de los puntitos concretos que el señor Arias expresó en la tribuna. El proyecto no es excluyente ni priorizante introduciendo el principio de responsabilidad objetiva. También se incluyen pluralidad de consideraciones subjetivas, que matizan y complementan la introducción del principio de responsabilidad objetiva, la buena fe, la capacidad económica, una pluralidad de consideraciones subjetivas que si sirven para equilibrar la eficacia de la acción de la Administración y del débito respecto a los derechos de los contribuyentes que, por cierto, siguen teniendo a su disposición toda la trama de recursos y medios de defensa que tenían hasta ahora, porque esta ley no modifica todo el resto del ordenamiento jurídico en defensa de la ciudadanía.

Hay una cuarta razón a la que quizá hice referencia en la introducción a mi intervención. No podemos aceptar como conveniente la ubicación del individuo y del Estado en los extremos irreconciliables de un antagonismo conceptual. Este nuevo fruto retórico del pensamiento reaccionario contemporáneo nos lleva a la conclusión evidente, claro está, de que el impuesto, por el propio hecho de serlo, es una sanción, es una carga, es un peso sobre, contra los ciudadanos, y por tanto lógicamente deberíamos reconocer, si eso fuera cierto, el derecho de los ciudadanos a la autodefensa, a defenderse contra aquel que lo impone, lo carga, lo sanciona.

A mí me parece curioso que la evolución ideológica de la derecha española la haya traído desde el patriotismo estatalista a esta otra vejación del sentido común. En todo caso tienen que reconocer conmigo todas SS. SS. que el propio concepto de justicia, el propio ejercicio intelectual del derecho, emana de la identidad ineludible de la dimensión colectiva de nuestra vida en sociedad, que es la única que define nuestra experiencia histórica; no existe la historia fuera del individuo en sociedad; no existe toda esa elaboración teórica, yo creo que bastarda, en el buen sentido de la palabra bastarda, porque no genera de sus propios principios a los que hace referencia, y a los que nuestra evolución nos lleva.

Hay otra razón más, no sé si voy ya por la quinta, la sexta o la 24. No existe una alternativa convincente a la propuesta del Gobierno. Si la derecha llega ahora, 1985, diciendo que es portadora de alternativas convincentes a la propuesta del Gobierno socialista para luchar contra el fraude fiscal, SS. SS. me comprenderán si digo que tengo razones culturales, psicológicas, políticas e históricas para no creerlo, y que exijo prueba, prueba muy convincente de la modificación de voluntades.

Hay una última razón. Si es cierto, que lo es, que la dimensión del fraude fiscal alcanza el billón, con be de pollino, anual en España, y que beneficia, y es práctica usual, a los titulares de rentas de capital, que en una

Cámara legislativa como esta nuestra estemos ocupados en discutir acerca de si existe o no voluntariedad en las prácticas de defraudación fiscal, es, como la cortesía parlamentaria me impide decir, un ejercicio de cinismo, un ejercicio de muy amplia confusión.

Mi Grupo Parlamentario no entrará en ello. Señorías, en definitiva, se produce una aceptación teórica de la voluntad política de luchar contra el fraude fiscal. Todos estamos de acuerdo en luchar contra el fraude fiscal desde el principio de los siglos, pero luego hay una negativa práctica, la presencia de un abanico enorme de posiciones prácticas alternativas que invalidan, que inutilizan, que inoperativizan la norma que se propone. Así, a la aceptación teórica, el rechazo práctico.

En definitiva, lo mismo con distintas palabras o las mismas palabras para distinta cosa, como ustedes quieran, pero un solo objetivo político: dificultar la lucha contra el fraude fiscal.

Mi Grupo Parlamentario, que está por la contraria, votará contra el veto del Grupo Parlamentario Popular, apoyando la propuesta gubernamental.

Gracias, señorías.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Muchas gracias.

Tiene la palabra el Senador Arias.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, solicitaría el turno del artículo 87.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Turno de rectificación. Tiene tres minutos.

El señor ARIAS CAÑETE: Muchas gracias, señor Presidente.

Senador Barreiro, como siempre, su habilidad dialéctica le lleva a huir de los argumentos de fondo cuando son sólidos, pero voy a responder en el mismo tono político que usted ha querido dar.

No he entrado en el tema de la responsabilidad objetiva, en primer lugar, porque está muy debatido y reiterado y no me gusta reproducir argumentos utilizados en otras Cámaras. Me gusta mucho el tema de la responsabilidad objetiva, pero usted sabe tan bien como yo que no estaba negando la existencia de un Derecho administrativo sancionador. Estaba diciendo, como ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia de junio de 1981, que cuando exista ese Derecho sancionador autónomo debe inspirarse en los principios del Derecho Penal. O sea, que, en primer lugar, nuestro Grupo no niega la existencia de un Derecho sancionador autónomo.

En segundo lugar, usted ha dicho que el sistema anterior era inoperante. Senador Barreiro, le voy a dar datos que quizá no conozca. Desde 1963 a 1983, de las actas levantadas por la Inspección de Hacienda, el 98 por ciento lo fueron de conformidad por el sujeto pasivo, es decir, que el inspector llegaba a casa del ciudadano y éste firmaba el acta de conformidad. Sólo un 2 por ciento se

recurrió ante los Tribunales y el 50 por ciento se ganó. Hubo empate Administración-administrado.

De este lado se deduce que el sistema fiscal no ha sido inoperante. Se han levantado actas. Cuando se dice que hay un billón de fraude se supone que se conocen las bolsas de fraude y hay que atacarlas. Y si es verdad lo que usted ha dicho, que el billón de fraude se concentra en las rentas de capital, entonces no vengan ustedes aquí con la Ley de Activos Financieros, porque les daría vergüenza cruzar esta puerta la semana que viene. Porque esas son las rentas de capital que ustedes declaran impunes. Compre usted pagarés, que seguirá siendo un defraudador, ¡viva España! Eso es lo que ustedes hacen. Luego, señorías, seamos serios y no juguemos a la hipocresía en materia tributaria.

Vamos a pasar a otro tema. Se ha dicho aquí que la derecha, con su típico pensamiento reaccionario, situaba en un nuevo antagonismo individuo-Estado. Nada más lejos de la realidad. Es la Constitución de 1978 la que sitúa en un perfecto equilibrio al ciudadano frente al Estado. Afortunadamente, desde 1978 tenemos una norma fundamental en la que el ciudadano es alguien importante. Ustedes en su campaña prometieron poner la Administración al servicio del ciudadano, y no ha sido así.

Como la Administración tiene que estar al servicio del ciudadano, y el ciudadano es importante en este país, existe el derecho del Estado a exigir los impuestos, porque los impuestos, según el artículo 28 de la Ley General Tributaria, se exigen sin contraprestación. No es una cosa que al ciudadano le gusta dar, y el 3 por ciento en Madrid demostró que a eso se apuntan todos. Evidentemente, a la gente no le gustan los impuestos, y como el impuesto se exige, hay que hacerlo en los términos que señala el artículo 31.3 de la Constitución. No se pueden exigir prestaciones patrimoniales si no es con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

En mi intervención he tratado simplemente de decir que este proyecto de ley, que trata de garantizar que no haya fraude fiscal, está exigiendo prestaciones patrimoniales por vía de sanción sin arreglo a lo que pide la Constitución. Para mí, el Estado no está antes que el individuo. Para mi Grupo son realidades importantes tanto el Estado como el individuo y lo que quiere garantizar es el equilibrio entre derechos y obligaciones recíprocos Estado-individuo.

Y ahora vamos al tema más importante. Se ha dicho, y en último término, que los señores de la oposición no tienen alternativa. Apaga y vámonos. Evidentemente, tenemos alternativa. Nuestro Grupo es partidario de reducir la presión fiscal, y algún socialista insigne parece que se apunta al tren de la modernidad, tarde. Como somos partidarios de reducir la presión fiscal, queremos que paguen más españoles menos impuestos, y para eso hay que luchar contra el fraude, pero luchar contra el fraude con toda la seguridad jurídica. En nuestras enmiendas no pedimos que se quiten las multas. Sólo pedimos que, en determinados actos, la Inspección no practique la liquidación, sino que sea la Administración tributaria. Pe-

dimos que haya un régimen de garantías, pedimos que se cumpla el principio constitucional de igualdad, que haya seguridad jurídica y que al defraudador se le aplique todo el peso de la Ley, evidentemente.

Incorporar solamente 35 de nuestras enmiendas hacen que su Grupo y el nuestro no se separen en la lucha contra el fraude, dado que ahora se apuntan al tren de la modernidad, reconociendo que la economía de mercado funciona con unos flujos cuando se dan determinadas circunstancias. Apúntense al tren de la constitucionalidad, que es lo que únicamente nos separa, Senador Barreiro, porque contra el fraude fiscal estamos todos. No puede ser de otra manera.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Le ruego que concluya.

El señor ARIAS CAÑETE: Perdón por haberme extendido y por haber desnaturalizado el turno, pero es apasionante.

Estamos unidos en este tema. Lástima que no hagamos una buena ley, porque si la ley es incorrecta, como decía el señor Lafuente, perdemos todos, perdemos los de siempre, los que nos retienen.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): ¿Turno de rectificación? (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Barreiro.

El señor BARREIRO GIL: Gracias, señor Presidente, por compensar.

Senador Arias, usted me está diciendo que es bueno que al defraudador le caiga todo el peso de la Ley, pero de lo que tengo duda es de si con las treinta y cinco enmiendas que usted propone sea yo capaz de cazarlo alguna vez. Es una duda. Por tanto, mi Grupo mantiene el texto porque creo que sus alternativas técnico-procedimentales son hasta tal punto complejizadoras que difícilmente se puede articular un procedimiento operativo de persecución del fraude fiscal.

Es cierto que luego puedo tener mecanismos para castigar el fraude fiscal cuando lo localice, pero me dificulta todo el procedimiento previo. Creo que ahí podemos estar de acuerdo.

Por ejemplo, ¿en dónde ven SS. SS. el lobo feroz, que por cierto vamos a proteger ahora, contra el contribuyente? En la supuesta veracidad del contenido de hechos y circunstancias que dan lugar a la realización de un acta de inspección. Nada más. Dije hasta ahí y nada más.

¿Por qué el acta de un inspector de Hacienda, los hechos y circunstancias que dan lugar a la realización de un acta de inspección de Hacienda, no a las valoraciones jurídico-fiscales que se puedan incluir en el acta, que no forman parte del acta sino que son derivaciones de los hechos y circunstancias recogidos o de la liquidación que el inspector realizará a partir de ahora, de manera legal, para dar cuerpo legal a una práctica cotidiana de la Administración de Hacienda desde hace mucho tiempo? ¿Por qué —repito— no se puede hacer la suposición de

veracidad de ese acta técnica de una inspección de Hacienda y sí la de un notario o la de un registrador de la propiedad? Cuál es la diferencia de actas? ¿Para qué sirve el acta que se elabora ante un notario? ¿Para que sea total y radicalmente cierto cuanto en ella se recoge? No, para que sea total y radicalmente cierto cuanto ante el notario se manifiesta que conste en el acta del señor notario.

¿Qué se hace constar en el acta de un inspector de Hacienda, que SS. SS. conocen mejor que yo? Hechos y circunstancias que el contribuyente puede negar y hacer que así conste en la propia acta, que la firma conjuntamente con el inspector o que incluso puede negarse a firmarla por discrepancia total con lo que en ella se recoge. No hay ninguna garantía perdida con esta aceptación de veracidad.

Hay, sí, la eliminación de un procedimiento administrativo largamente utilizado por los expertos españoles en defraudación, que son cientos y miles. Cuando estaba estudiando este mismo proyecto de ley entré en un establecimiento comercial —no digo de qué ramo del comercio para que no se diga que hago propaganda desleal— y estábamos 13, 14 ó 15 personas esperando a ser atendidas por la señorita que se encontraba al otro lado del mostrador. Cuando le tocó el turno a la señora más anciana, ésta al ser atendida le dijo a la señorita: «Oye, nena, quiero que me pongas todo lo mío para la declaración». La señorita le contestó: «Venga mañana que está fulanito, que sabe hacer eso y es quien lo lleva». La señora le dice: «Vosotros tenéis todo lo mío». A lo que contesta la señorita: «Señora, no se pone todo, nadie pone todo. Ya sabe fulanito lo que tiene que poner, porque si no le sale en una burrada».

Eso en un establecimiento público, ante el mostrador de un establecimiento comercial. Nadie se extrañaba y además, como la señora era un poco sorda, se gritaba. (Risas.) Esto lo mide el nivel intelectual de un país y su nivel de conciencia. Esto debe ser atajado. Hay conciencia de necesidad de defraudar porque, si no, eres un tonto. Eso es lo que corre en la calle. Pero, «¿cómo se le ocurre pagar todo a este tío?».

No hay más posibilidad que enfrentarse a estas cosas con una fuerte y firme voluntad política.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Concluya, señor Barreiro.

El señor BARREIRO GIL: Concluyo afirmando que no se pueden buscar artilugios ni disculpas técnicas, siempre discutibles, hasta ahora no convincentes jamás, para eludir la necesidad de concienciar a este país de su propia dignidad, en este campo más cuestionada que en ningún otro.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): ¿Señores portavoces que desean intervenir? (Pausa.)

El señor Pi-Sunyer tiene la palabra.

El señor PI-SUNYER I BAYO: Señor Presidente, seño-

ras y señores Senadores, voy a intervenir brevemente para dejar constancia de la posición de nuestro Grupo, Cataluña al Senado, ante este proyecto de ley en general y muy específicamente ante la propuesta de veto que al mismo ha presentado el Grupo Popular.

Anuncio desde ahora que nos abstendremos en la votación, y al hacerlo quiero dejar claras nuestras razones para votar así, pese a nuestra discrepancia general con el texto.

En primer lugar, permítaseme hacer dos afirmaciones. Estamos totalmente de acuerdo con el objetivo básico de este proyecto: combatir el fraude fiscal, que constituye no sólo un grave delito de insolidaridad sino que, además, interfiere peligrosamente y, de generalizarse, podría llegar a paralizar totalmente el Estado. Pero discrepamos, en cambio, totalmente, como he dicho, con la forma y a menudo con los medios que se utilizan para combatirlo en este proyecto.

En estas condiciones no podemos apoyar un veto que cerraría la puerta a la posibilidad de tratar desde ahora el tema responsablemente, y de demostrar de una vez nuestra voluntad de diálogo y de llegar a un mejoramiento real de los textos que nos proponen.

Pero no dejaremos de ninguna manera de oponernos denodadamente a los muchos puntos negativos que en nuestra opinión contiene el texto, con la esperanza, que nunca perdemos, de llegar a soluciones constructivas, y con la plena conciencia de que si no mejorara esta Ley podría traer consecuencias gravísimas para nuestro ordenamiento legal y para nuestra economía.

No discutimos, por tanto, la conveniencia de una ley de este tipo, aunque quizá sí discutiríamos su oportunidad en las circunstancias actuales. Pero afirmamos que una mala ley no puede nunca ser conveniente sino, muy al contrario, que puede resultar totalmente contraproducente y negativa, y ésta, señoras y señores Senadores, es una mala ley.

Lo es, en primer lugar, porque no nos hallamos ante una ley concebida con una visión de conjunto coherente en su forma y en su metodología, sino ante una serie de remiendos, de pretendidos arreglos puntuales que traslucen más una actitud vindicativa frente a quien puede haber errado que una voluntad de aprender de las experiencias del pasado para atender el problema de la disciplina fiscal en su conjunto.

El propio Gobierno ha reconocido implícitamente esta falta de criterio previo sobre lo que se trataba de hacer con su indecisión inicial sobre cómo deberían presentarse una serie de medidas puntuales, pero de imprevisible consecuencia. Se mandó al Congreso, como sabemos, con el título, algo más pomposo, de Ley de Represión del Fraude Fiscal, pero allí se dijo —lo dijeron nuestros compañeros de la Minoría Catalana— que se trataba más de una distorsionante y limitada modificación de la Ley General Tributaria de 1960; Ley que pese a su esencial corrección técnica precisaba, indiscutiblemente, de un nuevo enfoque, pues no en vano han transcurrido veintidós años y han cambiado no poco las circunstancias políticas y sociales de este país.

En efecto, la ley llega ahora al Senado con su nuevo nombre, más sincero, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, que revela francamente la limitación de sus objetivos. Nos hallamos reconocidamente ante un remiendo parcial, pero no sólo por esto inconsecuente, lo que podría ser perfectamente aceptable si se tratara de un problema limitado al que hubiera que buscar una solución puntual. Pero no es este el caso, señorías, puesto que el problema es amplio y tiene toda suerte de ramificaciones.

Por otra parte, es indudablemente curioso que sea el Grupo mayoritario que apoya ahora este proyecto de de remiendo el que nos ha dicho tan repetidamente, frente a propuestas que hemos presentado nosotros a distintas leyes, que, a pesar de que pudieran tener el mérito que se reconocía, no podía tomarse en consideración o que deberían ser incorporadas a proyectos más amplios que se presentarían más tarde por el propio Gobierno.

Pero es que, además de esta falta de coherencia en la forma, consideramos inaceptables algunos aspectos del contenido que se nos ofrece. No voy a hacer aquí un relación de todas nuestras objeciones, puesto que para ello me remito a las diversas enmiendas que hemos presentado al texto y que defenderé en su debido momento. Adelantaré, no obstante, que el hecho que más seriamente nos preocupa es el de la constante presunción de la culpabilidad del contribuyente frente a la rectitud de la Administración. Nos hallamos, pues, ante una inversión de la carga de la prueba, con que nadie es inocente a menos que lo demuestre, concepto totalmente opuesto a toda nuestra ordenación constitucional y legal, y de imposible aplicación dada la gran dificultad de demostrar hechos negativos.

Nuestra oposición total a esta presunción de culpabilidad inicial no se limita, sin embargo, a sus aspectos constitucional y jurídico, aunque por sí solos, evidentemente, serían suficientes para desechar este proyecto, sino que, además, tememos razonablemente que la inseguridad jurídica resultante podría tener unos efectos sumamente nocivos para la inversión y, en consecuencia, para toda nuestra recuperación económica.

Nos hallamos, en efecto, en unos momentos en que todo el mundo reconoce la necesidad de promover nuevas inversiones para poner en marcha el país, y esto requiere ante todo, señorías, inspirar confianza, y que quien tenga capitales disponibles sepa exactamente las reglas del juego a que deberá atenerse, cómo deberá ser tratada cualquier inversión que se proponga hacer y los rendimientos que resulten de dicha inversión. Frente a esta necesidad, se le dice solamente que se podrá proceder contra él sin las garantías jurídicas necesarias, y que cualquier respuesta que se pueda dar a sus preguntas no tendrá ningún carácter vinculante, sino que después se podrá actuar de una manera completamente distinta a la que se le había indicado.

¿Es que el Grupo mayoritario de esta Cámara no se ha dado cuenta de que por este camino nos sumirá más en la atonía económica en que ya nos encontramos? ¿Es que no se dan cuenta SS. SS. que esa actitud persistente vin-

dicativa y recelosa frente a quien tenga medios económicos para invertir es incompatible con la integración en la Europa comunitaria, competitiva y dinámica? La inversión necesita, sin duda alguna, como primerísimo elemento la confianza, y esta confianza no podrá conseguirse jamás a base de exhibir, frente a quienes deberían tenerla, la más absoluta y completa de las desconfianzas.

Termino. Seguiremos discutiendo nuestras demás objeciones en las enmiendas puntuales, pero como afirmación inicial quede el testimonio de nuestra alarma si el proyecto llegara a salir de esta Cámara tal como nos ha sido presentado en el dictamen.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Por el Grupo Popular tiene la palabra el Senador Amat.

El señor AMAT DE LEON GUITART: Señor Presidente, señorías, mi breve turno de intervención...

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Tiene quince minutos, señor Amat.

El señor AMAT DE LEON GUITART: Entonces es un turno bastante cumplido y podré decir muchas más cosas. *(Risas.)*

Me voy a limitar simplemente a puntualizar y a formular una serie de observaciones, pero voy a comenzar con una desdramatización, porque todo esto del fraude fiscal y del dinero que se le hurta al Tesoro público ha sido arropado con una falsa aureola de dramatismo y de gravedad. Para desdramatizar y sobre todo para que diluyamos la tiranía de los mitos —porque este es un gran mito; en este país estamos dominados por los mitos— les diré que yo recuerdo que, en mi época de estudiante, el Profesor Fuentes Quintana decía: El sistema fiscal que tenemos en este país es terriblemente injusto y terriblemente imperfecto. Y ahora resulta que estamos descubriendo que aquel sistema tributario no era tan terriblemente injusto y tan terriblemente imperfecto. Las tan denostadas Juntas de evaluación global, descalificadas, vituperadas, insultadas por todo el mundo, resulta que no eran tan imperfectas y que tenían una operatividad, un pragmatismo, una eficacia, y, sobre todo, permitían recaudar con bajos costes de cumplimiento de las obligaciones tributarias, no solamente para el sujeto pasivo, no solamente para el contribuyente, sino también para la Hacienda Pública. Porque resulta que a veces recaudar una peseta cuesta 70 céntimos, porque el costo de la recaudación no termina en el costo de la gestión tributaria, hay que sumarle también el costo que el propio contribuyente y el sujeto pasivo tienen que imputar para que sea posible la recaudación de esa peseta. El sistema tributario que tenemos en este país es enormemente costoso.

Para desdramatizar, yo diré que se maneja que el fraude se eleva al billón de pesetas y se dice que ese dinero —lo ha dicho el Senador Barreiro— podría financiar dos millones de empleos. Yo me pregunto, ¿dónde está apli-

cado ese billón de pesetas? El dinero, o bien se usa para consumir, o bien se usa para invertir. ¿O es que el dinero es un conjunto de cromos coleccionables que uno los guarda en su casa para divertirse por las noches mirando y repasando las hojas del álbum de archivo? El dinero sirve para financiar la inversión.

¿Saben SS. SS. que el despilfarro del gasto público, sumado el gasto del Estado y el de las Corporaciones locales, se estima en unos dos billones de pesetas? Es decir, si el funcionamiento del sector público fuera más eficiente, se podría reducir en dos billones el gasto público. O sea, que el fraude fiscal solamente llega a su cincuenta por ciento.

¿Saben SS. SS. que las pérdidas de las empresas públicas —las pérdidas son destrucciones de capital productivo y, por tanto, mermas a la masa de capital que financia el trabajo y el crecimiento y el bienestar de los ciudadanos— son equivalentes a un 70 por ciento de la cifra del fraude?

¿Saben ustedes que el paro en este país hurta al producto interior bruto cuatro billones de pesetas y que si ese producto hurtado se produjera, la cifra que recaudaría el tesoro público sería poco más o menos de un billón y medio de pesetas? Todas estas cifras permiten desdramatizar el tema del fraude fiscal y liberarnos un poco de la tiranía de su mito.

Este proyecto de ley que ha presentado el Gobierno socialista yo le renombraría y le llamaría proyecto de ley para el acoso tributario del pequeño contribuyente e inauguración de la época dorada para los contables, gestores y asesores fiscales. Es así. *(Risas.)*

Estamos totalmente de acuerdo en que hay que combatir el fraude fiscal, pero debemos de tener en cuenta que el Estado, para combatir el fraude fiscal, tiene que hacerlo desde una posición de autoridad moral. Y para ello tiene que comenzar, primero, reprimiendo con eficacia el dorroche y el fraude en el gasto público. Resulta que aquí observamos que hay una enorme dureza en la represión del fraude fiscal y una enorme blandura en la represión del fraude en el gasto público. Es decir, hay una asimetría perversa que, lógicamente, genera enfado en el contribuyente y pérdida de prestigio por parte de quienes gastan y recaudan para cubrir ese gasto. Porque hay que tener en cuenta que el contribuyente, cuando gasta el Estado, el Ayuntamiento o la Comunidad Autónoma, se ve privado de su derecho de opción por la alternativa más económica. Cuando yo voy con una peseta mía a un mercado a comprar, yo hago uso de mi derecho de libertad de elección, examino las alternativas posibles y me dirijo a la alternativa que mi arbitraje individual de costes, ingresos, utilidades y desutilidades me genera más balance neto de utilidad. Eso se llama hacer uso de la opción por la alternativa más económica. Pero cuando resulta que a mí me cogen de mi bolsillo una peseta para gastarla en el sector público, ya viene la trágala de «si quieres lo tomas y si no, lo dejas». La libertad del individuo y esta serie de ideas que defienden los liberal-conservadores, y que también defienden los socialistas, porque la Senadora Ruiz-Tagles ha hecho referencia a que en

este debate existen dos filosofías contrapuestas, aunque yo creo que no. Lo que existe es un proceso de mimesis por parte del Gobierno socialista que va aprendiendo, y cada vez va incorporado más principios liberal-conservadores a su política de Gobierno. Y si no, que se examine a la luz de las tesis políticas liberal-conservadoras el proyecto para el relanzamiento de la economía que ha sido anunciado y que yo he tenido el gusto de leer esta mañana en la prensa. Y lo digo con satisfacción y no con reproche, porque desde el punto de vista poperiano existe la verdad y es razonable que aquéllos que quieren gobernar bien, progresivamente vayan incorporando más dosis de verdad a su quehacer cotidiano.

Voy a tratar de diluir los mitos de la bolsa del fraude fiscal. Se dice que los grandes empresarios o rentistas explican la mayoría del fraude fiscal. Esto es una falsedad, porque los grandes empresarios y rentistas hacen preferentemente uso de las técnicas de evitación fiscal, que es el manejo más eficiente de la norma legal al caso concreto, para que la factura fiscal sea lo más baja posible. Y cuando defraudan lo hacen usando técnicas sofisticadas de difícil detección por la inspección de Hacienda.

Ustedes saben que los Inspectores de Hacienda llegan a una sociedad y están una mañana, dos o tres, ¿ustedes creen que cuando un fraude ha sido tejido con talento, con minuciosidad y con perseverancia a lo largo de una serie de días, meses y años, un Inspector de Hacienda va a descubrir, aunque vaya provisto de la bola mágica, ese fraude en una mañana, en dos o en tres? No. Le engañan.

La bolsa de fraude está explicada en un 90 por ciento por el pequeño fraude de los pequeños contribuyentes, de los sujetos pasivos. Y esos son seis millones de empleados y cuatro de empresarios pequeños, autónomos, agricultores, transportistas, tenderos, etcétera. Seis millones y cuatro millones. Y como el fraude es un billón, yo digo que estos pequeños explican 900.000 millones de fraude, con lo cual tocan a 90.000 pesetas de fraude medio por año.

Cuando coge uno una muestra al azar de diez declaraciones de rentas de ese colectivo, de esos seis y cuatro millones, encontrar esas 90.000 pesetas es muy fácil. El fraude que tenemos en este país noprocede del gran empresario, que tiene su contabilidad y sus técnicos, y sobre todo de las empresas multinacionales que lo pagan todo al céntimo. Qué difícil es encontrar un acta en una empresa multinacional, por ejemplo, japonesa o americana. Pasando la inspección fiscal al establecimiento permanente en España de una sociedad japonesa, el asesor fiscal me dijo: si usted descubre algo tendré que pagar la sanción porque soy el responsable. El directivo de esta empresa me ha dicho: aquí hay que pagarlo todo al cien por cien. Por tanto, si aquí aparece algo, soy yo el que lo tiene que pagar.

Las empresas grandes no defraudan. Los grandes rentistas se van a Lienchestein, a Panamá o se hacen residente de San Marino... *(Risas.)* Aquí el fraude se explica por el pequeño sujeto pasivo y el pequeño contribuyente. Por eso he hecho referencia al mito y al dramatismo del fraude.

También se dice que los empleados no pueden practicar el fraude porque se les retiene el impuesto. ¿Y cuánto hacen sus declaraciones? Porque, de esos seis millones de empleados, por lo menos cinco tienen que hacer sus declaraciones y no las hacen, y cuando las hacen, se equivoan en esas 90.000, 40.000 ó 50.000 pesetas.

También se dice que la inspección de Hacienda levanta multitud de actas por no ingreso de retenciones. Ciertamente. La mayoría de las actas que se levantan hoy en día, desgraciadamente, es porque el empresario apenas ha podido pagar a los trabajadores. Después de pagar los salarios no le queda ni un duro y no tiene la posibilidad de crédito, es decir, la insuficiencia de tesorería.

Yo me pregunto cómo va a ser resuelto, este problema en el proyecto de ley, porque en la legislación todavía vigente cuando un señor no tenía un duro al final del período de ingreso voluntario de una autoliquidación, se esperaba un mes o mes y medio y pagaba con el recargo de demora del 5 por ciento. Ahora, automáticamente transcurrido un segundo de ese día, ese sujeto pasivo ha incurrido en una infracción tributaria grave. Si ese señor no tenía un duro para ingresar esa cuota tributaria, entonces, ¿cómo va a ser posible que la ingrese con el recargo, que va desde el 50 al 300 por ciento? Yo creo que eso es verdaderamente grave.

Estoy totalmente convencido de que esta ley va a ser modificada más adelante por el propio Gobierno socialista, cuando se vea que va a trabajar muy mal. Las leyes siempre persiguen objetivos, y esta es una ley de las que se llaman perversas, porque los efectos que produce son contrarios a los efectos que se decía o pretendían perseguir.

Nada más. Luego, a lo largo del debate de las enmiendas que tengo que defender, haré referencia a las peculiaridades de esas cuestiones puntuales, de las grandes imperfecciones y de la gran violación, de la tremenda violación de los derechos y garantías del contribuyente, que esta ley implica.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): El Senador Barreriro, como portavoz del Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor BARREIRO GIL: Gracias, señor Presidente, señorías.

Con respecto a la intervención del Senador Pi-Sunyer, poco tengo que decir, porque aparte de recoger la síntesis, en buena parte, de lo que supuso la primera parte del debate, el propio señor Pi-Sunyer traslada sus discrepancias al nivel técnico que se recoge en las enmiendas puntuales, y luego en el debate nos veremos.

Ya en Comisión discutimos ampliamente sobre ello, pero lo seguiremos haciendo, sólo quizá contestar a un matiz, aparte de lo del nombre de la ley. No sabía que el Diputado señor Bravo de Laguna pertenecía a la Minoría Catalana, pero es un detalle. Decía el señor Pi-Sunyer, al igual que el Grupo Popular, que en la propuesta del Gobierno hay una presunción generalizada de culpabilidad

de los contribuyentes. No, en la proposición del Gobierno hay sólo la aceptación de un hecho: no se ha producido un pago, no se ha producido la satisfacción de una obligación frente a la Hacienda Pública. Punto. La Hacienda Pública tiene derecho a reclamar la compensación por ese no cumplimiento de obligación. Punto.

No hay ninguna otra consideración «a priori» que considere culpable o colaborador al señor que no cumple su obligación. Puede haber consideraciones subjetivas, que SS. SS. saben que están incluidas en el proyecto, que sirven no sólo para graduar la sanción que se pueda producir en ese caso, sino para la propia definición de infracción, puede ser que no haya infracción, aunque se incumpla una obligación; no siempre es una infracción tributaria.

En cuanto a que nosotros, el Grupo Socialista, tiene recelos, desconfianza en nuestra relación con el mundo del capital, con las empresas, yo creo que es exagerado afirmar eso. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Primero, porque no se trata de un recelo afirmar que son las rentas del capital en las que se tiene la inmensa mayoría de la bolsa de fraude en España. Este es un dato y una constatación, a pesar del enorme y precioso juego malabar que pueda realizar el Senador Amat para decir que no sólo los defraudadores son los asalariados que no declaran, sino los pequeños comerciantes, porque son pequeños y porque no pudieron irse a San Marino. O sea, además de pequeños y pobres, somos «chorizos»; es una cosa que se deriva, rápidamente, de la situación. No es cierto. Creo que los resultados del «cash-flow» de las empresas españolas en el ejercicio anterior son una prueba fehaciente de que este Gobierno ha hecho esfuerzos considerables para la mejora de la situación financiera de las empresas.

A este respecto recuerdo uno de los últimos puntos de la intervención del señor Amat, cuando decía que al bueno del empresario, una vez que pagó sus salarios —esperemos que nos refiramos sólo a los empresarios que están emergidos— no le queda ni una peseta para pagar las retenciones de la Seguridad Social. Es curioso que la Administración pública sólo pueda conocer del caso de las dificultades económicas de un empresario, que no puede pagar las retenciones de la Seguridad Social, «a posteriori», es decir, una vez que se cometió el fraude. Una vez que el inspector le caza dice: es que no puede pagar las retenciones. ¡Amigo! Hay procedimientos, usted tiene instituciones representativas en donde puede exponer razones, juicios, hechos, que no le obliguen a cometer un fraude, una ilicitud contra la Hacienda Pública. ¿Por qué no pudo haber conocido la Administración de las dificultades financieras o económicas de un sector amplio del empresariado antes de que hayan actuado generalizadamente con una práctica defraudatoria? Es fácil, cuando aparece un inspector de Hacienda, buscar toda clase de disculpas: «que yo no fui, que fue Madrid», como decíamos los niños pequeños en mi pueblo. Madrid era el malo siempre.

Si las dificultades son reales es necesario que todos nos sentemos a buscar una solución, pero no pueden ser ar-

güidas como disculpas de incivismo, de defraudación o de delincuencia en algunos casos; de ningún modo.

No hay ningún recelo, ninguna desconfianza del Grupo Socialista hacia el sector empresarial español. Nosotros hemos firmado, lo he dicho muchas veces en esta Cámara, la Constitución española de 1978, que declara y define un modelo de economía para España, y punto. Ese es nuestro compromiso, ni un ápice menos de ese compromiso, y asumimos tanto o más que nadie la defensa de ese orden económico. Otra cosa es que lo hagamos acertadamente o no a juicio del Senador Arias, que mueve la cabeza, o de cualquier otro Senador que se encuentre en esta Cámara. Otra cosa es que estemos de acuerdo en la defensa del orden económico en beneficio de los intereses generales, primando los intereses de todos los ciudadanos sobre los de los particulares por la propia consideración de civismo de nuestro nivel de configuración intelectual.

Dando por cerrada mi respuesta al Senador Pi-Sunyer con respecto a la intervención del señor Amat le dire, tanto a él como a los anteriores señores Senadores que han hecho uso de la palabra, que siempre tenemos un cierto grado —no sé cómo llamarlo— de seriedad, de dureza, de contundencia en nuestras intervenciones en la Cámara, y que cuando llegamos el Senador Amat y yo introducimos la broma, la anécdota y esto relaja un poco. A mí me gusta muchísimo lo lúdico; no lo niego, es casi una necesidad intelectual que tengo, pero en algún momento me parece excesivo que sigamos yendo por la vía de frivolar temas de tanta seriedad como éste del que estamos tratando ahora. Además, hay cosas del Senador Amat que me desconciertan; porque por una parte, que nosotros somos los malvados que llevamos el lobo atado a las cadenas para cazar al contribuyente pequeño y abrir la edad de oro para no sé quién... Podríamos crear una Comisión de titulación de proyecto. Desde luego, son graciosos los títulos que propone el señor Amat, me gustan muchísimo.

Me cuenta y me dice que las empresas multinacionales pagan como clavos, no esquivan ni un duro, y si le preguntan a un administrador americano o japonés le dicen que no pueden hacer ni una sola pica porque la pagan ellos. Pues bien, esto es lo que dice nuestro proyecto de ley que ustedes están denigrando de una manera tan contundente. Exigimos la responsabilidad de aquellos que colaboran, actúan o realizan una infracción. Celebro que, por fin, en un punto que dio de sí una larga media hora en la Comisión y que sacaba los colores a cualquiera, ahora estemos de acuerdo. Me alegro de que por lo menos en este punto haya una cosa que hemos obviado. Espero que cuando llegue el momento de la enmienda no tengamos que discutirlo. Ya está discutido ahora y ya hemos llegado al acuerdo.

Hay una especie de consideración del neobandolerismo. Yo me acuerdo cuando se hablaba de los bandoleros de antes, de mucho antes, de Curro Jiménez y de los bandoleros de mucho después, de esos que en mi país todavía actuaban en la década de los cincuenta o de los sesenta. Se hablaba de bandoleros de obligación, de que

existía la justificación, de que los bandoleros eran buenos porque robaban a los ricos para dárselo a los pobres. Hay una especie de complacencia con el defraudador, sobre todo con el defraudador que tiene a su disposición técnicas sofisticadas de defraudación o dinero para pagarse la residencia en Panamá, en San Marino o en las Seychelles. ¡Ya me gustaría ir a un sitio de éstos! (Risas.) Hay una especie de complacencia porque, al final, se dice lo que yo aseguré en mi primera intervención: éste roba, pero no roba al Estado. Eso es otra cosa, eso es una pandilla de burócratas metidos ahí; no es nada. Eso no tiene nada que ver con la trayectoria de la historia y de la realidad política de un país. El Estado es otra cosa. Por tanto, no haces daño a nadie.

Hubo un Secretario de Estado, me parece que de UCD, está recogido en el «Diario de Sesiones» del Congreso de los Diputados, lo leí para prepararme este debate —no voy a hacer la cita por aquello de no ser opositor— que dijo: ¡No, hombre!, el que roba una gallina es un malvado porque ha hecho un perjuicio a un particular, porque el señor se quedó sin gallina. Ahora bien, el que no paga impuestos se está defendiendo; no roba a nadie. Eso es falso. Roba a 38 millones de propietarios de gallinas, a 38 millones todos juntos, y la pena debió multiplicarse no por uno elevado a la sexta potencia, sino por uno elevado a 38 millones. Quizá si yo tuviera una voluntad tan acosadora como me señala el señor Amat más que inspectores de Hacienda habríamos de contratar Guardias Civiles para que fuesen por las empresas. Eso es una frivolidad del tema, perdonen sus señorías.

Y ahora decimos que aquellas juntas de evaluación eran buenas... Y los sindicatos verticales, que era donde se hacían aquellas juntas. Aquellos señores se reunían y decidían a destajo: ¿cuánto le damos a Hacienda?, y ahora repartimos nosotros. Aquello era un cambalache, no era modo de negociar impuestos al Estado ni de asumir obligaciones fiscales. Se lo repartían a través de los sindicatos y el que salía «cabreado» le mandaba una carta al secretario, al jefecillo o al que fuera, y al año siguiente le cambiaban la cantidad. Mi compañero Villalonga sabe algo de eso, porque hizo un estudio sociológico sobre el tema. Aquella era una situación un tanto peculiar que ya no vamos a calificar más, porque a algunos nos tocó estar en el otro lado y no era agradable; tampoco vale la pena recordarlo. En todo caso, aquellos sindicatos también eran una formación un tanto simpática de la Historia y cuando todos los países de Europa llevaban más de ochenta años, casi un siglo, conformando las conquistas de la clase obrera, aquí todavía jugábamos con esas cosas.

Estoy de acuerdo con el Senador Amat en que es necesario que rompamos la tiranía de los mitos. No sé a quién citó S. S. para sustentar este juicio. Don Carlos Marx decía eso también. Me alegro de que los liberales vayan acercándose un poco al más tirano de los antiliberales, sólo que en vez de hablar de la tiranía, hablaba del opio de los pueblos, que englobaba muchas cosas. Pero, en todo caso, el juego de los mitos que configura las ideologías no tiene nada que ver; esas cosas llevan a

construir un mundo imaginario que no tiene por qué corresponderse con la realidad de las cosas, sino con los intereses que sobre las cosas tienen los individuos, que es distinto, y, en todo caso, nos lleva a ponderar la supuesta valía, indiscutible o no, de los procedimientos técnicos en los que se sustenta la justicia o la técnica que, supuestamente, pueden existir al margen de la intelectualidad, de la voluntad y de los criterios de los individuos en el uso de su libertad —supuestamente, digo—, porque yo no lo creo.

¿Que tiene un costo el cobrar los impuestos? Sí. Es este país ese costo por cada peseta es de 70 céntimos, es decir, hay un escape generalizado de las obligaciones, y ese coste S. S. estará de acuerdo conmigo, si hubiese una voluntad cívica generalizada de compromiso serio, de aportación individual voluntaria, de concepción serena y seria de lo que es la sociedad democrática, justa, moderna, se reduciría a 10 céntimos. Pero, claro, si por encima de no cumplir las obligaciones, hay que perseguir buscar y hacer un montón de filigranas que había que hacer hasta ahora para poder cazar a un señor que defraudaba un duro, me extraña que cueste 70 céntimos, costará bastante más a lo mejor.

La conclusión del Senador Amat, en definitiva, sin el ánimo de ser duro en las respuestas pero sí de cortar una tendencia, es la de decir: miren, señorías del Grupo Socialista, todo es irracional en este mundo: el gasto del Estado, la actuación de los inspectores, todo es irracional; se gasta mucho en los ayuntamientos, en la Administración; no se puede reducir la tasa de inflación; entonces, ¿por qué vamos a ser duros con el fraude fiscal, siendo todo esto el gran «cacao»?

Hombre, lo que tendremos que hacer es racionalizar el otro lado. Si todo aquello es irracional, racionalicemos, pero no lo utilicemos como disculpa del bandolerismo económico, porque, si no, aquí, acabamos a tiros; malo tú, malo yo, y el que saca después la pistola, se muere. Asumamos el compromiso, si vamos a asumir claramente el hecho de que vivimos en colectividad, en una sociedad moderna, de que hemos superado el estado de tribalismo de definir el individualismo como criterio de comportamiento, convivencia y lucha por la vida. Si no somos tribales, si somos un colectivo civilizado de la sociedad, si formamos parte de la Historia, asumámoslo como es y no hagamos elaboraciones intelectuales ajenas a la propia Historia. No existe ese individuo que ustedes se imaginan, Senador Amat; no existe el hombre solitario, no existió siquiera el Robinson Crusoe, era el personaje de una novela y no pasaba a ser novelesco. Asumamos el compromiso de estar inmersos en un colectivo que tiene instrumentos que obligan colectivamente. Claro, se decía antes: es que los impuestos son exigidos sin contrapartidas. ¿Sin contrapartidas? ¿Es seguro que sin contrapartidas? ¿O es que ya no tenemos siquiera la percepción intelectual y política de ver cuál es la contrapartida a los impuestos? ¿Es tan ambiguo el terreno de los conceptos que nos puede llevar a imaginar que todavía hay un señor feudal que pasa con sus caballos llevándose las ovejas y gallinas sin más contrapartidas que su alegría?

Esa es una concepción intelectual que choca con la de mi Grupo y que nos desconcierta. Claro, si al final de lo que se trata es de decir que el fraude fiscal no tiene dimensión porque no es más que el 50 por ciento del gasto público, o que el costo de recaudar o las pérdidas de las empresas son el 70 por ciento de los gastos... Si empezamos a buscar relaciones entre lo lícito y lo ilícito, para justificar lo ilícito, éste es un ejercicio intelectual en el que mi Grupo y yo nos negamos rotundamente a entrar. Lo ilícito es ilícito y punto. Y no hay correlación de ningún tipo que pueda justificarlo. Pueden ser distintas las medidas de corrección, pueden ser graduales, pueden ser racionales en el sentido de buscar una apreciación eficaz que no cause más daño del que causó la propia ilicitud, pero justificarlo, nunca. Y no sólo por lo que significa económicamente para la Hacienda Pública sino por lo que significa de deslealtad al ordenamiento democrático y por lo que significa de claudicación a la madurez intelectual.

Por todas esas razones mi Grupo se ratifica en el apoyo al proyecto del Gobierno. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Cierran las puertas. Vamos a votar el veto.

El señor AMAT DE LEON GUITART: ¿Podría hacer uso del turno del artículo 87, contando con su benevolencia, por supuesto?

El señor PRESIDENTE: Es que ya hemos dicho que cierren las puertas, porque vamos a votar; si no, se lo hubiera concedido.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 163; a favor, 35; en contra, 120; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: No habiendo alcanzado el «quorum» exigido por el Reglamento, se entiende rechazado.

Vamos a entrar en la discusión del proyecto de ley. La Presidencia, de acuerdo con la Mesa y con la Junta de Portavoces, ha resuelto discutir cada artículo del proyecto de ley con los artículos que comprende de la Ley reformada.

Entramos en el artículo primero, donde se discutirán las enmiendas a los artículos 38, 39, 40.1 y 45.2. Artículo 1.º

En primer lugar, y en nombre del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Alvarez de Eulate, para defender las enmiendas números 58 y siguientes.

El señor ALVAREZ DE EULATE PEÑARANDA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, el Grupo Popular ha presentado al artículo 38 la enmienda de supresión número 58, así como la número 59, también de supresión, a este mismo artículo 38. Al artículo 40.1 ha presentado la enmienda número 60. Además, existen tres enmiendas del Grupo Socialista, a las que el Grupo Po-

pular presentó votos particulares, y voy a proceder a defender conjuntamente estos votos particulares, que se corresponden con las enmiendas 173, 174 y 175, del Grupo Socialista.

Las enmiendas del Grupo Popular que tengo el honor de defender responden, naturalmente, a un criterio que compartimos todos los Grupos de la Cámara: todos los contribuyentes deben cumplir eficaz y estrictamente sus obligaciones tributarias; eso es algo que compartimos todos. Ese criterio debe predominar, y se debe buscar en cualquier ley fiscal una finalidad de eficacia y una objetividad que, al mismo tiempo, garantice jurídicamente a los contribuyentes las libertades, pero que no permita que se pueda defraudar; también estamos de acuerdo en combatir las bolsas de fraude. Sin embargo, en los artículos, tal y como han salido de Ponencia, parece más bien que se trata de una norma con una cierta voracidad fiscal y con veladas notas de intimidación que, en realidad, de seguir una línea como la que establece la moderna sociología financiera iniciada por el profesor Smelders en la Universidad de Colonia, de buscar una solidaridad y una responsabilidad que haga que los ciudadanos de cualquier país cumplan adecuadamente sus obligaciones tributarias y que tengan confianza en la gestión del Gobierno. De ahí que entre también esa confianza en la buena gestión del gasto público en este sentido.

Por eso, las enmiendas que hemos presentado a estos artículos y nuestra argumentación en los votos particulares se dirigen fundamentalmente a defender ese clima de confianza y de cumplimiento en las obligaciones tributarias —no en la vertiente de utilizar una especie, diría yo, de tendencia objetivadora a la intimidación— y a tratar, al mismo tiempo, de que haya un rigor jurídico necesario en cualquier ley fiscal; rigor jurídico que, como el Senador Arias lo ha señalado, en algunos casos bordea incluso preceptos constitucionales. Al mismo tiempo, en cualquier norma tributaria es necesario tener en cuenta los efectos económicos, y estos efectos económicos en estos tres artículos son negativos para incentivar la inversión, y en España en estos momentos el problema que es sumamente grave y trágico es el del desempleo, y una disposición no tiene que elaborarse de tal manera que pueda desincentivar a la inversión, y esto es lo que también tratamos de llevar a cabo en las enmiendas del Grupo Popular.

Concretamente, las enmiendas 58 y 59 estriban en que la ley que trata de modificarse, la Ley General Tributaria, utilizaba los términos «dolosamente» y «colaboración directa y principal», y se ceñía, fundamentalmente, a defraudación. Sin embargo, el proyecto elimina restricciones y añade, además, un párrafo segundo en el que por el régimen de tributación consolidada, las entidades de un Grupo se hacen solidarias de la dominante, y eso crea, indudablemente, unas consecuencias negativas. Además, como en la adicional segunda se concede la facultad al Ministerio de Hacienda de poder imponer la consolidación, eso significa una nueva acción que resta garantías jurídicas en este sentido.

En relación con el artículo 39, señor Presidente, hay

una enmienda del Grupo Socialista. Al conocer en Comisión que había enmiendas del Grupo Socialista, teníamos la esperanza de que, efectivamente, perfeccionaran el texto en el sentido de conseguir una mayor eficacia y una mayor colaboración en relación con generar una efectividad en las declaraciones tributarias. En este sentido, lo mismo que en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, tampoco se justifica una responsabilidad solidaria, sino subsidiaria desde el punto de vista jurídico. El Grupo Popular considera que en el caso de la enmienda 174, que ha sido incorporada por la Ponencia a este proyecto de ley de modificación de la Ley General Tributaria, es decir, si en el caso de las comunidades y demás entidades que tienen carácter fiscalmente de sujeto pasivo autónomo se aplica tal y como figura en la ley, naturalmente, esto también presentaría efectos negativos.

Finalmente, en el caso del artículo 40.1, la Ley que se pretende modificar exigía a los administradores mala fe o negligencia grave, y no era aplicable el peso de la Ley en caso, por ejemplo, de inasistencia o de que salvaran sus votos. En este caso, incluso la enmienda 175, del Grupo Socialista, ha endurecido terriblemente esta situación, parece que convierte un poco a los administradores en testaferros, y nosotros tenemos serias dudas en lo que respecta a los efectos que puede producir el artículo si se mantiene tal y como ha salido de Ponencia.

En definitiva, señor Presidente, si se mantiene el texto en estos tres artículos sin aceptar las enmiendas del Grupo Popular y sin modificación, tal como están las enmiendas socialistas, se producirá, en parte, una eliminación de garantías jurídicas.

Por otra parte, yo creo —y tengo experiencia de largos años como inspector de aduanas— que en una aduana no se puede pensar que todo el que llega allí es un contrabandista potencial, sin embargo, cuando hay que aplicar la Ley, hay que aplicarla con todo rigor, en eso estamos todos de acuerdo, y hay que tratar de combatir cualquier defraudación o, en el caso de la inspección de aduanas, el contrabando. Y digo con todo rigor, pero no se puede pensar que cualquier persona que atravesase las puertas de acceso a nuestro país en una aduana es un contrabandista potencial.

En este sentido consideramos que también, como antes señalaba, deben tenerse en cuenta efectos económicos, y los efectos económicos deseables en España son que no actúe cualquier disposición fiscal negativamente y de forma perversa al desincentivar las inversiones, ya que esta ley, como ha señalado adecuadamente el Senador Arias, afectará a numerosos contribuyentes, particularmente a pequeñas y medianas empresas, a pequeños agricultores que tienen que habituarse a llevar a cabo sus declaraciones, pero que tienen graves dificultades para seguir una normativa como la que se propone en este sentido, e incluso a pequeños comerciantes, que tendrán dificultades en pensar, ante esta normativa fiscal, en invertir, en llevar a cabo la creación de puestos de trabajo, que es lo que desea el pueblo español.

Muchas gracias.

El señor Presidente: Muchas gracias, señor Alvarez de Eulate.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Barreiro.

El señor BARREIRO GIL: Señor Presidente, si es posible, y eso nos ayuda a abreviar el debate, yo no tengo inconveniente en contestar a todos los Grupos Parlamentarios respecto a las enmiendas que proponen a este artículo.

El señor PRESIDENTE: Es posible.

A continuación, tiene la palabra el señor García Royo para defender su enmienda número 162.

El señor GARCIA ROYO: Muchas gracias, señor Presidente.

Mi enmienda número 162 al párrafo primero del artículo 38, lo que pretende no es relevar de responsabilidad a los que colaboran en la realización de una infracción tributaria, ¡Dios me libre!, lo que sí quiero es que se establezca que esa colaboración sea dolosa, porque —ya lo dije ayer con motivo de la reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública— no me parece correcto que la mera relación laboral haga responsable de estos delitos, en los que la responsabilidad es solidaria, a uno de los elementos que, cumpliendo un mandato, un simple mandato laboral, puede quedar de alguna manera involucrado, exento, por supuesto, de toda voluntariedad delictiva.

Por tanto, yo pido que diga lo siguiente: «Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o dolosamente colaboren...».

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Royo.

El señor Portavoz del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos tiene la palabra para defender sus enmiendas números 14 y 15.

El señor POZUETA MATE: Muchas gracias, señor Presidente.

Brevemente, al objeto de tratar de imprimir un nuevo ritmo a esta sesión.

Mediante dos formulaciones alternativas contenidas en las enmiendas 14 y 15, pretendemos salvar del carácter de responsabilidad solidaria que establece el proyecto del Gobierno a aquellas sociedades que en ningún caso pueden tener participación de las infracciones que de hecho se hayan cometido en el grupo de estas empresas. Además, se evita un aspecto incoherente entre el propio texto del proyecto, que en su primer párrafo dice que responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren, y en su segundo párrafo, al hablar de sociedades, da el mismo tratamiento a todas las sociedades del grupo por infracciones cometidas por la sociedad dominante.

Entendemos que hay una contradicción clara entre el primer párrafo y el segundo; además, intentamos supe-

rar, como decía, este trato para nosotros desigual que se da a la hora de pedir las responsabilidades.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Barreiro para impugnar todas las enmiendas al artículo 1.º de la ley.

El señor BARREIRO GIL: Gracias, señor Presidente, señorías, no busquemos ejemplos forzados para poner en cuestión conceptos delicados. Se nos dice que en la práctica de la inspección de aduanas no se echa mano de la suposición de culpabilidad de todos los que pasen por la aduana, pero te miran el coche; te dicen: «Usted no trae nada», pero te miran el coche. Usted lleva una factura de una cámara fotográfica de cinco mil pesetas que le hizo un amigo, y le dicen: «No, yo tengo otra valoración».

Hay criterios sobre los que se prueba el hecho objetivo del incumplimiento, no si usted llevaba en la parte trasera de su coche un televisor en color y no se había dado cuenta, como el gitano que había robado un cerdo y decía: «No, es él el que viene conmigo, no lo llevo yo». Son cuestiones que no nos ayudan a clarificar el debate.

Es cierto que el señor Alvarez de Eulate por razón de cómo hicimos nosotros antes el debate del veto, se ve obligado a entrar otra vez en un subdebate de veto, porque los puntos de las enmiendas del Grupo Popular habían sido ya tratados en el debate de veto. Por tanto, no voy a ser especialmente amplio en la contestación, porque sería una reiteración innecesaria de conceptos. Es lo que sucede con la enmienda 58, en cuanto a la incorrección de introducir la responsabilidad solidaria, de la que estuvimos hablando unos cuantos minutos en el debate de ayer. Efectivamente el artículo 1.º, que afecta a la modificación de los artículos 38, 39, 41 y 45.2 de la Ley General Tributaria, tiene un texto actual que procede de enmiendas socialistas; salvo el primer párrafo del artículo 38, que son cuatro renglones, todo lo demás procede de enmiendas planteadas por el Grupo Socialista del Senado, que son objeto de veto por parte de los demás grupos.

Sigo el orden de enmiendas por su numeración, sin seguir el orden de los Grupos, porque viene a ser lo mismo.

La siguiente enmienda —contestada ya en el turno de veto, aunque ahora la exponga de nuevo el Senador Alvarez de Eulate— es la que incluye, por parte del Senador García Royo, la voluntad de que la palabra «dolosamente» se haga constar entre las expresiones «causante» o «colaboren». A mí se me hace difícil poder distinguir entre una colaboración dolosa y una no dolosa, en tanto en cuanto que la colaboración, por concepto, es un acto voluntario, o por lo menos consciente. Uno colabora, ciertamente. ¿Que no existe voluntad de colaborar?, no que se haga con mala o buena intención, sino ¿que no existe voluntad de colaborar? El señor al que se le acuse de ser colaborador o cocausante de la realización de una infracción tributaria tiene otros mecanismos en este proyecto de ley para eludir la pena, como la demostración de su buena fe o de haber hecho constar en su mo-

mento que él no es colaborador voluntario en la realización de la infracción.

Pero, además, cuando entramos en este tema, que es el mismo concepto que podemos utilizar para los administradores como responsables subsidiarios, en este caso ya no solidarios, de la infracción tributaria, Senador Amat —disculpe que interrumpa su ejercicio de escritura—, sus compañeros de Grupo dicen que no es tan moderno, que el Administrador en Estados Unidos y en Japón corre el riesgo de ser penalizado por haber colaborado o haber sido cuautor de una infracción tributaria; aquí no. Es el mismo criterio: todos aquellos que participan, que son colaboradores, que tienen mano metida en la realización de infracción tributaria; aquí no. Es el mismo criterio: todos aquellos que participan, que son colaboradores, que tienen mano metida en la realización de una infracción tributaria, todos son objetivamente partícipes de una responsabilidad y, por tanto, también deben asumir la penalización de esa responsabilidad cuando es negativa.

Es el mismo concepto de los copartícipes o cotitulares. Es difícil pensar quién coparticipa en un beneficio, en una renta, quién es titular de una riqueza y que haya que establecer distinciones entre los unos y los otros.

Si lo que se está compartiendo es la voluntad única de decisión, ¿cuál es la razón de que permitamos distinciones entre ellos? Quizá para permitir que sigan produciéndose prácticas sobre las que se nos ha ilustrado en el trámite de Comisión, acerca de cómo se pueden crear sociedades en donde un señor se lleva el paquete, pero el otro declara y al final nadie es culpable de nada, la sociedad es un desastre, tenemos pérdidas, pero hay un señor que tiene dinero. Reconozco que yo no sabía eso de que para vender un piso se crea una sociedad, se cede, se dona; en fin, un cirio increíble, perfectamente experimentado. Hay algunas situaciones en este tipo de manejos que, como en el caso que nos presentó el señor Arias Cañete, eludía el 2,5 legalmente; hay otras situaciones en las que ustedes saben que esto es irregular, y aparece el bueno del hombre de paja siendo titular de una empresa al que no se le puede pedir ni la hora porque no lleva reloj en el puño, pero los otros señores están en San Marino, o donde quieran estar, bien morenitos y al sol.

Sobre la enmienda del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, en cuanto a la salvaguardia de las sociedades minoritarias o dominadas que no hayan sido causantes o colaboradoras en dichas infracciones, es evidente que si no han sido causantes ni colaboradoras no pueden ser objeto de pena, salvo en aquellos casos en los que, a pesar de ser sociedades dominadas, compartan los beneficios de la actuación fiscal a que se llega por vía de declaración de infracciones. En todo caso, esas sociedades, como todos los ciudadanos, tienen todo el ordenamiento jurídico vigente para reclamar su inocencia y poder quedar fuera de la sanción o penalización.

La enmienda número 15 de los Senadores Nacionalistas Vascos viene, en cierto modo, a complementar a la

primera en el sentido de que si no entra una, que entre la otra, pero la voluntad es la misma y la doy por contestada.

La enmienda número 59, del Grupo Parlamentario Popular, pidiendo la supresión del párrafo 2 del artículo 38, hace referencia a que en los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en el ejercicio de tributación. ¿Puede imaginarse la constitución de un grupo de sociedades que no sea para la obtención de un beneficio común entre todas ellas? ¿Puede imaginarse la constitución de un grupo de sociedades en el que unas y otras estén fuera de las decisiones que se adopten en el terreno económico, productivo, etcétera, y que estando fuera de la decisión las sociedades dominadas o el grupo de sociedades queden sometidas a la sanción por este proyecto de ley, si es que están fuera de la decisión? No. Están sometidas a la obligación de esta ley si comparten la voluntad y la capacidad de decidir en el grupo, siempre y cuando la participación en el grupo tenga ciertos niveles —que en otro punto del proyecto se señala—, la participación del 25 por ciento, y se comparta las decisiones. Creo, además, difícil que aunque no se dé la participación del 25 por ciento, el titular de una sociedad que forme parte de un grupo de sociedades y no se entere de qué va la cosa, no asista a los Consejos de Administración, no participe en ningún tipo de decisión y no sepa de qué va, aunque espere el sobre a final de año con los resultados. Y no entro en los procedimientos técnicos del ordenamiento vigente sobre sociedades. Lo que está claro es que cuando un señor tiene su dinero en juego en un tipo de operaciones realizadas conjuntamente, debe preocuparse por la marcha de la operación de ese dinero y la rentabilidad que obtenga de él.

En este país todavía hay algunas prácticas de señores que pertenecen a 24 Consejos de Administración y no asisten a ninguno, porque no es necesario, hay una delegación de la capacidad de decidir. Si usted delega la capacidad de decidir, allá usted, pero usted es cotitular, copartícipe, tiene intereses, obtiene beneficios de la actuación que adopte aquel en el que usted delegó su capacidad de decidir.

El Grupo Popular ha presentado a la enmienda 173, del Grupo Socialista, un voto particular que es precisamente el que incluye este apartado segundo. Me he referido a la enmienda socialista número 174, también objeto de voto particular por parte del Grupo Parlamentario Popular, que es la que hace referencia a la responsabilidad solidaria de copartícipes o cotitulares de entidades jurídicas económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Hay una enmienda que en este momento no recuerdo si fue defendida o no, y me van a disculpar SS. SS. mi absoluta incapacidad de orden. No sé si ha sido defendida la enmienda 35, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. (*Denegaciones.*) En ese caso, la contestaré después.

Hay otra enmienda del Grupo Popular, la número 60,

que sí ha sido defendida y que viene a coincidir en cierto modo con la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. En esta enmienda lo que se propone en sustancia, aparte de una graduación de consideraciones, es que no sean tenidos como infractores o como responsables de infracción aquellos que, aun perteneciendo a un órgano colectivo que adopta decisiones que puedan resultar infractoras, no hubiesen asistido a la reunión en que se adoptaran o hubiesen salvado expresamente su voto respecto a las mismas. Podemos tener discrepancias en cuanto al lugar donde debe incorporarse esa norma, pero yo, con el ruego de que retiren la enmienda si consideran que es innecesaria, quiero señalarles que en el artículo 77 punto 4 se dice: «Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos», y en el apartado c) dice: «Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma». Está cubierta la preocupación de SS. SS., la del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado —aunque no haya defendido la enmienda todavía— y la del Grupo Parlamentario Popular, que sí la ha defendido y que incluye la misma proposición. Por tanto, contesto a la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, aunque luego me reitere al responder al Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

En definitiva, el subdebate de veto que volvemos a reiterar en este primer debate del artículo 1.º de la ley reitera el contenido básico de las anteriores intervenciones, y la reitera en el sentido de considerar otra vez que lo que se pone en tela de juicio es precisamente la seguridad jurídica de los contribuyentes. Mi Grupo Parlamentario expuso con reiteración que no se ha afectado ni una sola norma jurídica vigente, ni una sola de las normas jurídicas vigentes que han sido diseñadas para proteger al contribuyente ante los supuestos de actuaciones no correctas de la Administración Pública. Este artículo 1.º sólo establece precisiones en cuanto a los responsables del tributo, que no necesariamente son única y exclusivamente los sujetos pasivos. Me pareció entender de la intervención del señor Álvarez de Eulate algo que podría llevarnos a establecer la confusión entre responsable del tributo y sujeto pasivo; no tiene por qué ser la misma figura. Estamos de acuerdo en ello. Establece las precisiones de quiénes son los responsables diciendo únicamente: son responsables de una infracción tributaria todos aquellos que la hayan cometido o colaborado a que haya sido cometido o hayan sido parte en el acto que puede ser juzgado como infracción tributaria; es el artículo donde se dice que el contribuyente está obligado a declarar cuál es su domicilio fiscal. Este es todo el contenido del artículo 1.º, del demoníaco artículo 1.º, que está poniendo los pelos de punta a los Grupos Parlamentarios de la oposición.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Arias Cañete.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, yo antes de iniciar el turno de portavoces concreto quería hacerle una advertencia al señor Barreiro. Las Seychelles no son un paraíso fiscal, sino que tienen un régimen filocomunista y un Derecho fiscal muy peculiar. Se lo advierto por si su emigración es lesiva.

Pero, entrando en el fondo de la cuestión, yo quiero señalar que las enmiendas a los artículos 38, 39, 40 y los votos particulares a las enmiendas introducidas por el Partido Socialista 173, 174 y 175 plantean cuestiones de gran importancia.

En primer lugar, en el artículo 38 se ha eliminado el dolo de responsabilidad directa y principal que utilizaba la antigua Ley General Tributaria, sin duda en aras del principio de objetivación. Pero el apartado 2.º, cuya supresión pedimos en la enmienda número 59 —y voy a tratar de dar una explicación para que el Senador Barreiro pueda colegir el alcance de su enmienda, porque lo que ha dicho es la ceremonia de la confusión elevada al cuadrado—, es el desconocimiento, o el pretender que desconozcamos los demás lo que es un grupo de sociedades, porque ¿qué hace en este artículo 38 el párrafo 2.º? Inicialmente, cuando el proyecto de ley llegó a esta Cámara, se decía que las sociedades de un grupo eran responsables de las infracciones cometidas por la dominante. Se entendía que el dominio que ejercía la dominante sobre las dominadas las hacía acreedoras a que éstas fueran responsables de las infracciones de la dominante.

¿Qué dice la enmienda socialista a la que nosotros hemos formulado el voto particular número 173? Dice ni más ni menos que la siguiente cosa, porque no se le puede calificar más que como cosa: «Todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación». Es decir, cualquier sociedad es responsable de cualquier otra. Por el simple hecho de que una sociedad «holding» o matriz tenga el 50 por ciento de otra sociedad, que es lo que exige la legislación española, esta sociedad es responsable de todas las demás deudas tributarias de todas las otras sociedades, las que a su vez pertenezcan o estén dominadas por la sociedad matriz. Esto, señorías, es una distorsión de la legislación mercantil, es negar el principio de responsabilidad limitada de las sociedades, es introducir efectos devastadores en la actividad económica, porque ya nadie puede tener confianza en el tráfico mercantil, porque uno puede saber que una sociedad es perfectamente sana en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y por ello relacionarse con ella y decir; me relaciono con esta sociedad, le facturo, porque tiene un patrimonio que responde de bienes y me consta que los directivos de esta sociedad cumplen todas sus obligaciones tributarias.

Pero por mor de la enmienda socialista, resulta que porque haya otra compañía en Zaragoza que pertenezca a otra sociedad de Barcelona, la primera de Madrid responde de la deuda tributaria de la de Zaragoza, que no tiene nada que ver con ella, y en la que no hay ni consejos comunes y en la que no hay ni participación de capi-

tal. Ello es simple, pura y llanamente una aberración, porque esto no se puede hacer así.

Considerado el precepto 38.2 en sola objetividad es una aberración jurídica, porque nosotros podríamos llegar a admitir hasta hipotéticamente en el plano de los principios la responsabilidad de todas respecto de las del «holding», son parte del patrimonio de la sociedad matriz, puede haber una conexión de responsabilidad, pero lo que no podemos admitir es la llamada responsabilidad horizontal. Es decir, porque una sociedad haga una infracción tributaria, las demás son responsables de ésta, que sea «holding», o todas respecto al «holding», pero no las individuales, y esto lo comprende cualquier ciudadano de a pie.

Pero es que el precepto tiene mucha más largueza, porque ¡hay que ver lo que dice la disposición adicional segunda del proyecto de ley!, en su redacción actual: «Para evitar la evasión o el fraude fiscal, el Ministro de Economía y Hacienda podrá imponer la consolidación de estados financieros en los casos de grupos económicos formados por sociedades vinculadas mediante la participación al menos en el 25 por ciento del capital...». Es decir, señorías, que ya sin que una sociedad tenga más que el 25 por ciento —con el cual no se controla una sociedad, hace falta el 75 por ciento para controlarla, véanse sino los problemas del grupo PRISA con la SER—, cuando una sociedad no tiene control sobre otra, sin control interno recíproco horizontal y vertical, el Ministro de Economía dice: Las voy a vincular a este grupo que me molesta, les voy a forzar a la vinculación de balances, aunque no tengan dominio unas sobre otras, y así responde todo el mundo de lo de todo el mundo. Es como si se dice que el Ministro de Economía quiere que yo responda de las deudas tributarias del Senador Barreiro porque los dos somos amigos del señor Fernández-Madrid. Esto es lo mismo y no se puede consentir. Y a cualquiera que le fuercen a este régimen de responsabilidad lo va a ganar. ¿Por qué? Porque está en juego el principio de individualidad, de responsabilidad del régimen de las sociedades anónimas, todos los principios del Derecho Mercantil, la personalidad jurídica e individual. Todo está en juego; todo está en el aire. Se está legislando con cierta alegría, señor Presidente.

Vayamos al voto particular número 174 que hemos formulado, aunque tiene menos importancia. Evidentemente, en los supuestos del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que para que SS. SS. lo sepan, trata de las herencias yacentes, comunidades de bienes y patrimonios separados sin personalidad jurídica propia, se establece la responsabilidad solidaria de todos los partícipes en entidades que tienen bienes en común.

Con esta enmienda planteo un problema, por ejemplo, la herencia yacente. Resulta que con esta herencia yacente los futuros herederos son responsables solidarios de la deuda de la herencia, que está siendo administrada por el albacea o por el contador partidor. Sin tener arte ni parte en un tema que administra otro, se hace responsable solidario a un tercero. Evidentemente, así podremos tener más sujetos pasivos responsables. Esto es igual que

si en la represión del delito, cuando un delincuente roba, cogemos a cuatro. Cuantos más mejor. Se podrán llenar las cárceles, pero no se consigue la represión del delito. Hay que ir al sujeto pasivo.

Por último vamos a entrar en el tema de los administradores, que tanto preocupa al Senador Barreiro. Quiero hacer una precisión. El Senador Amat hablaba en su intervención de que el asesor fiscal —no el administrador— estaba obligado en la empresa japonesa al cumplimiento de obligaciones tributarias. Se refería al asesor fiscal, no a los administradores.

Vamos a ver cuál es la responsabilidad de los administradores. Esto no es un precepto nuevo; es la vieja Ley General Tributaria. En ella existía la responsabilidad de los administradores, pero se exigía mala fe o negligencia, es decir, unos requisitos específicos. Pero, ¿qué ocurre en este proyecto de ley? Aquí pasan dos cosas. Se extiende la obligación hasta cosas tan amplias como cuando no hicieran todos los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias infringidas. Esto se podría admitir. Pero luego dice: Cuando no hicieran lo necesario para que sus subordinados cumplieren las obligaciones tributarias. Dice exactamente: «Cuando consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependen». Esto supone que el Grupo Socialista cree que los administradores están vigilando hasta el último jefe de una sociedad, hasta el último contable, y no es así. El Consejo de Administración toma las grandes decisiones de política económica.

Aquí ocurre otro defecto grave de técnica legislativa. No se les hace responsables de la infracción tributaria, lo cual hipotéticamente podría ser admisible. En el precepto se les hace responsables de la totalidad de la deuda tributaria, con lo cual estamos desplazando el peso del pago del impuesto del sujeto pasivo a una persona que no tiene la condición de sujeto pasivo. Ustedes no han modificado los artículos que regulan el sujeto pasivo ni en esta ley ni en los demás impuestos, y configuran un nuevo sujeto pasivo. Si lo fuera de la infracción tributaria podríamos admitirlo. Pero no, es de la totalidad de la deuda tributaria. La deuda tributaria la tiene que pagar el sujeto pasivo, que es la sociedad, que es el único obligado al pago. El que colabora con ellos tendrá que pagar la sanción, pero no la deuda tributaria. Aquí tenemos toda la razón. Ustedes tendrán la mayoría, pero lo que es así es inmutable.

El sujeto pasivo, según la Ley General Tributaria, es el obligado al pago de la deuda tributaria, y cualquier otro señor no está obligado al pago. Ustedes me podrán decir que a la infracción sí está obligado, porque ha cometido una infracción. De acuerdo, pero en el ordenamiento tributario español la deuda tributaria es una cosa y la sanción es otra.

En definitiva, nuestras enmiendas piden la supresión de los preceptos. Si no se suprimen los preceptos, retírense las enmiendas socialistas que dotan al proyecto de muchas más imperfecciones y que, de verdad, pienso, conociendo a las señorías que se sientan en estos bancos, que nos las han elaborado ellos. Me resisto a creer que

esta elaboración proceda de bancos que en otras ocasiones demuestran tanta racionalidad, como a los que ahora mismo me dirijo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Arias. Tiene la palabra el señor Barreiro.

El señor BARREIRO GIL: Señor Presidente, señorías, la verdad es que vengo pensando qué otra cosa novedosa puedo añadir al respecto en mi intervención en la tribuna.

El Senador Arias tiene razón, pero las razones, como siempre, son varias. El tiene una y yo otra.

El caso es que no nos ponemos de acuerdo sobre cuál de las dos nos satisface más.

Es cierto que las islas Seychelles tienen un régimen comunista, pero también tienen un paisaje encantador, en el que con mucho gusto me perdería durante tres o cuatro años, aunque no viera a SS. SS. dando la contundente oposición.

Senador Arias, lamento no estar de acuerdo con la posible deducción que puedan extraer algunos Senadores precedentes acerca de la yo no diría incompetencia, pero sí digo extraña actuación de los profesionales, de los hombres de empresa en España. Se nos dice que si hay una empresa en Zaragoza y otra en Madrid, por ejemplo, aunque tengan sociedades comunes, no se enteran, no saben nada una de la otra. Cuando hay pérdidas en la empresa de Zaragoza, que le pregunten al accionista de Madrid si se entera o si forma parte del mismo grupo, porque bien enterados quedan. Se dice que el administrador no sabe lo que hacen sus jefes de negociado, de contabilidad, o de no sé dónde. No lo creo, porque, ¿en qué consiste entonces la tarea de administrador? Usted sabe, como yo, que en este país hay profesionales de la gerencia de empresas, que, además, luego capitanean organizaciones empresariales. Que este señor lleve la responsabilidad tan enorme que corresponde al gerente de una empresa y no se entere de lo que hacen sus teóricos subordinados, me niego a aceptar que esta sea una situación común en las empresas españolas.

Cuando le digan al administrador: oiga, que está mal hecho, esto y esto de los libros que debe presentar, contestará: ¡ah!, no, fue aquel chaval que está en aquella mesa, aquel que está con la máquina de escribir. No sé por qué lo hizo. Yo me niego a creer esto. En todo caso, si hasta ahora hay una especie de comportamiento de dejación por parte de los administradores de las empresas, que, como digo, creo que no existe, hora va siendo de que los administradores, o quienes sean, asuman plenamente la responsabilidad que les corresponde. Que un señor sea culpable o no de una infracción porque quien paga su salario le ordene cometerla, ¡cuidado! nadie está obligado a cometer infracción por sometimiento a quien paga su salario. Es más; lo que debe hacer un ciudadano es proceder a la denuncia de coacción por la acción ilegal que está ejerciendo sobre él quien le paga su salario. No puede ser sometida a la obligación de cometer actos ilícitos

una persona por la mera obligación laboral que tiene con aquel que se beneficiará de ellos y, en todo caso, si él no ha sido consciente de que incurría en una infracción, cosa que puede ser, vuelvo a repetir que todos los procedimientos de autodefensa del ciudadano y la garantía de sus derechos siguen vigentes en este país y puede echar mano de ellos.

El artículo 49.2 está claro y no tiene ningún problema.

Yo tampoco puedo creer, a pesar de la complementación de razonamiento que el Senador Arias hace entre lo contenido en el artículo 38 y la disposición adicional que luego veremos, no puedo comprender, repito, tampoco que el hecho de que se haga una declaración conjuntamente entre empresas que forman un grupo al que todos aportan su información y en el que todos saben que va incluida la parte de su declaración individual, si pudiera considerarse así, tampoco puedo creer que no se tomen la molestia de leerla antes todos los miembros del grupo que tienen derechos económicos. Uno no va por la vida poniendo el cogote para que el primero que pase por la calle le pegue. Yo creo que, incluso con toda la confianza que pueda existir entre los titulares que forman un grupo, cada cual tiene sus salvaguardas en función de obtener para sus intereses la solución más positiva posible y no va por ahí dando por supuesto que las actuaciones de todos son las adecuadas para sus intereses, sin necesidad de que él se preocupe de nada.

Es decir, está claro que el paquete de normas jurídicas vigentes en este país para la constitución de grupos de empresas ha sido utilizado deslealmente en múltiples ocasiones. De tal manera que para poder reclamar a un grupo de empresas, de entidades, las responsabilidades tributarias, el procedimiento que se abría era por declaraciones progresivas de insolvencia, diciendo: yo no era de allí, yo pasaba por allí, no conocía la empresa de Zaragoza, porque yo estaba en Madrid. Esto lo hacía absolutamente largo y absolutamente oscuro por lo difícil y complejo de la larga información. El Senador Amat reconocía antes que lo difícil era elaborar una inspección de Hacienda en una sola empresa de cierto tamaño.

Piensen ustedes lo que significa en un grupo de empresas el no poder recurrir conjuntamente contra los miembros, y deduzcan la imposibilidad más absoluta de poder corregir el cometimiento de una infracción tributaria.

Ultimamente tuvimos algunos ejemplos públicos de personas que jugaban sus intereses en el mundo de los grupos de empresa y que no se enteraban de lo que pasaba al grupo de empresas ni siquiera con sus propios intereses. Yo creo que son situaciones excepcionales, quizá sustentadas en la enorme buena fe de aquel que tiene toda su confianza abierta a sus conciudadanos, pero son situaciones excepcionales.

Gracias, señor Presidente.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, deseo intervenir para turno de rectificación del 87, si puede ser.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra por tres minutos.

El señor ARIAS CAÑETE: Menos todavía. Señor Barreiro, hoy, en los grupos de sociedades —porque esto es importante que quede preciso—, usted está defendiendo que todas las sociedades conocen lo que pasa en todas. Usted cree que hay consejeros comunes. Cuando el grupo de sociedades está bien estructurado, hay un consejero de la sociedad dominante que puede ser común, pero la sociedad A no conoce absolutamente lo que pasa en la B; lo conoce un consejero, no la sociedad.

Le voy a poner un ejemplo clarísimo, que usted va a conocer, de lo que les gusta a ustedes. En el grupo Rumasa, que es el mayor «holding» privado que había en este país y el más confuso —y yo me refiero a lo que conozco en mi pueblo, en Jerez—, una bodega, con consejeros, no conocía absolutamente la marcha de otra y no había, ni siquiera, consejeros comunes. Esto se ha demostrado en las investigaciones que se han realizado sobre el caso Rumasa.

En el caso de Rumasa, ¿cómo se le puede imputar a una bodega que cumpla los deberes fiscales cuando no tiene consejeros comunes, por las infracciones de otra que no los cumple? Eso es absurdo.

Lo que quiero ponerle de manifiesto es que no se puede afirmar «apriorísticamente» que las empresas pertenecientes a un grupo conocen una la marcha de la otra, porque a veces incluso se hacen la competencia sin saberlo, por estrategias de grupo, con lo cual esa responsabilidad no se sostiene. La sociedad dominante, evidentemente, conoce todo lo que pasa en el resto de las empresas, y toda responsabilidad que se exija respecto de la dominante hacia la dominada podría ser admisible. Eso, en Derecho, no puede prosperar nunca.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Barreiro, por un tiempo de tres minutos.

El señor BARREIRO GIL: Medio minuto, señor Presidente. Es posible que en algún momento las sociedades que forman parte de un mismo grupo compitan entre ellas, pero S. S. mismo añadió: «por estrategia de grupo», no por improvisación ni por descoordinación de todas ellas. Yo no afirmo que tengan consejeros comunes, afirmo que deben estar informadas de dónde meten su dinero y dónde están operando con sus intereses. Deben hacerlo; que no lo hagan es otra cuestión; ahí están sus intereses.

El señor PRESIDENTE: En primer lugar, votaremos la enmienda 162, del señor García Royo.

Se inicia la votación. (Pausa.)

• Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 155; a favor, 33; en contra, 117; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Vamos a votar las enmiendas del Grupo de Senadores

Nacionalistas Vascos. ¿Se votan conjuntamente las dos? (Asentimiento.) Se votan las enmiendas 14 y 15.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 159; a favor, 39; en contra, 119; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

¿Las enmiendas del Grupo Popular se votan conjuntamente? (Asentimiento.) Pasamos a votarlas seguidamente.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 159; a favor, 39; en contra, 120.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos el texto del dictamen.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 158; a favor, 120; en contra, 36; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Entramos en la discusión del artículo 2.º En primer lugar, tiene la palabra el señor Guimerá Gil, para defender sus enmiendas 152, 153 y 154. Artículo 2.º

El señor GUIMERA GIL: Señor Presidente, señorías, antes de entrar en la defensa de las enmiendas que he presentado a este proyecto de ley quiero hacer una observación, y no es otra que la de que el espíritu con que las mismas han sido elaboradas ha sido un espíritu meramente técnico de mejora del proyecto, y una preocupación genérica que late, que es la de que el problema de este proyecto de ley, desde el punto de vista jurídico y, sobre todo, a la vista de los artículos 24 y 25 de la Constitución, no es otro que los principios del Derecho penal moderno, que son, en suma, unos postulados de ideal de justicia, que deben, a mi juicio, ser respetados en el Derecho penal tributario. Siguiendo la importante doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, las sentencias de 8 de junio de 1981 y de 6 de junio de 1984, es lo cierto que entendemos que los principios materiales y procedimentales de orden penal, a saber: que la responsabilidad criminal es directa y personal por el hecho cometido; por la culpabilidad solamente puede afirmarse a través del dolo y la culpa y que sólo a través de ella puede aplicarse la pena, así como que nadie puede ser sancionado sin procedimiento alguno, son verdades, señorías, incontrovertibles y que, como tales, deben informar el Derecho penal tributario objeto de este proyecto de ley.

Entrando ya concretamente en las enmiendas, y hecha esta consideración —que entiendo que es la crítica fundamental a este proyecto de ley— la número 152, al artículo 47.1, no es otra que la de manifestar que el mismo se redactará de la siguiente forma: «La ley propia de cada tributo establecerá los medios y métodos para la

determinación de la base imponible, dentro de los siguientes regímenes: a) Estimación directa. b) Estimación objetiva singular».

¿Por qué suprimimos la llamada estimación indirecta? Porque, señorías, la denominada estimación indirecta no es, en realidad, un elemento de determinación de la base; es, simplemente, un régimen de comprobación relativa y, como tal, su encuadre en la Ley General Tributaria debe estar en la parte relativa a la comprobación, como ocurre en otros textos legales del Derecho comparado, concretamente la Ordenanza Tributaria Alemana. El proyecto de ley —lo hemos visto— da una nueva regulación a la denominada estimación indirecta, que no puede calificarse de acertada, a mi juicio, desde la perspectiva del Derecho tributario.

En efecto, al establecer el artículo 15 del proyecto que uno de los presupuestos para la aplicación de este régimen es la incongruencia de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos con sus manifestaciones de renta, consumo o patrimonio, se está desvirtuando la función de la estimación indirecta, que, como es sabido, no es otra que determinar la base imponible, en caso de imposibilidad, para hacerlo directamente por incumplimiento por el contribuyente de sus deberes de colaborar con la Administración tributaria, confundiéndola así con un sistema de determinación indiciaria de las bases por signos externos, que constituye un procedimiento de control de las declaraciones del contribuyente. Es sabido que en nuestro Derecho este, llamémoslo, método un tanto peculiar ha existido desde los orígenes de la imposición sobre la renta, habiendo desaparecido con el actual Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Como no existe ningún obstáculo para que se vuelva a introducir de nuevo, si lo que realmente se pretende es controlar la declaración del contribuyente a través de las aplicaciones de renta y del patrimonio, lo correcto es establecer un método de determinación indiciaria de la base por signos externos, como unos índices adecuados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dejando la estimación indirecta propiamente dicha para todos aquellos supuestos en que la Administración no puede proceder a la determinación de la base por ausencia de prueba. Por eso estimamos que no debe estar en este artículo 47.1 la estimación indirecta, sino sólo la directa y la estimación objetiva singular.

Con este razonamiento, que, además, es un razonamiento muy generalizado dentro de la doctrina tributaria —y, entre otros, me remito al trabajo del profesor Clavijo, catedrático de la Universidad de La Laguna—, también doy por defendida, puesto que se trata de lo mismo, la enmienda número 153, al artículo 2.º, enmienda de supresión del artículo 50. El razonamiento es exactamente el mismo: que la estimación indirecta debe estar regulada dentro del procedimiento de comprobación, como proponemos en otra enmienda. Igualmente, la enmienda número 154, de supresión del artículo 51, tiene la misma justificación: que el procedimiento de estimación indirecta debe estar regulado dentro del llamado proce-

dimiento de comprobación, por las razones que antes hemos aludido.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor García Royo, para la defensa de la enmienda 163, tiene la palabra.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, no solamente la 163, particular mía, sino que, por adaptarme al sistema que ofrece el señor Presidente, voy a defender también, si tiene la bondad de tomar nota el señor Presidente, la 61, 62, 63, 64 y 65, y me voy a oponer, además, a la 177, que ha sido incorporada al texto legal, procedente del Grupo Socialista.

La primera de las enmiendas al Capítulo IV es la 61, que pide la supresión del número 2 del artículo 47. El número 2 dice que solamente podrán enervarse las bases determinadas por estimación directa e indirecta. Nosotros nos preguntamos, habiendo quedado descartada de este tipo de estimaciones la de los jurados, que es la que viene a suplir ahora la estimación indirecta, ¿por qué siendo las tres bases estimadas por la Administración, se van a dejar indefensos precisamente a estos sujetos de la estimación indirecta? Porque, por ejemplo, la estimación objetiva singular no grava beneficios reales, sino beneficios presuntos, que obliga a la permanencia del contribuyente, a su instancia, durante el plazo de tres años, que cuantificadamente está entre normas de 50 millones y en el aspecto salarial más de doce asalariados, que se pondera de nuevo la unidad familiar con gastos que se deducen y salarios familiares que se adicionan. Y, finalmente, para entrar en un caso de una gravedad actual tremenda, como es el de la regulación simplificada en materia agrícola, donde ha tenido saltos del 416 por ciento o con un obrero que ha pasado al 500 por ciento, ¿cómo es posible que con esta estimación indirecta no haya lugar a un recurso, al de reposición al menos, ante el órgano que la genera? Porque si no le van a exigir, tal como se ve en la ley, porque, obsérvese, cuando se vuelve a la estimación indirecta es porque no pueden conocerse los datos necesarios por la Administración. Es decir, que pueden ir tanto los de la estimación objetiva como los de la estimación directa. Y si en los tres casos la Administración lo señala, que quede, al menos, la posibilidad, ya que no ha podido conocerlo y se ve que no ha sido por el esquema optativo del sujeto pasivo contribuyente, que se le dé opción de recurso. De otro modo, ya nos dirá cuando se le estimen bases en este esquema que hay indefensión, y ahí estaba lo que el compañero Arias invocaba desde la tribuna, que posiblemente está colisionando con las normas de la libertad contenidas en la Constitución. ¿Cómo puede defenderse? Eso en cuanto a esta enmienda.

Respecto a la enmienda 62, la voy a retirar.

La enmienda 63 es al artículo 49 y establece en el artículo 22, que la regulaba, y por el Real Decreto de Ley de 13 de octubre, la utilización voluntaria, si lo determina el tributo, y añadía un párrafo segundo, que dice: «O una opción tácita a la estimación objetiva singular, si no se

renuncia expresamente». Esto es curioso y denota la templanza del Grupo Popular. En el caso de que por la estimación directa haya habido unas bases que le son más benévolas, lógicamente el contribuyente podrá optar por esta base que es más benévola; para esto está haciendo la estimación directa, la que procede de todo número y toda serie de datos contables y registros oficiales. En cambio, la Ley General Tributaria establecía en este punto que, con carácter individual, pueda optar por la estimación directa los contribuyentes sujetos forzosamente a la estimación objetiva singular, criterio que de alguna manera es perfecto.

Para centrarme, señor Presidente, nosotros queremos una opción tácita, si no se renuncia expresamente. Y segundo, si en esas estimaciones, en cualquiera de las dos, la Directa o la objetiva singular, la directa resulta beneficiada que el contribuyente pueda acogerse y es una norma que en Derecho comparado existe en todos los países de la Europa occidental.

En cuanto a la enmienda número 64 al artículo 50, pretende que la estimación supla la conducta subjetiva del contribuyente cuando haya resistencia, excusa, incumplimiento de obligaciones contables o presentación de declaraciones, de tal modo que haga imposible conocer a la Administración los datos para la estimación de la base imponible, utilizando datos, como hemos dicho antes, elementos que acrediten rentas etcétera. Están numerados en los apartados a) b) y c).

Nosotros creemos —ya la he discutido— que la enmienda 177, que ha introducido el Grupo Socialista a este artículo, pretende eliminar los supuestos objetivos que se contemplan en el nuevo artículo 50, que viene del Congreso, y que son, en caso de incumplimiento, inobservancia, omisión o resistencia, causas de aplicación de estimaciones indirectas que vienen subsidiariamente dadas cuando se incumplen los requisitos en estimaciones objetivas indirectas. La no enumeración de causas puede llevarnos a estimaciones indirectas sin posible recurso por falta de acto administrativo formalmente notificado —ya lo dije antes— y a la quiebra de este sistema evaluatorio.

Además, más causas sí las hay, pero no se deja al arbitrio de la Administración la estimación aproximada de los mismos, sino que los procesos contables declarativos y comprobatorios dice el Grupo Socialista que no son todos los supuestos que los diga y los enumere. El camino en materia fiscal y tributaria ha de ser ordenado y acotado, no improvisado o presunto.

El Grupo Parlamentario Popular cree que es más puntual el texto que procede del Congreso y que recoge elementos objetivos y subjetivos conjugables para un mejor resultado de las estimaciones de bases en régimen de estimación indirecta.

He terminado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor portavoz del Grupo Cataluña al Senado tiene la palabra.

El señor PI-SUNYER I BAYO: Señor Presidente, defen-

deré las tres enmiendas a este artículo, y siento mucho que el Senador Barreiro no esté aquí en este momento, porque ha hecho su objeción a una enmienda que teníamos en el texto inicial en Comisión, que era la 35, que no ha llegado aquí como voto particular porque el señor Barreiro me convenció en la Comisión. Me parece que es bastante válido que nos dejemos convencer de vez en cuando, y quisiera que el Grupo Mayoritario se dé cuenta de este hecho y, por tanto, no hacía falta que atacara de nuevo esta enmienda, puesto que no había sido presentada como voto particular, dado que me había convencido el señor Senador con sus argumentos completamente válidos.

En cuanto a las tres enmiendas que quedan y que sí hemos mantenido, que son las números 36, 37 y 38, nos hallamos en unos casos en los cuales se propone asegurar a los sujetos pasivos que sean tratados con todas las garantías jurídicas que dispone la Constitución y nuestra legislación.

Con la enmienda 36 tratamos de incluir en el artículo 50 la expresión «previo requerimiento del sujeto pasivo», puesto que nos parece imprescindible condicionar el régimen de estimación indirecta que deberá aplicarse cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases o de los vencimientos. Aseguramos así al contribuyente que haya sido requerido previamente que sepa, por tanto, exactamente a qué debe atenerse, puesto que nos hallamos, a fin de cuentas, ante un procedimiento de estimación de carácter absolutamente excepcional y no parece lógico ni justo pedirlo sin este requisito previo.

Las enmiendas 37 y 38 se refieren ambas al punto 2 del artículo 51, que, a nuestro entender, y sin paliativos, es una total inversión de la carga de la prueba, como ya hemos explicado en términos genéricos cuando hemos discutido el veto del Grupo Popular. No se puede admitir de ninguna manera que un órgano gestor fije sin más la base de liquidación tributaria de un contribuyente dejando que sea éste quien haya de presentar, si lo cree conveniente, sus recursos y sus reclamaciones justificándolas debidamente.

No es aceptable el principio implícito de que la Administración tiene siempre razón y todos los afectados tienen siempre que probar su inocencia, y no se da por sentado como debería darse. La prueba negativa es totalmente contraria, no ya a nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, sino al ordenamiento de todo el mundo civilizado, desde hace siglos.

Rechazamos, pues, esta posición, que nos parece inadmisiblemente, en principio, e insistimos en que sería totalmente negativa para la confianza del inversor, puesto que sin la debida seguridad jurídica es imposible que exista ninguna clase de confianza.

Ante este planteamiento, lo que proponemos, simple y llanamente, es la supresión de todo este punto segundo, que no aporta, según nuestra opinión, nada positivo. Si esta supresión, que consideramos necesaria, no fuera aceptada por el Grupo mayoritario, insistiríamos, por lo menos, en nuestra segunda enmienda, la número 38, en

la cual dejamos claro que la aplicación del régimen de estimación indirecta sí ha de requerir el acto administrativo previo, y añadimos «y la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta sólo podrá plantearse en los recursos o reclamaciones contra actos de liquidaciones». Es imprescindible, en todo caso, dejar establecido el carácter de excepcionalidad de la estimación indirecta y la necesidad de contar con los mecanismos jurídicos adecuados que garanticen la corrección de la Administración cuya acción en ningún caso puede darse por infalible.

El señor PRESIDENTE: El señor portavoz del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, para defender la enmienda número 17, tiene la palabra.

El señor POZUETA MATE: Tenemos serias dudas sobre la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 50, situación que pretendemos resolver mediante la incorporación de nuestra enmienda 17, porque consideramos también que se pueden producir, en caso de que se aplique el proyecto tal como está diseñado, casos de indefensión.

Esta es nuestra argumentación y, por tanto, esperamos que esta enmienda, que en lo demás no modifica en absoluto ni la filosofía ni el contenido del precepto, sea asumida para evitar esta posible inconstitucionalidad que hemos señalado.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Rallo Romero.

El señor RALLO ROMERO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, las enmiendas presentadas a los artículos 47 a 51, que son las que vamos a debatir y que corresponden al artículo 2 del proyecto de ley que presentamos hoy para la modificación de la Ley General Tributaria, tienen un denominador común con dos aspectos. De un lado, se cuestiona el procedimiento de determinación de las bases. De otro, se hace hincapié, se pone especial énfasis en las garantías jurídicas del sujeto pasivo del impuesto frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir. Dando un breve repaso sistemático y yendo artículo por artículo, voy a expresar las razones por las que nos oponemos a las enmiendas anteriormente defendidas, que corresponden a la modificación del Título II de la Ley General Tributaria.

El señor Guimerá ha presentado una enmienda al artículo 47 que al mismo tiempo está correlacionada con otras dos enmiendas a este mismo título. El señor Guimerá pretende modificar la redacción del número 1, del artículo 47 solicitando la eliminación del régimen de estimación indirecta por entender que no es régimen de determinación de la base imponible sino de comprobación. El planteamiento argumental de las otras enmiendas que presenta a este título va en el mismo sentido.

A continuación paso a referirme al Grupo Popular para continuar con el mismo orden de intervenciones que se ha seguido. El Grupo Popular propugna la supresión del

número 2 del artículo 47 alegando que limita injustificadamente las posibilidades de defensa del contribuyente y que, por tanto, podría rayar en la indefensión.

Por último, la enmienda que formula el Senador García Royo —a) que siempre escucho con profunda atención no exenta de admiración— pretende dar una nueva redacción al número 2 añadiendo la posibilidad del recurso económico o contencioso-administrativo, en su caso, para los actos administrativos —textualmente— de la determinación de la base en los regímenes de estimación directa o indirecta, e invocando las garantías jurídicas de los sujetos pasivos de los tributos.

Como se ve estas tres enmiendas se insertan en esta sistemática que he planteado, bien de cuestionar el procedimiento de determinación o de primar, por otro lado, las garantías del administrado. En este orden de cosas señalaría lo siguiente. En primer lugar, al Grupo Popular le diría que en relación con el régimen de estimación objetiva singular —se ha reiterado mucho a lo largo de la mañana e, incluso, ayer al hablar de las garantías del administrado en el debate del anterior proyecto de ley también se cuestionaba mucho y se hacía bastante hincapié en las garantías del administrado— voy a incidir una vez más en que este régimen es aceptado voluntariamente por el contribuyente; a nadie se le impone. Por tanto, no ha lugar a impugnación de una voluntad libremente elegida, libremente aceptada, libremente manifestada por el sujeto pasivo. Este es mi punto de vista en relación con la enmienda del Grupo Popular.

De otro lado alegaría también que siempre existen los recursos frente a la Administración. No se ha modificado en absoluto la Ley de procedimiento administrativo. Esa vía garantiza precisamente la seguridad jurídica de cualquier ciudadano que tiene relación con la Administración. Considero que jamás podrá ser privado del ejercicio de ese derecho el ciudadano y, por tanto, tampoco aquí ha lugar a cuestionar en absoluto la vía a la que puede recurrir el administrado.

En cuanto a las enmiendas del Senador Guimerá, que en este momento se encuentra ausente, quisiera señalar que el régimen de estimación indirecta es realmente no un régimen de comprobación, sino, como su propio nombre indica, de estimación. El Senador Guimerá alegaba, creo yo, que debería ir en aquella parte de la Ley General Tributaria que entiende de los procedimientos de gestión tributaria. En ese sentido, yo creo que, al ser una estimación con la connotación económico-estadística que tiene esta palabra, y no jurídica en este caso, lógicamente, donde está, está muy bien; es decir, que ha lugar a esa estimación indirecta.

Voy a reiterar un poco el porqué. En primer lugar, porque dicho régimen se establece en sustitución del anterior, que se contempló a su vez en la Ley de reforma del procedimiento tributario al suprimir los jurados tributarios, y hasta ahora parece ser que esto no ha sido cuestionado. En segundo lugar, porque en relación al Derecho comparado que ha invocado, quisiera decirle al Senador Guimerá, ausente en estos momentos, que he consultado la Ordenanza tributaria alemana de 1977, no

precisamente el artículo que él invoca o plantea, sino el artículo 212, así como el anterior texto de dicha Ordenanza tributaria y ésta entiende que el sistema —textualmente de la traducción— de estimación indirecta, en los casos que no pueda ser determinada la base por la Administración, será estimada no comprobada y, por lo tanto, se demuestra que la estimación es precisamente un método de aproximación a la base imponible, que no de comprobación de la misma. Aquí, a fin de cuentas, vamos a estimar unos hechos y no vamos en ese sentido a comprobarlos. Sería imposible. Cabría también invocar toda la teoría estadística de que cuando un hecho es imposible de comprobar, se estima. Cuando es imposible de cuantificar, se estima a través de aproximaciones. Creo que, como método subsidiario, esta estimación indirecta que nuevamente se recoge y aplica tiene total y absoluta vigencia y legitimación para plantearlo en este proyecto de ley.

En cuanto al artículo 49, puesto que ya me he opuesto a las enmiendas al artículo 47 formuladas por los Grupos y por los Senadores anteriormente citados, tan sólo hay una del Grupo Popular que pretende la adición de un nuevo párrafo a dicho artículo. Este párrafo pretende a su vez que se dé la opción más favorable a los sujetos pasivos del tributo en el régimen de estimación objetiva singular. Creo que este es el espíritu concreto de esta enmienda.

Si el régimen de estimación objetiva singular, según la redacción del artículo 49, se acepta con carácter de voluntariedad, vuelvo a reiterar lo que anteriormente dije de que no cabe desdecirse «a posteriori» a la vista de los resultados, porque prescindiendo de la técnica económica o jurídica, que es hacia donde a veces deriva el debate, entiendo que, en el fondo, lo que estamos debatiendo a lo largo del proyecto es una cuestión de filosofía e indudablemente la filosofía político-social que compartimos a un lado o a otro de la Cámara suele ser muy diferente. En este sentido, para nosotros, los que estamos en los bancos de la izquierda, sería precisamente una filosofía en la que primarían los derechos de la sociedad sobre los derechos del individuo, sin perjuicio del respeto que se debe a los individuos. Pero en caso de opción, para nosotros es mucho más importante la colectividad que el individuo, mientras que, por el contrario, cabe pensar que lo que se está defendiendo en este proyecto de ley por parte de determinadas enmiendas de los grupos de nuestra oposición son, precisamente, las garantías de los individuos frente a las garantías que debe tener la sociedad para velar y tutelar los intereses de toda la sociedad.

En este sentido, pretender que se adopte la opción más favorable creo que incluso rayaría con la falta de conciencia fiscal porque, a fin de cuentas, en este país solamente hay una falta de conciencia fiscal denunciada a lo largo de décadas.

Recuerdo que al empezar mis estudios de economía una de las primeras cosas que me llamó la atención de mi también profesor Fuentes Quintana, que antes invocaba el Senador Amat, fue precisamente el énfasis que ponía en la falta de conciencia fiscal y en el proceso tan

largo a que se llegaba en las sociedades evolucionadas y en los países avanzados para tener esa conciencia fiscal que aquí no tenemos. Y si llegamos al terreno de la anécdota, estoy por decir que también me sorprendió mucho en Estados Unidos esa invocación del ciudadano a decir que como tributario, como pagador de impuestos, exige sus derechos. Y aquí, que a veces pretendemos decirlo, posiblemente ninguno tengamos la conciencia suficientemente tranquila como para poder decir: Yo exijo porque yo pago. Aquí más bien podríamos decir: Yo no exijo y me callo porque, si no defraudo, intento defraudar. Así de claro.

Al artículo 49 también se ha presentado una serie de enmiendas, una de ellas del Grupo Nacionalista Vasco, al que desde aquí manifiesto mi personal simpatía, pero lamento decirle que no puedo compartir el requerimiento previo que pretende para la comprobación de las bases imponibles. Es decir, solicita el requerimiento previo de la Administración y la previa comprobación de las bases imponibles. Creo que esta enmienda, al igual que las de Cataluña al Senado, pretende establecer una serie de cautelas que suponen una innecesaria complicación procesal desde el punto de vista de la técnica y de la gestión tributarias.

Por otro lado, pienso que las normas se elaboran para ser cumplidas y en absoluto para ser —ya que ayer se cuestionaban mucho las palabras eludida u omitida— evadidas, diría yo. En este sentido, cambiando la terminología y cambiando la semántica, creo que aquí de lo que se trata es de cumplir la obligación de pagar. Y si se invoca la Constitución tenemos también su artículo 31 —que se ha invocado aquí por ambos bancos— que dice que todos están obligados a pagar, a contribuir a los gastos generales según su capacidad económica. Primeros, pongamos el énfasis en esta obligación solidaria y social de contribuir y no de eludir, por muy legal que sea la búsqueda de aquellas vías que hacen que la tributación sea la menor posible. Vayamos a pagar lo que debemos y no simplemente lo menos que podamos. Es una cuestión de filosofía, indudablemente.

Me parece que a este artículo el Grupo Socialista había presentado una enmienda que simplificaba enormemente la redacción. La génesis de esta enmienda, como SS. SS. saben, es que siendo esta redacción la primitiva del proyecto de ley que mandó el Gobierno, en el Congreso fue modificada.

La modificación creo que fue realmente desafortunada porque lo que se pedía, frente al proyecto original, era que cuando la falta de presentación de declaraciones u otra serie de supuestos que contemplaba lo hicieran así necesario, las bases se determinarían en régimen de estimación indirecta.

Yo pienso que la redacción que nos ha venido del Congreso es realmente desafortunada. Leyéndola con un poco de sentido crítico sacamos la conclusión de que lo que se pretende es llegar a una casuística excesiva para dar vías de evasión o de elusión al contribuyente, porque aquí se dice ya que el primer requisito es la falta de presentación de declaraciones, o aquellas que presenta-

das por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o cuando —lo digo sinceramente a esta Cámara, siento una cierta vergüenza ajena cuando leo esto— por los datos declarados por los potenciales o presuntos contribuyentes, éstos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

Yo entiendo que esto cae clarísimamente no en border, sino incluso en situarse en una posición muy difícil frente al artículo 31 de la Constitución, cuando se invoca en nuestra Carta Magna el derecho y la obligación de todos los españoles a tributar. Porque si yo entiendo que estamos en un Estado de Derecho, estamos en un Estado de derechos y de obligaciones, y tenemos que poner el énfasis en el aspecto de las obligaciones y no simplemente en el de los derechos. Por tanto, yo entiendo que la enmienda que ha presentado mi Grupo, al simplificar enormemente el proyecto, es una invitación a suprimir las tácticas dilatorias para entrar en el fondo de la cuestión, que es la obligación que tenemos todos, y llegar a esa conciencia fiscal que todos debemos tener de contribuir a los gastos generales del Estado en la medida de nuestra capacidad económica.

Queda, por último, el artículo 51, con una enmienda del Grupo de Cataluña al Senado y otra del Grupo Popular, retirada la número 62, del Senador García Royo. Tienden ambas enmiendas tanto la del Grupo Popular como la de Cataluña al Senado, a la necesidad de un acto administrativo previo declarativo de la aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases. Yo creo que ya hemos incidido bastante en el espíritu que puede inspirar el fomento de estas tácticas o estos recursos para amparar una dilación en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por eso no nos queda más remedio que oponernos a todas las enmiendas de este artículo 2.º

Yo quisiera, para terminar, volver a insistir un poco en que el debate de esta ley no es técnico ni doctrinal, a fin de cuentas. Admitiendo las imperfecciones que pueda tener esta ley, como pueden tener otras muchas normas jurídicas que aquí se presentan, en el fondo lo que subyace es precisamente la contraposición, por no decir confrontación, de dos filosofías político-sociales posiblemente muy diferentes, muy legítimas cada una de ellas pero posiblemente muy diferentes. Lo demás es buscar en el subterfugio del doctrinarismo o, por otro lado, de la técnica jurídica, económica o tributaria, la justificación a lo que en el fondo no es más que un conflicto de intereses. Este es mi punto de vista.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno de portavoces. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Arias.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, señorías, por fin en el curso de este debate ha aparecido —yo creo— el rigor científico y el rigor político. Yo agradezco al Senador Rallo que haya hecho gala de las dos cosas desde la posición particular de su Grupo. Ha contestado

y argumentado todas las enmiendas con razonamientos que podrán ser o no admisibles —yo intentaré rebatirlos— y al final ha hecho una consideración política.

Yo voy a empezar por el final, por el tema político. Nos ha planteado el Senador Rallo un problema importante. Es decir, que en la confrontación sociedad-individuo, para el Grupo Socialista es más importante la sociedad que el individuo, que está en un segundo plano. Rememorando las intervenciones del señor Ledesma en esta Cámara, he oído que el Grupo Socialista tenía la filosofía radicalmente contraria, que el individuo era un ser importante y que incluso la sociedad, cuando aplicaba normas represoras, tenía que tenerlo muy presente con todos sus derechos y garantías constitucionales. Senador Rallo, pónganse de acuerdo en qué es lo importante. Yo creo que no está antes la gallina que el huevo; son las dos cosas. La sociedad sin individuos no se entiende, es un agregado, y los derechos del individuo y de la sociedad están en un plano de igualdad y hay que buscar el equilibrio. Ustedes lo intentan de una forma y nosotros de otra. Yo creo que los dos con la mayor buena fe. Pero vamos a ir técnicamente a ver qué es lo que nos separa, porque estamos en el capítulo de la Ley más técnico y menos político, a pesar de que puede haber conflicto de intereses, como el señor Rallo ha indicado.

¿Qué es lo que nos separa en este sistema de determinación de las bases imponibles? Quiero ser lo más claro posible. El artículo 47 establece tres sistemas. En primer lugar, la estimación directa que se apoya en la contabilidad, que es el más fiable de los sistemas y en el que ingresos y gastos se contabilizan, perfectamente, o deben contabilizarse, y que permite con toda claridad determinar el beneficio. En segundo lugar, la estimación objetiva singular, que es un sistema simplificado que se arbitra para que los pequeños contribuyentes huyan de las complejidades de la contabilidad. Y en tercer lugar, un sistema indirecto que puede ser superior al valor real de las bases imponibles o puede ser muy inferior, yo no digo que sea perfecto. La Administración establece estos tres sistemas.

¿Cómo está la legislación española en estos momentos? En estos momentos para optar al sistema simplificado de estimación objetiva singular tiene que pedirlo el contribuyente y queda en una cárcel durante tres años, en una cárcel de su propia voluntad, admitámoslo, no lo puede modificar. Y el sistema de estimación objetiva singular en determinados supuestos lleva consecuencias negativas para el contribuyente, porque aplicando el sistema de estimación directa, que es el más fiable, el que determina el verdadero beneficio, tendría una base imponible más baja. Luego el problema —y lo sitúo donde lo situaba el Senador Rallo que lo ha hecho muy bien está en ¿qué es lo importante? Que el contribuyente pague lo que tenga que pagar. ¿Estamos de acuerdo en este punto? Sigamos adelante.

Si la obligación del contribuyente, de acuerdo con el artículo 31, es pagar la cuota tributaria que tiene que pagar, el sistema por el que mejor se determina es el de estimación directa. ¿Qué es lo que hace nuestro Grupo

Parlamentario? Consciente de que el sistema de estimación directa es más fiable que los demás sistemas tributarios, lo que hace en su enmienda 63 es lo siguiente. El sujeto pasivo puede optar entre uno y otro, porque cuando opta por la estimación directa no paga más que lo que tiene que pagar, exactamente lo que tiene que pagar; no está haciendo ninguna economía que no sea ajustada a derecho. Estamos de acuerdo que si opta por la estimación directa tendría que llevar su libro de contabilidad, justificar sus ingresos y sus gastos perfectamente y saldrá una base imponible, y de ahí, aplicando el tipo, una deuda tributaria.

No estamos pidiendo que un contribuyente se ahorre. Aquí no hay conflicto de intereses. Estamos pidiendo que se le aplique la parte de la ley fiscal más adecuada para determinar su cuota tributaria. Pero hacemos una cosa más importante en la enmienda 63 que ha olvidado el Senador Rallo, y es grave porque él es un hombre de gran rigor. (*El señor Vicepresidente, Guerra Zunzunegui, ocupa la Presidencia.*) Nosotros lo que hemos dicho es que el régimen de estimación objetiva singular sea de aplicación, si no se renuncia expresamente y se reúnen los requisitos por el mismo. Es decir, que en lugar de lo que hay ahora, que es un régimen que hay que pedir, sea un régimen que, al contribuyente que por su volumen de ventas le entre, le sea el régimen ordinario de aplicación; que todo el mundo esté en objetiva y el que se imponga sea el de directa, con carácter obligatorio, cuando el contribuyente separe estos márgenes.

¿Por qué esta enmienda que yo creo que el Grupo Socialista debe incorporar? Porque se han modificado las circunstancias sociales. Cuando se estableció el régimen de estimación objetiva singular en su actual configuración no se había modificado el artículo 350 bis, no se habían modificado los artículos 79, 80, etcétera, de este proyecto de ley. ¿Por qué? Porque hoy día, el contribuyente que no pida el régimen de estimación objetiva singular está automáticamente en directa. Hay 800.000 contribuyentes que no la han pedido por ignorancia, porque es complejo. Para un pequeño labrador gallego, de los que tanto gustan al Senador Barreiro, es complicado que conozca las campañas de publicidad y rellene un impreso para acogerse a este régimen. Recuerdo que el Ministerio hubo de prorrogar el plazo porque no se había acogido nadie en España, incluso después de la prórroga siguen sin acogerse. Decía que si los contribuyentes tienen que pedir y no piden el régimen de estimación objetiva, aunque estén por su volumen de ventas titulados para ir al mismo, tienen que llevar contabilidad y, si no la llevan, se convierten automáticamente en delincuentes por aplicación del artículo 350 bis.

Nuestro Grupo quiere que los pequeños contribuyentes no sean delincuentes. Dado que esta mañana los han tipificado como delincuentes, modifiquemos la estimación objetiva singular para que esto no sea así. Y cuando llegue un inspector dirá: ¿Qué volumen de ventas tiene usted? ¿No llega a los cincuenta millones? Está en objetiva singular, no tiene que llevar contabilidad. No como ahora que el inspector dice: ¿Dónde está su papel para pedir

la estimación objetiva? ¿No la ha pedido? ¿Dónde están sus libros de comercio? ¿No los tiene? Infracción simple, un millón y al fiscal. Señorías, esto es así. ¿Qué hacemos nosotros? Que sea de aplicación a todos los supuestos con carácter necesario y haya que llevar estimación directa, y que se aplique todo el rigor de la ley para la estimación directa cuando se separen los límites. Este es un punto importante.

Voy a un segundo punto, también importante, que es el supuesto de la enmienda número 64 de nuestro Grupo, en conexión con el voto particular a la enmienda 177 del Grupo Socialista. Decía el señor Rallo que, evidentemente, a diferencia del proyecto anterior en el que hacían falta unos requisitos objetivos, es mejor la redacción actual del precepto del artículo 50, por cuanto basta que no pueda conocer, sin especificar de ninguna manera, las causas, para que se aplique el régimen de estimación indirecta, el más imperfecto de los regímenes. Es más rápido, pero es lo mismo que si la Guardia Civil pudiera meter en la cárcel de Carabanchel a alguien sin hacerlo pasar antes por el juzgado, sin causa, sin atestado. No es eso.

El tema es peligroso, porque el artículo 145.3 del proyecto de ley dice que las actas de la inspección hacen prueba de los hechos que motivan su formalización. Y si ustedes han visto alguna vez un acta en la que se propone la estimación indirecta, habrán visto que contiene este laconico párrafo: «No siendo posible determinar por los procedimientos habituales las bases imponibles, se propone la aplicación del régimen de estimación indirecta». No dice más.

Bastaría un acta del inspector, de estas que ustedes dicen que son documento público y hacen fe, para que haya que aplicar de entrada, aunque el contribuyente llevara la contabilidad perfectamente, la estimación indirecta. Pero con el sistema de que la inspección líquida, se hace una liquidación directa, cautelar, inmediatamente. El contribuyente tiene que recurrir por vía económica, avalando una liquidación que puede ser inexistente porque el régimen sea improcedente.

Comulgo con las tesis de que todos los recursos están abiertos a la estimación indirecta, siguen vigentes. Pero no me parece lógico que demos a la inspección la fuerza probatoria de que concurren los supuestos de la estimación indirecta sin más. Por eso el artículo antes era bueno, porque requería que no hubiera contabilidad, que no fuera posible conocer datos. Entonces se pone que no se pueden conocer, sin especificar, las causas. Ahora obligarán a los contribuyentes a llevar a un notario a las inspecciones para que levante un acta y dé fe de que tienen la contabilidad y todo lo demás. Esto es complicar la vida jurídica.

En definitiva, no pretendemos limitar la estimación indirecta. Admitimos el supuesto como Grupo, pero queremos rodearlo de las garantías habituales. Es decir, que se limite la estimación indirecta a cuando el contribuyente no presenta las declaraciones o no tiene contabilidad u obstruye deliberadamente. ¿Por qué? Porque la estimación indirecta es un sistema indiciario, por módu-

los, que no va a revelar la base imponible, que a lo mejor le perjudica o a lo mejor le favorece, pero es un procedimiento de cierto carácter sancionador. Y hay que reservarlo a los contribuyentes perversos, en la terminología del Senador Amat.

Por último, la enmienda al artículo 51 lo único que requiere es un acto previo. Ustedes dicen que el acto previo dilata el procedimiento. Hagamos una norma de procedimiento administrativo —termino, señor Presidente—, en la que se diga que el delegado de Hacienda resolverá estos expedientes en cinco días. Porque estimaciones indirectas en este país ha debido haber 15 ó 20 desde que se puso en vigor el régimen; no hay tantas, porque casi siempre hay contabilidad y se levantan actas por otros medios. El acto previo dilata el procedimiento porque hay sumarios y diligencias preparatorias hasta que se celebre el juicio. Pero ustedes llegan al juicio directamente, saltándose la fase previa de instrucción del procedimiento, con lo cual las garantías constitucionales y la seguridad jurídica padecen.

Este no es un problema de conflicto de intereses ni de ideología. Estamos en estos artículos en la parte más técnica del proyecto. Admitimos los tres sistemas de estimación, los tres que tienen que estar en un sistema tributario moderno. Discrepamos de que en el régimen de estimación indirecta se pueden elevar las bases imponibles como en cualquier otro régimen. Por supuesto debe ser un régimen de aplicación generalizada, que no haya que pedirlo y que, por tanto, requiere acto administrativo previo.

Por lo demás, agradezco su intervención, porque reconduce el debate a los términos en que se debía haber iniciado.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Tiene la palabra el Senador Rallo.

El señor RALLO ROMERO: Dada la intervención del Senador Arias Cañete, no sé por dónde empezar. No sé por dónde empezar por una razón, porque yo me estaba temiendo realmente que el debate se redujera a los términos no políticos, sino de técnica jurídica fiscal.

Indudablemente, un eminente jurista como es el señor Arias Cañete, muy experto en todo el campo fiscal, debe tener, lógicamente, una cierta deformación profesional para derivar hacia ese terreno, incluso subconscientemente. Yo creo que, salvo lo primero que ha dicho, haciendo referencia al Ministro Ledesma, el resto del debate ha sido de técnica y no, precisamente, de filosofía o de política, que era lo que nos ocupaba. Yo quisiera hacerle una matización, saliendo no ya en defensa de nuestro Ministro de Justicia, a quien yo apoyo desde estos bancos, sino, simplemente, de su ideología o de la posición política que haya podido adoptar.

Sobre esto quiero recordar que ayer, precisamente, se planteó un conflicto —a lo mejor no había llegado todavía S. S. a la sala— cuando el señor Ledesma, sobre una pregunta que se le hizo, ante la alternativa de elegir por los jueces como colectivo o por el resto de la sociedad, optó, como es lógico, por el resto de la sociedad, lo cual

comparte mi filosofía, exactamente igual que lo que yo digo. El individuo es muy importante, pero no es determinante. Fundamentalmente, deben primar la sociedad y sus intereses sobre los intereses del individuo, al menos en este concepto microsociedad que he empleado.

Por otro lado, yo le diría que el debate de todos los aspectos que ha planteado se podría prolongar enormemente en cuanto a la bondad o no de los métodos por ustedes propiciados o los que sugiere el Gobierno, al que nosotros y este Grupo Parlamentario apoyamos. Yo quisiera decirle al respecto que de lo que se trata es de ir cambiando, en un proceso lento, la conciencia fiscal hasta ahora inexistente en este país, ir la cambiando o ir la haciendo crecer. Es un proceso muy lento.

A nosotros, indudablemente, nos habría sido muy fácil, con la mayoría parlamentaria que hoy día tenemos, haber presentado un proyecto de ley auténticamente represivo del fraude fiscal, con toda la dureza que pudiera conllevar. Sin embargo, ese sentido del deber de Estado, ese sentido de la transformación de la sociedad sin traumas es el que nuestro Partido y nuestro Gobierno están llevando, y por eso le diría que, desde mi punto de vista personal, esta modificación de la Ley General Tributaria es un tímido intento de abordar el grave problema que tenemos. Tal vez en otras circunstancias, con la mayoría parlamentaria que tenemos, habríamos ido a por todas, a por una auténtica represión del fraude fiscal, que es de lo que se trata.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Gracias.

Vamos a proceder a las votaciones. Pregunto al portavoz del Grupo Popular si se votan conjuntamente las enmiendas del Grupo y, asimismo, las de los Senadores Guimerá y García Royo. (*Asentimiento.*) Conforme.

Pregunto al portavoz del Grupo Cataluña al Senado si podemos agrupar los tres votos particulares. (*Asentimiento.*)

Retirada la enmienda número 62, del Grupo Popular, iniciamos la votación de las enmiendas de dicho Grupo, las del señor García Royo y las del señor Guimerá.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 147; a favor, 33; en contra, 114.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Seguidamente procedemos a la votación de los votos particulares del Grupo Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 153; a favor, 38; en contra, 115.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Quedan rechazadas.

Votamos, por último, la enmienda correspondiente al

Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 151; a favor, 36; en contra, 115.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda rechazada.

¿Hay inconveniente en que se vote agrupadamente todo el artículo 2.º? *(Denegaciones.)* Votamos agrupadamente la totalidad del artículo 2.º

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 155; a favor, 117; en contra, 38.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobado el texto del artículo 2.º *(El señor Fernández Fernández-Madrid pide la palabra.)*

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Para una cuestión de orden, señor Presidente, y más que nada orientada a la sesión de la tarde. Algún compañero de mi Grupo, responsable y curioso, está haciendo una comparación entre el cuadro y los Senadores del Grupo Socialista presentes. Como la diferencia es notoria a favor del cuadro y no de los Senadores, solicitaría que los Servicios de la Cámara corrigieran lo que se nota, que es una diferencia técnica o electrónica. *(Risas.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Ha-bía aprecio esta Presidencia simplemente con la vista que no había una relación exactamente. Veremos a ver esta tarde si lo que falla es el sistema electrónico o es que algún Senador da a varias llaves. En todo caso, para esta tarde quedará modificado el sistema.

El señor AGUIRIANO FORNIES: Tampoco el resto coincide, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): De acuerdo. Antes de suspender hasta esta tarde quería indicarles que se ha presentado un escrito firmado por la totalidad de los portavoces de los Grupos donde se indica la sustitución del Senador don Carlos Hernández Gil, quien ha presentado su renuncia por razones de su reciente designación como miembro de la delegación española ante el Consejo de Europa, por don José Alfonso Albert Sanjosé.

Asimismo, la propuesta para nombrar como titular de la delegación al Senador don José Manuel Duarte Cendán, quien hasta ahora era miembro suplente del Consejo de Europa. Entiendo que hay la aquiescencia de todos los Grupos que han firmado su aprobado.

En consecuencia, se suspende la sesión, que se reanudará esta tarde a las cuatro y media.

*Eran las dos y cuarenta y cinco de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco de la tarde.*

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Entramos en la discusión del artículo 3.º Don José María García Royo tiene la palabra para defender la enmienda 164. Artículo 3.º

El señor GARCIA ROYO: Muchas gracias, señor Presidente, y buenas tardes a todos.

Yo le rogaría a la Presidencia que tomara nota de las enmiendas que voy a defender conjuntamente, como mías personales: la 164, 165, 166, 167 y 168; la 169, 170, 171 y 172.

El señor PRESIDENTE: Es decir, que su señoría va a defender todas las enmiendas al texto.

El señor GARCIA ROYO: Si el señor Presidente me lo permite, voy a defender, además, simultáneamente, por la coordinación que exista para cada artículo, las enmiendas número 61 —estas son ya del Grupo Parlamentario Popular—, 62, 63, 64...

El señor PRESIDENTE: ¿A qué artículo? La primera que tengo del Grupo Parlamentario Popular es la 66.

El señor GARCIA ROYO: La 64, señor Presidente, es al artículo 50.

El señor PRESIDENTE: Esa se ha defendido esta mañana.

El señor GARCIA ROYO: Perdón, señor Presidente, es que no he arrancado las hojas.

Voy a defender la enmienda 66 al artículo 3.º, y después voy a hacer una pequeña oposición a las enmiendas 178, 179 y 180, procedentes del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Tiene su señoría la palabra.

El señor GARCIA ROYO: Muchas gracias, señor Presidente.

Como es sabido, señorías, entramos ya en el Capítulo V, que trata de la Deuda Tributaria, referente al tipo de gravamen, pago y prescripción.

Está enfocada la modificación de la Ley General en este Capítulo y en este Título, preferentemente, al pago. En primer lugar, y para seguir un orden sistemático con el texto legal, tenemos la enmienda 178, que es de oposición, y procedente del Grupo Socialista.

Se señala en el texto legal, señor Presidente, que «el interés de demora será el interés legal de dinero» —en este texto hay una corrección grata, en Ponencia, mejor dicho, hubo dos— «vigente el día en que comience el devengo de aquél, incrementado en un veinticinco por

ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente».

La razón de esta inclusión es que para nosotros, al menos para el Grupo Parlamentario Popular, este interés de demora vigente al tiempo de practicarse la liquidación —y así lo dice—, se aplica a hechos muy específicos y concretos, por lo cual, buscando la similitud, podíamos eliminar ese 25 por ciento de recargo, ya que se aplica al aplazamiento, fraccionamiento, suspensión de ingreso y prórroga, afecta a ingresos de entidades colaboradoras de las contempladas en el artículo 199 del Reglamento General de Recaudación y finalmente a las infracciones de omisión y defraudación.

La enmienda número 178 del Grupo Socialista pretende penalizar adicionalmente estos intereses de demora mediante un incremento del 25 por ciento, queriendo distinguir entre la mora civil y la mora tributaria, hecho que, en modo alguno, abunda, cuando, con el Reglamento de Recaudación en la mano, acabamos de decir, señor Presidente, que se contemplan circunstancias desde la del aplazamiento a la infracción, la omisión y la defraudación, a las que no habría lugar a poner un 25 por ciento. No entendemos por qué los intereses de demora habrían de tener este incremento en un tema tan puntual como el recogido en el artículo 58, punto 2, apartado 2.

Tenemos también la enmienda número 179, que es del Grupo Socialista, y que hace referencia al pago de la deuda tributaria. El Grupo Parlamentario Popular se va a oponer a ella y rechaza esta esquemática redacción de que el pago en efectivo de la deuda tributaria podrá realizarse por los medios y en la forma determinados reglamentariamente. No es bueno que existiendo un Reglamento de Recaudación en este tema del pago se nos remita a un reglamento para su desarrollo y menos tratándose del pago en efectivo, dado que en materia fiscal no existe el pago en especie. En los artículos 23 a 31 del Reglamento de recaudación están perfectamente enumerados los documentos para este pago en efectivo de la deuda tributaria; por tanto, entendemos que esta abreviación no viene al caso, puesto que, repito, existe un Reglamento de Recaudación que perfectamente lo detalla y analiza.

Tenemos la enmienda 164, a título personal, en la que, insisto, que los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportará el abono de intereses de demora. Se trata de evitar esa superposición de sanciones que se pretende en el proyecto de ley, puesto que si se trata, como el texto legal dice, de una superposición de sanciones en el supuesto de unos ingresos sin requerimiento previo, de existir éste e incumplirse, si podrían ser pertinentes otras sanciones. Abonamos por estos ingresos desplazados sin que medie requerimiento previo que comportarán el abono de intereses de demora y el recargo de prórroga establecido en el Reglamento de recaudación.

Como verán, estamos acogiéndonos al esquema actualmente en vigor en esta materia, sin necesidad de replantearse otro nuevo, aunque el texto legal sí lo asume.

Tenemos al artículo 65 la enmienda 180, del Grupo

Socialista, en la cual se pretende la prescripción del primer apartado, que es el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración. Como se está viendo, nunca puede buscarse la prescripción desde un plazo que puede quedar a disposición de los órganos ejecutivos, que, en cualquier momento, pueden hacer móvil las fechas de las declaraciones. Entendemos que es correcto y firme dar una mayor estabilidad jurídica y contar la fecha de devengo, que es lo que se ha venido haciendo hasta ahora en estos temas de materia fiscal.

En cuanto al artículo 77 tengo la enmienda número 165, que paso a defender, y en ella pretendo, señor Presidente, evitar de alguna manera que el artículo 565 del Código Penal caiga por su base con la siguiente redacción concreta que dice el proyecto: «Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia».

Una simple negligencia no puede tener el carácter de infracción tributaria, a no ser que se lo quiera dar una ley general tributaria hoy modificada.

Para regular la negligencia tengo que ir al Código Penal que la modula, y allí veo que no es aplicable la infracción tributaria, salvo que ustedes, como estamos viendo en el curso del debate, quieran hacer este género, no digo de exceso, pero sí de surrealismo, a un texto que es susceptible inclusive de haber retirado de esta Cámara para después haberlo elaborado concienzudamente.

La enmienda 166 es a título personal y dice el Proyecto que «las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos...». El artículo sigue diciendo que no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en casos de incapacidad, fuerza mayor, reserva de voto, duplicidad en el pago de tributos e ingresos a cuenta, etc. Yo pretendo incluir dos apartados más, el e) y el f), que subsanen tanto el vacío legal como el error de hecho, puesto que ambos están exentos de intencionalidad por parte del contribuyente. Estando exentos, habría que exonerarles de toda responsabilidad.

La enmienda 167 pretende la supresión, ya lo dije en otros artículos, de la expresión «indebidamente». Es un concepto que puede ser teleológico, inclusive puede ser ético, y que en su lugar se ponga «dolosamente» que es un concepto que todavía preside infinidad de conceptos, tanto en el Derecho Penal como en la Ley General Tributaria. Que la intencionalidad sea capaz de convertir las conductas ilícitas fiscales en delitos de intención, en lugar de delitos de tendencia, que es como lo hemos venido estudiando a lo largo de los cursos en los que se nos impartían estos temas tan áridos, pero siempre maravillosos, del Derecho tributario. Por eso preferiría la sustitución de «indebidamente» por «dolosamente».

La misma defensa hago para la enmienda 168. Donde dice «determinar bases impositivas», decir «determinar dolosamente bases impositivas».

La enmienda 169 es a título personal. Propone el proyecto abiertamente la pretensión de suspender por el plazo de hasta un año el ejercicio de la profesión oficial,

empleo o cargo público. Se pretende vincular la profesionalidad al ejercicio, con ocasión del empleo; cuando se trata de sancionar infracciones tributarias es un alegato que el principio de inmanencia punitiva debe presidir, de otro modo pueden sancionarse conductas profesionales ajenas al ejercicio del empleo. Por ello, hemos propuesto la adición de un párrafo que diga: «Siempre que la infracción haya sido cometida en el ejercicio o con ocasión del cargo, empleo, profesión u oficio». De otro modo, ya quedó dicho esta mañana, pueden producirse tremendas distonías en el funcionamiento o en la operatividad del funcionario público, con una tremenda discriminación, como dijo mi compañero el señor Arias. Por ello, no voy a insistir más en esto, para continuar en la defensa de las enmiendas que me restan.

La enmienda 170 afecta al artículo 88 y es de supresión porque entendemos que en la técnica punitiva, la que contempla los conflictos tributarios, no es bueno que por los más diversos artículos una vez se califique de defraudación, otra vez se penalice el interés del dinero, se le sume el 25 por ciento, etc. Entendemos que el artículo sobra, no en sí como artículo 88, sino porque en una buena sistemática debía catalogarse con el artículo 87, con el fin de que aquellas infracciones de manipulación fraudulenta de bases o cuotas que se contemplan son en régimen de transparencia fiscal u ocultación que se detallan en este artículo y encajarían para una mejor sistematización en el artículo 87.

No es conveniente, entiendo yo, alargar el texto legal por falta de sistemática y menos cuando se trata de tipificar conductas fraudulentas desde las responsabilidades contables que afectan a las bases imponibles, penadas, como es sabido, con el 10 por ciento de su cuantía, o a las cuotas devengadas, que están penadas con el 15 por ciento.

Debe sistematizarse, repito, este catálogo de infracciones para evitar la sensación de dispersión y falta de sistema en el tratamiento de las infracciones y sanciones tributarias en este artículo 4.º del proyecto de ley.

El artículo 111 se ve modificado por la introducción en Ponencia de una enmienda del Grupo Socialista que trata de «toda persona natural y jurídica obligada a informar a la Administración», y habla de retenciones por la misma con toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, etcétera. Puesto que está en el informe, yo simplemente lo leo; si los retentores, las sociedades, los colegios, los bancos, las entidades de crédito, profesiones oficiales, etcétera, van a proporcionar datos a la Administración, el principio de inmanencia y defensa debe apoyar, primero, la notificación, así como formular la previa notificación al contribuyente de qué datos van a ser aportados a requerimiento de la Administración. Y, en segundo lugar, la asistencia a la práctica de las diligencias que la Administración interese. De otro modo, efectivamente, puede producir indefensión o puede resultar torticera la prueba.

Entendemos que se trata de un derecho, de una aportación de datos, a lo que toda persona natural o jurídica, pública o privada, viene obligada, a partir de la aproba-

ción de este artículo 111. Estas actuaciones deben ser en presencia del sujeto afectado, en evitación de desvíos de la apreciación o devaluación de las pruebas de carácter irremediable.

Termino, señor Presidente, con la enmienda 145, a título personal, que trata de corregir que las actas y diligencias extendidas por la Inspección —leo el texto del proyecto del dictamen— tengan naturaleza de documentos públicos, ya sean pruebas de los hechos que motivan su formulación; salvo que se acredite lo contrario.

Como es sabido, señor Presidente, la teoría en materia de documentos públicos y privados está contemplada en el Código Civil y ahí es donde la eficacia del documento público se contempla. El documento público se contrae exclusivamente como fedatario de su contenido y de la fecha.

No entendemos por qué las actas y diligencias extendidas por la Inspección tengan naturaleza de documento público, a no ser que sea por el origen o por la persona, por el elemento subjetivo de que emana. Esta mañana hablaba el compañero Barreiros de por qué un notario sí y un Inspector de Hacienda no. Esto es muy delicado, porque al final tiene que hacer pruebas de los hechos que motivan su formulación, salvo que se acredite lo contrario.

¿En qué procedimiento, en qué momento se hace la contradicción y la prueba? Esto es lo que entiende el Grupo Socialista, y añadiremos que parece ser que es en el momento mismo de la inspección, que es el momento más oportuno.

La Inspección viene «ex opere operato», levanta su acta en el modelo que sea, el amarillo, el blanco, de conformidad, y luego vendrá el recurso, porque ahora no se practica la liquidación desde la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el año 1984.

Por lo tanto, lo que a mí me parece conforme es que tenga carácter de documento público, pero afirmar que hacen prueba de los hechos que motivan su formulación, salvo que se acredite lo contrario, y no se en qué momento procesal, creo que parece al menos digno de una nueva redacción.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Iborra.

El señor IBORRA CILLEROS: Señor Presidente, señorías, consumo este turno en contra, en nombre del Grupo Socialista, y vamos a oponernos a la enmienda presentada por el Grupo Popular al artículo 61.2, y al voto particular del señor García Royo, también al mismo artículo.

En cuanto a la enmienda del Grupo Popular al artículo 61.2, la única rectificación que hacen en esta enmienda es supresión de las palabras «sin requerimiento previo». Tal vez ello suponga que se pueda considerar que haya falta de garantía para el contribuyente en aquellos casos, creemos que pocos, en que no haya ninguna culpa o la culpa sea de la Administración. El contribuyente para

garantizar estas garantías —valga la redundancia— del mismo podrá probar en contra esta cuestión y, por tanto, tendrá la defensa correspondiente.

En cuanto a lo manifestado en la justificación de la enmienda, de que no es procedente trasladar la carga de la prueba respecto del defectuoso funcionamiento de la Administración al contribuyente, creemos que esta carga no es muy pesada, ya que cuando se dé uno de estos casos, que seguimos creyendo que serán muy pocos, de defecto por parte de la Administración, el contribuyente con un simple escrito o una mera comparecencia ante el funcionario que haya dictado el acto administrativo equivocado puede hacer su defensa completa y absolutamente.

En cuanto a la otra enmienda, la número 164, voto particular del Senador señor García Royo, se establece que los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán el abono de intereses de demora y recargo de prórroga, que, inexcusablemente, debe aplicárseles; en su defensa establece que hay que evitar de cualquier forma toda sanción superpuesta.

Nosotros nos oponemos —el Grupo Parlamentario Socialista, y yo en su nombre— a esta enmienda, toda vez que creemos que la redacción dada a este apartado 2 del artículo 71, tal como aparece, faculta a la Administración no sólo a aplicar y liquidar el interés de demora a los ingresos fuera de plazo, además del recargo de prórroga si procede, sino, asimismo, cualquier otra sanción establecida. Puede haber —la hay, de hecho— esta superposición de sanciones, independientes unas de otras, y perfectamente compatibles, y así se han venido aplicando en la Administración, a través del tiempo, las sanciones y las infracciones tributarias.

Yo le voy a exponer un caso concreto, claro y terminante, que se presenta. Una declaración que tiene obligación de presentar un contribuyente dentro de un plazo determinado, si no la presenta y resulta negativa, ese contribuyente tiene como sanción únicamente la correspondiente a la falta de presentación de la declaración; si es positiva, este contribuyente comete tres infracciones o hay tres puntos en los cuales se puede aplicar la sanción: primero, la misma que el contribuyente, con declaración negativa; segundo, al ser positiva tiene un recargo de demora establecido como para cualquier otro contribuyente, y, además, el del plazo que ha transcurrido, desde la presentación cuando correspondía, hasta la presentación efectiva, con los intereses de demora.

Por estas causas tanto en un caso como en otro, nos vamos a oponer a estas enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Turno de portavoces? (Pausa.) El señor Arias Cañete tiene la palabra.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, en este turno de portavoces, además de señalar que apoyaremos la enmienda del señor García Royo y las de nuestro Grupo, quisiera concentrarme en los dos votos particulares

que se han formulado a las enmiendas números 178 y 179, del Grupo Socialista.

En efecto, la enmienda 178 establece que el interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día de comienzo del devengo de aquél, incrementado en un 25 por ciento. En principio hay que realizar dos objeciones a esta modificación introducida en el Senado. En primer lugar, que es contradictorio el artículo 58.2.b), que se regula, con la disposición adicional cuarta del presente proyecto de ley. Porque fíjense SS. SS. que en el artículo 58.2.b) se establece, según el dictamen de la Comisión, que el interés legal será incrementado en el 25 por ciento, pero en la disposición adicional cuarta no se dice absolutamente nada de esto; se dice meramente que será el interés legal. Primero hay una desconexión, y, segundo, hay otra desconexión más importante todavía, que cabe destacar, con el artículo 155 del proyecto de ley, porque en el caso de devolución de ingresos indebidos sólo se aplica el interés legal y no el 25 por ciento más. Es decir, el Gobierno socialista nos propone en este proyecto de ley, y el Grupo de la mayoría lo ratifica, que cuando el contribuyente no paga, el interés legal tiene un recargo del 25 por ciento, pero cuando es el Estado el que no devuelve el dinero a tiempo, que es lo mismo que no pagar, no hay tal recargo. Es decir, hay una divergencia, no hay un equilibrio patrimonial. Está clarísimo. El señor Barreiro, en un proyecto de ley, hace tiempo, dijo a la Cámara, hablando del interés legal del dinero, que en su día este interés legal se aplicaría a las devoluciones de ingresos con intereses de demora. Llega el proyecto de ley de modificación y el sufrido contribuyente tiene un incremento del 25 por ciento, pero cuando se realiza a veces la devolución de ingresos indebidos (y yo por experiencia propia puedo decirlo) y se demora la devolución cuatro años, no hay ese incremento.

En definitiva, hay una falta de proporcionalidad entre un caso y otro, pero, además, legislativamente es contradictorio en sí mismo. En un artículo se dice que no hay 25 por ciento, en la disposición adicional cuarta; sin embargo, en el artículo 58 se dice que hay 25 por ciento. Supongo que los asesores de los ciudadanos se acogerán a uno u otro artículo, según les convenga, para justificar su posición legal, y según la interpretación que hizo el Presidente de la Cámara respecto del Reglamento en el sentido de que un párrafo colocado con posterioridad derogaba un párrafo anterior. Evidentemente, prevalecerá la disposición adicional cuarta y no habrá recargo del 25 por ciento. Esto en cuanto a la enmienda 178.

En cuanto a la enmienda 180 se plantea un pequeño problema. ¿Qué se ha modificado en esta Cámara? El plazo de prescripción en el supuesto del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria. Cuando hay declaración del sujeto pasivo y se modifica el plazo de prescripción, no se computa desde que se devenga el impuesto, sino desde que termina el plazo de presentación de declaración.

Esto, desde nuestra óptica, presenta dos problemas. Si es una cuestión meramente técnica, cuya exposición aburriría, el problema que plantea es que, en primer lugar,

el plazo es elástico porque cada año se modifican los plazos de presentación de declaración, con lo cual no hay seguridad jurídica de cuándo va a operar la prescripción. Pero también se plantea el problema de aquel contribuyente que presente una declaración el primer día del plazo y no espera a agotarlo, en cuyo caso han pasado cinco años de sobra desde que Hacienda conoce el hecho impune y puede rectificarlo al alza sin que haya razones para aplicarlo desde el devengo.

Sin embargo, el Partido Socialista está por una opción que técnicamente es más incorrecta, pero no tiene mayor importancia. Creemos que se debería reflexionar sobre el gravoso tema del interés legal del recargo del 25 por ciento.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el señor Iborra.

El señor IBORRA CILLEROS: Quisiera contestar al señor Arias Cañete. De acuerdo con la experiencia administrativa adquirida tanto por él como por mí, el ejemplo que he propuesto de las sanciones superpuestas está sujeto ahora, con la nueva ley, a la imposición de la sanción, tal como marca la ley.

En cuanto al recargo del 25 por ciento sobre los intereses de demora, como es una enmienda que hemos presentado y no hemos defendido, explicaré los motivos por los que establecemos este recargo del 25 por ciento cuando la Presidencia me conceda el turno para la defensa de estas enmiendas...

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Cómo ha dicho, señor Iborra? No le he oído bien.

El señor IBORRA CILLEROS: Tenemos tres enmiendas presentadas al artículo 58, una de ellas por el incremento del 25 por ciento de los intereses de demora. Esta enmienda que no hemos defendido todavía; cuando lo hagamos explicaremos los motivos por los que la Administración establece este 25 por ciento de recargo que pretendemos realizar cuando sea aprobado, sobre el interés legal del dinero. *(El señor ARIAS CAÑETE: Pido la palabra para una cuestión de orden.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra.

El señor ARIAS CAÑETE: No he comprendido la intervención del señor Iborra. Las enmiendas socialistas se han incorporado al dictamen de la Comisión y nuestro Grupo Parlamentario ha formulado un voto particular contra ellas pidiendo que se vuelva al texto remitido por el Gobierno. Me gustaría que se me aclarase en este turno de portavoces por qué no se acepta mi voto particular. Creo que sería el turno idóneo, con el permiso del señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Ya se dirá en la votación si se acepta o no. Creo que ha habido una

confusión, por eso he pedido al señor Iborra que me aclarase sus palabras, ya que no había visto ninguna enmienda pendiente como voto particular del Partido Socialista. Las enmiendas de Comisión están incorporadas al texto del dictamen.

Vamos a iniciar las votaciones de lo que es el artículo 3.º del proyecto, que se compone de varios apartados con distintos artículos reformados. Pregunto si hay algún Grupo que pida votación separada.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, nosotros pediríamos votación separada del artículo 60.1, por favor.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Alguna otra petición? *(Pausa.)*

Vamos a votar todos los apartados del artículo 3.º del proyecto, excepto el apartado que corresponde a la reforma del artículo 60.1 de la Ley General Tributaria. *(Pausa. Rumores.)*

¿Alguna de SS. SS. que protestan necesitan aclaración sobre lo que estamos votando? *(Pausa.)*

El señor ARIAS CAÑETE: Yo querría una aclaración, porque he entendido que se votaban los apartados del artículo 3.º, no las enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Son las enmiendas, tiene razón S. S.; son las enmiendas que se han defendido del Grupo Popular y del Senador García Royo, excepto las del artículo 60.1.

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: Para una cuestión de orden. Lo que pasa es que el señor García Royo ha introducido un nuevo sistema que es el de defender la totalidad de sus enmiendas, que no son única y exclusivamente al artículo 3.º. Por tanto, ha defendido enmiendas al artículo 3.º, y también enmiendas al artículo 4.º y a algunos apartados. Nosotros contestamos a las enmiendas que tiene el artículo 3.º, el resto serán contestadas en su turno cuando hablemos del artículo 4.º u otros.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El turno en contra lo pueden utilizar SS. SS. en el momento oportuno, aquí no estamos en ese tema, estamos en la votación de las enmiendas al artículo 3.º.

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: Luego solamente se votan las del artículo 3.º.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Solamente se votan las del artículo 3.º salvo las del artículo 60.1. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 135; a favor, 19; en contra, 112; abstenciones, cuatro.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Rechaza-das las enmiendas.

Vamos a votar el texto del artículo 3.º, excepto el apartado correspondiente al artículo 60.1. ¿Es así, Senador Arias?

El señor ARIAS CAÑETE: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Iniciamos la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 134; a favor, 108; en contra, 19; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Aprobado el texto del artículo 3.º, excepto el apartado que corresponde al artículo 60.1 que vamos a votar ahora.

Iniciamos la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 134; a favor, 29; en contra, 105.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Señorías, se han equivocado ustedes. *(Pausa.)*

El señor Moreno tiene la palabra.

El señor MORENO FRANCO: Lo que se ha producido es una repetición de la anterior votación porque por parte de la Mesa no se nos ha dicho de modo claro si estábamos votando la enmienda al apartado que había sido separado o el texto del artículo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Señoría, estábamos votando el texto del artículo y no había enmienda al apartado uno del artículo 60. Lo que pasa es que quien se ha referido a la enmienda no ha sido la Mesa, sino el señor Arias, que se ha confundido al mencionarla. Por eso se ha originado la confusión. En aras del «fair play», si ningún portavoz tiene inconveniente, repetiría la votación. *(Asentimiento.)* Repetimos la votación. Estén atentos porque vamos a votar el artículo 60.1. *(Un señor SENADOR: Del texto.)* Estamos votando el texto. Las enmiendas se votan antes del texto siempre. Vamos a votar el texto del dictamen de nuevo. Iniciamos la votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 135; a favor, 128; en contra, cinco; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El señor Arias tiene la palabra.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, a nuestro Grupo le gustaría que en aras del «fair play» también se revisara el marcador electrónico, porque sigue dando un

número de asistentes que no se corresponde con los que están en la sala en este momento.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Quiere su señoría que se suspenda la votación?

El señor ARIAS CAÑETE: No, únicamente que se compruebe si hay algún elemento que no funciona. Esta mañana se quedó en que se revisaría el aparato porque señalaba más presentes de los que había y era cierto. En este momento según nuestros cálculos pasa lo mismo. Debe ser porque la avería no se ha subsanado.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Primero, comprobaremos la asistencia y luego los votos, porque sin hacer un recuento de la asistencia no podemos averiguar si el aparato funciona bien o mal.

El señor ARIAS CAÑETE: También es cierto, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El señor Secretario va a contar en la próxima votación la asistencia a la sala.

Después de este pequeño desconcierto, vamos a continuar con la discusión del artículo 4.º Le corresponde defender sus enmiendas según su orden al Grupo Popular, con excepción del señor García Royo, que ya ha defendido las suyas. También tienen enmiendas don Evaristo Amat de León Guitart y don Miguel Arias Cañete.

Señor Amat, ¿va a defender sus enmiendas junto con las del Grupo Popular?

El señor AMAT DE LEON GUITART: Todas, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el señor Amat.

El señor AMAT DE LEON GUITART: Muchas gracias, señor Presidente, me cabe el honor de defender las enmiendas que el Grupo Popular ha presentado al título de infracciones del proyecto de ley de reforma de la Ley General Tributaria. Voy a defender la totalidad de las enmiendas que he presentado a este artículo 4.º, así como las enmiendas del Grupo Popular y los votos particulares a las enmiendas del Grupo Socialista números 182 y 188.

El presente proyecto de ley es un proyecto que establece una modificación sustancial en cuanto a la tipología de las infracciones. El régimen vigente en el momento actual distingue infracciones simples, infracciones de omisión e infracciones de defraudación. Sin embargo, este nuevo proyecto de ley únicamente va a distinguir entre infracciones simples e infracciones graves. Esta reducción del abanico de los tipos de infracción supone una grave restricción a la hora de aplicar la ley, porque provocará o dará lugar a que la imputación de la gravedad se desorbite. Siempre es mejor que el abanico sea más amplio a que sea más estrecho. Por otra parte, observamos que la graduación de la sanción tiene en este

Artículo 4.º

proyecto de ley un exceso de discrecionalidad en relación con la normativa vigente. Por ejemplo, fijémonos en que hay sanciones que se gravan con un abanico entre 1.000 y 200.000 pesetas, es decir, entre una y doscientas veces la sanción mínima. Este enorme abanico de graduación y, además, discrecional para la Administración, dará lugar a muchísimos problemas a la hora de aplicar las sanciones.

Haciendo un examen, una recopilación y una estructuración sistemática de los ilícitos que contempla la nueva regulación que el proyecto nos presenta, podríamos distinguir tres tipos de actos ilícitos cuya comisión será objeto de infracción tributaria. Por una parte, los ilícitos de registro contable; por otra parte, los ilícitos de información y, en último lugar, los ilícitos que producen quebranto económico directo para la Hacienda pública.

En relación con los ilícitos de registro, son aquellos que se refieren a no llevar contabilidad o a llevarla de modo irregular. Constituye un error, en mi opinión, sancionar por sí mismo este hecho sin atender a la base imponible, sin considerar si realmente la base imponible declarada es correcta o no lo es, porque un señor puede no llevar ningún tipo de contabilidad, porque la contabilidad no es un concepto absoluto. Aquí, de alguna manera, en este proyecto, se sacraliza lo contable como si existiera un modelo objetivo y por encima de las conciencias de los ciudadanos, algo objetivo y perfectamente determinado que sirviera para determinar las bases imposables. Lo contable es algo relativo. El modelo contable se puede diseñar de muy diferente forma. Por ejemplo, en España, tenemos una normativa contable que está articulada o establecida en el Plan General Contable. Pero vamos a Francia, y allí hay otro plan; vamos a Estados Unidos, y no hay ningún plan; vamos a Alemania, y hay otro plan diferente al de España y Francia; y vamos a Inglaterra, y no hay ningún plan. Y, luego, cuando entramos en los criterios de las reglas de determinación de los elementos que componen o que diseñan las magnitudes de las que trata la contabilidad, tampoco existe ningún tipo de acuerdo generalizado. Existen, por una parte, por supuesto, aquellas reglas que establecen las normas tributarias, y así las encontramos en la reglamentación o en la regulación tributaria española, francesa, americana, en todas ellas. Pero, por ejemplo, en la americana, existe un mayor grado de flexibilidad; en la inglesa, también; o sea, que todo esto es muy relativo. Entonces, aquí, en nuestro país, de acuerdo con la intención de este proyecto, se va a sancionar brutal y gravemente el hecho de no llevar contabilidad. Es decir, si yo, por ejemplo, en mi declaración por el Impuesto sobre sociedades o en mi declaración por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, la base imponible que declaro es correcta, digo que he ganado 4.000 pesetas y, efectivamente, de acuerdo con la aplicación de las reglas de determinación de esa base, por la normativa fiscal, que corrige lógicamente en algunos aspectos la normativa que establece el Plan General Contable y el propio Código de Comercio, resulta que es cuatro, simplemente por no llevar una contabilidad ajustada al plan, contable o no, según los

casos, voy a ser objeto de una sanción brutal; es decir, que puedo incurrir en un delito penal y puedo pasar a ser morador temporal en una cárcel y, además, objeto de una sanción pecuniaria de una gran importancia.

Eso quiere decir que este proyecto de ley establece o quiere establecer que la determinación de una base está necesariamente vinculada a un determinado modelo contable o de registro, y yo afirmo que no, que la determinación de una base no está vinculada necesariamente a determinado modelo contable o de registro.

Por otra parte, si lo que el legislador persigue es facilitar la acción comprobadora de la inspección fiscal, también afirmo que la eficacia de la comprobación fiscal tampoco está ligada necesariamente a determinado modelo contable o de registro. Es decir, el que uno lleve una contabilidad con unas determinadas formalidades no va suponer necesariamente una mejora o un facilitamiento de la labor inspectora.

Ahora voy a hacer unas reflexiones sobre qué es lo que hacen los inspectores de Hacienda para comprobar. Los inspectores de Hacienda, para comprobar las bases imposables, fundamentalmente hacen uso de tres técnicas o procedimientos.

El primero es el contraste con datos cruzados de terceros. Es decir, contrastan con lo que otros dicen lo que el sujeto pasivo ha declarado haber comprado o vendido. Es lo que se llama la técnica de control cruzado, y esto, en principio, no tiene nada que ver con el sistema contable. Uno puede llevar o no una contabilidad y, sin embargo, a través de la información declarada se puede determinar si realmente casa o coincide lo que los otros dicen que yo he comprado o vendido con lo que yo digo que he comprado o vendido y que, consecuentemente, aparece registrado en mis declaraciones.

La segunda técnica son los datos de las cuentas de los intermediarios financieros. Sabemos que los flujos económicos tienen un reflejo en las cuentas de los bancos, etcétera, es decir el haber de la cuenta de un sujeto pasivo en cualquier banco se explica por los siguientes flujos, por los cobros realizados por cuenta de renta o capital, por las transferencias de fondos intercuentas financieras, por los giros de resaca en los impagados y por los ingresos procedentes de las operaciones de caja. Y toda esta información sirve para contrastar los datos declarados por el mismo. Es decir, haciendo uso de esta información un señor que no tiene ningún tipo de contabilidad, sin embargo, puede decir: «Mire usted, yo no llevo contabilidad, pero yo tengo mi libro de caja; aquí se lo enseño a usted; yo trabajo con los bancos A, B y C; aquí tiene usted los extractos de las cuentas de los bancos A, B y C; determine usted si la base imponible que yo he declarado es correcta». Esto es perfectamente posible. Cualquier inspector de Hacienda sabe comprobar si lo declarado en ese caso es veraz.

Aparte de todo esto, existe un tercer procedimiento que es el que se llama procedimiento de contraste objetivo por medidas de magnitudes correlacionadas con los elementos definidores de las bases imposables. ¿Qué quiere decir esto? Que los consumos son magnitudes físicas y si

yo mido determinados consumos puedo establecer correlaciones estadísticas muy fiables con lo producido y, por tanto, con lo vendido y lo cobrado.

Voy a poner un ejemplo. Supongamos una fábrica de galletas. Pues yo voy a esa fábrica de galletas y pido los recibos de Hidroeléctrica —si está en la provincia de Valencia— y determino el consumo; además, están las máquinas que producen, y todas las máquinas tienen también su cantidad de consumo. Y manejando toda esta información yo puedo llegar a determinar un segmento que diga: en base a este consumo, en base a estas potencias instaladas y a estas máquinas el segmento de producción razonable para usted será entre los 80.000 y los 82.000 kilos de galletas, y voy a la contabilidad y veo si realmente aquello está registrado. Si está suficiente o razonablemente registrado, digo: «Esta contabilidad es veraz; por tanto, me creo esta base imponible». Es decir, que estos tres procedimientos relativizan y rompen esa magia, esa santificación que se ha hecho de las formalidades de registro contable.

Por tanto, yo digo que sancionar tan brutalmente el tema del registro contable me parece una barbaridad fiscal, pero es que además, para más abundamiento, ¿saben SS. SS. que en Estados Unidos de América, por ejemplo, no existen formalidades de registro contable? En Estados Unidos los libros sellados, foliados, no existen. Esto existe aquí en España, Francia y en algún otro país, forma parte de la obsesión de determinada área política o geopolítica; pero ni en Estados Unidos, ni en Inglaterra ni en Holanda, en el mundo tal vez de tradición y costumbres sajonas, esas formalidades de registro no existen.

A mí me parece muy bien que a un señor que declara una base imponible incorrecta, de la cual se desprende una cuota de cuatro, si ha ingresado dos, que le sancionemos; pero a un señor al que le corresponde pagar una cuota de cuatro, que ingresa cuatro, porque no lleve la contabilidad le enviemos como morador temporal a una cárcel o que le pongamos una sanción de 500.000 a un millón de pesetas, a mí me parece exagerado, y esto forma parte de esa sacralización y de esa magia que nosotros concedemos al tema contable.

Pero vamos a ver cuál es el grupo, más afectado, dentro de esos diez millones de sujetos pasivos que hay en España. El grupo más afectado es precisamente el de los cuatro millones de pequeños empresarios, agricultores, tenderos, transportistas, fontaneros, electricistas, etcétera. Esos cuatro millones son los más afectados, porque la gran empresa tiene ordenadores IBM o de otra marca, tiene directores financieros, asesores, contables, supercontables, todo lo tiene, y dentro del marco de su gestión el cumplimiento de esta obligación está garantizada; pero el pequeño tendero que gana trabajando él, su mujer y su hijo o su hija y a veces el yerno o la nuera, dos millones de pesetas al año, este señor, si tiene que cumplir esas formalidades tan exageradas de registro contable, tendrá que incurrir en un costo no inferior a las seis o setecientas mil pesetas, lo cual quiere decir que tendrá que dedicar el 30, el 40 o a veces el 50 por ciento de su

beneficio para cumplimiento de las obligaciones tributarias. Eso es excesivo. Esto se hubiera obviado perfectamente de otra forma.

Vamos a ver ahora el tema de los ilícitos de información. Hace referencia este tema a un importante instrumento de comprobación fiscal. Desde luego, las sanciones que se imponen son exageradas, porque, por ejemplo, la no presentación de la declaración de ingresos y pagos, que se tiene que presentar durante el mes de marzo de cada año, puede ser sancionada entre mil y doscientas mil pesetas. Pero es que las incorrecciones contenidas en la misma, es decir, si, por ejemplo, tú anotas allí que la empresa «Pepe» te ha vendido 620.000 pesetas y resulta que, en vez de 620.000 pesetas, son 700.000, 800.000 pesetas más, por esa incorrección te pueden sancionar entre mil y doscientas mil pesetas, y si esas incorrecciones tú las has cometido una, dos, tres, cuatro o cinco veces, o treinta o cuarenta veces, por cada vez te van a sancionar entre mil y doscientas mil pesetas, lo cual quiere decir que esta obligación fiscal de comunicar información, que, desde luego, es necesaria —porque ya he dicho antes que la técnica de control cruzado es una de las técnicas básicas que emplea la Inspección para comprobar la veracidad y exactitud de las bases imponibles declaradas—, va a ser enormemente costosa para los pequeños empresarios, para esos cuatro millones de pequeños empresarios. Es decir, que, necesariamente, para poder evitarse estas sanciones, estos pequeños empresarios tendrán que contratar a contables y asesores fiscales. Por eso, esta mañana yo decía que esta ley debería ser calificada como «Ley de Reforma de la Ley Penal Tributaria», pero con dos subtítulos: primero, «Acoso fiscal del pequeño empresario»; segundo, «Inauguración del reinado, de la época dorada de los gestores, contables y asesores fiscales». Por ejemplo, el caso de mi pueblo, donde hay mil familias, y de ellas unas quinientas viven de la agricultura. De esas 500, 400 son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estos señores tendrán que tener sus registros, sus libros, llevar todo esto muy bien, porque si dicen que han vendido la naranja y han hecho dos ventas, a un señor por 520.000 y a otro por 560.000, y se equivocan, resulta que le pueden poner hasta 400.000 pesetas de sanción por estos errores, y, a lo mejor, resulta que es vez y media el beneficio neto que ellos han obtenido en la explotación. Todo esto es desproporcionado.

En relación a los ilícitos de quebranto, la sanción también es brutal, porque resulta que puede oscilar entre el 50 y el 300 por ciento. Además, no hay la posibilidad de condonación automática que existía en el régimen vigente, y tampoco existe posibilidad de demora con coste razonable, que es a lo que he hecho referencia esta mañana.

Ocurre muchas veces; esta es una cosa habitual, que a un empresario pequeño resulta que no le queda un duro en la caja en el momento de pagar los salarios, la paga extra de Navidad, etcétera, y luego el día 20 ó 25 de enero —ahora es el 20— tiene que hacer el pago de las retenciones practicadas, etcétera. En el caso de este se-

ñor, que no tiene tampoco exceso de crédito en el banco, porque ya lo tiene prácticamente cubierto, lo que se venía haciendo era decir: «Lo pagaré dentro de un mes, mes y medio», y se pagaba con un recargo del 5 por ciento. Ahora, el hacer esto, automáticamente supone cometer una infracción tributaria grave e incurrir en una sanción del 50 al 300 por ciento, que la primera vez será del 50 por ciento, pero en cuanto uno sea reincidente irá subiendo esa graduación.

Esto yo creo que no es facilitar el tema ni la labor a esos pequeños empresarios, a esos cuatro millones, porque ya he dicho que los grandes no tienen problema, están siempre dentro de la legalidad y cuando cometen, como he dicho esta mañana, algún tipo de fraude los inspectores de Hacienda no se enteran. ¿Por qué? Porque para enterarse tendrían que ir allí a hacer una auditoría, y hacer una auditoría supondría estar allí un equipo de gente varios días.

Yo me formé en una compañía americana de auditorías, donde estuve empleado cuatro años y, por ejemplo, hacíamos la auditoría de Rank-Xerox e íbamos un equipo de cinco personas y estábamos cuarenta días. Pues a Rank-Xerox si va un inspector de Hacienda no estará más de tres, cuatro o cinco días. Entonces, ¿cómo se puede comparar la profundización de ese inspector de Hacienda con ese equipo de cinco señores que están cuarenta, cincuenta o sesenta días? No puede ser; ese pobre inspector hará lo que pueda, y siempre estarán en la cuerda floja, porque en el momento en que con esta Ley se quiera hacer un expediente disciplinario a un inspector de Hacienda bastará enviar a un inspector de servicios a que haga una auditoría o una comprobación de lo que él ha comprobado, pero con más tiempo. Si él ha estado cuatro mañanas, el inspector de servicios tendrá que estar un mes, pero al mes dirá: el inspector de Hacienda se equivocó, no actuó de una manera eficiente. Esto plantea una situación de verdadero problema de conciencia para los que tienen que llevar a la práctica esta legislación.

Todas las enmiendas que yo he planteado se basan en estas ideas a las que he hecho referencia. Es decir, el Grupo Popular está de acuerdo en que es necesario hacer la justicia tributaria, está de acuerdo en que es necesario potenciar, dar mejores instrumentos, instrumentos más eficientes, y la normativa legal es el instrumento básico para hacer posible que esa comprobación e inspección sea más eficaz. Pero lo que no podemos hacer es usar la técnica de una manera exagerada. Lo que no podemos hacer es, si queremos, matar una determinada plaga, usar un insecticida que mate también a las plantas, y ese es el asunto. Es decir, con esta Ley matamos a las plantas, matamos al pequeño empresario, matamos a esos cuatro millones de pequeños empresarios, porque elevamos brutalmente los costes, porque de todo esto resulta una inseguridad jurídica directa enorme, una inseguridad jurídica indirecta enorme a través de las responsabilidades subsidiarias.

Yo creo que esto no está en el fondo, en el verdadero espíritu y en el verdadero ánimo del Grupo Socialista. Yo

creo que esto es un error, y, además, ya he dicho esta mañana que esto se contradice con el espíritu de ese proyecto de relanzamiento de la economía que se nos ha anunciado esta mañana en la prensa.

Por tanto, pienso que esto es un error, y que en el fondo debiera de ser rápidamente corregido, porque los efectos de esta Ley van a ser exactamente los contrarios de los buscados. Es decir, el fraude fiscal no va a disminuir, porque ya he dicho antes que el fraude fiscal está explicado mayoritariamente por ese gran colectivo de pequeños fraudes, 30, 40, 50, 60.000 pesetas, que todo esto sumado y acumulado es el billón de pesetas que se dice.

Esto no va a desaparecer, porque las infracciones inconscientes o poco meditadas, casi inconscientes, van a ser la mayoría de las acciones que van a explicar este fraude. Porque lo que está claro es que en este país ni hay suficientes contables, ni hay suficientes asesores fiscales, y las decenas de miles de pequeños agricultores, transportistas, electricistas, tenderos, etcétera, no creo que vayan a pasar rápidamente a una situación de ponerse en el lugar que les corresponde para cumplir con estas exigencias, ya que todas ellas en bloque serían pasadas al sector de las empresas marginadas.

Estos señores ganan dos millones de pesetas al año, o un millón o millón y medio, porque los tenderos de los pueblos ganan eso, un millón o novecientos mil pesetas, no ganan más; siempre estamos pensando que estos contribuyentes, estos pequeños empresarios se ponen las botas. Esos señores no son la clase privilegiada de este país. La clase privilegiada son todos aquellos que cobran rentas fijas mensuales. En primer lugar, estamos los políticos; en segundo lugar, los funcionarios del Estado; en tercer lugar, los ejecutivos y directivos de las grandes empresas, del INI y de las multinacionales. Esos pequeños empresarios tienen que trabajar veinticuatro horas, la mujer, los hijos, etcétera, para ganar un jornal razonable, y si ahora a estos señores les queremos imponer, para cumplir con estas obligaciones, que tienen que tener un contable, un asesor fiscal, etcétera, entonces cierran la tienda, como pasó en mi pueblo.

Y para terminar, voy a contar una anécdota que ocurrió en mi pueblo. Cerca de mi casa hay un bar y se presentó un inspector de la Seguridad Social y dijo: «Vamos a ver, ¿este señor que está ahí, quién es?» «Es mi hijo.» «¿Es mayor de edad?» «Sí.» «¿Está apuntado a la Seguridad Social?» «No.» «Hay que anotarlo.» «¿Esa señora que está en la cocina, quién es?» «Es mi nuera.» «¿Está dada de alta?» «No, aquí solamente estoy yo como autónomo.» «A esta señora también hay que anotarla en la Seguridad Social.» «¿Entonces, qué me está usted diciendo, que a partir de ahora tengo que trabajar para la Seguridad Social? ¡Todos a la calle, se cierra el bar!» (Risas.)

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Van a utilizar el turno en contra ahora o al final?

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Al final.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Díganme-lo.

Tiene la palabra el Senador Arias para la defensa de sus enmiendas.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, señorías, en las enmiendas 147 a 150, que presento a título particular, realizo un enfoque distinto del que hace el proyecto de ley respecto de las infracciones tributarias.

Como bien conocen SS. SS., la antigua Ley General Tributaria, que ahora se reforma, distinguía tres categorías: infracciones simples, de omisión y de defraudación. En este proyecto de ley aparecen solamente las infracciones simples y las infracciones graves, y por lo que he podido leer y oír en algún debate en Comisión, se ha argumentado que no existen las infracciones de defraudación por cuanto que la defraudación es un concepto típicamente penal que contraría su acomodo en las figuras que se recogen en los artículos 349 y 350 del Código Penal en su versión reformada que hemos visto en el día de hoy.

Creo que se está cometiendo un pequeño atropello, o un gran atropello, según se vea, al encuadrar bajo la rúbrica de infracciones graves, que se sancionan con multa del medio al triple, todo tipo de conductas que no sean infracciones simples. Porque este proyecto de ley realiza dos cosas curiosas. En primer lugar, no define las infracciones tributarias en el artículo 77. En segundo lugar, tampoco define las infracciones simples en el artículo 78, porque deja su determinación a las normas reglamentarias de los tributos y, luego, en el artículo 79 considera infracción grave todo lo demás, lo cual lleva a consecuencias injustas. Señorías, no es lo mismo dejar de ingresar en plazo una deuda tributaria que quedarse una retención tributaria. No tiene la misma repercusión fiscal. ¿Qué alternativas, de las que el Senador Barreiro dice que no tienen los Senadores a título particular, se propone contra esta clasificación? Ofrezco una alternativa lógica que en algún momento de la historia reciente, además, tuvo el apoyo de socialistas insignes, por ejemplo, todo el Grupo Parlamentario del Congreso Socialista, pues aportaron toda una serie de enmiendas que posteriormente no pudieron incorporarse porque el Gobierno las bloqueó, pero eran enmiendas racionales, y sobre esa óptica de racionalidad hemos trabajado.

¿Y qué hago yo en la enmienda 147? Distingo tres infracciones: infracciones simples, infracciones graves e infracciones de defraudación. Olvidemos el viejo concepto de omisión que la jurisprudencia ha castigado por activa y por pasiva. Encuadro las infracciones simples, no como hace el Grupo Socialista en el incumplimiento de acciones o deberes tributarios, lo cual quiere decir todo, porque deberes tributarios son, desde presentar la liquidación, rellenar la casilla, hasta ingresar la retención. Ingresarla es una mala definición y yo no hago lo que hace el Grupo Socialista en su párrafo segundo, diciendo que los reglamentos de los tributos determinan las infracciones simples, lo cual, como dije esta mañana, vulneraba el principio de legalidad, de seguridad jurídica y algunos

otros. Para mí, infracciones simples creo que deben ser sólo cuando se incumplen obligaciones de carácter formal, cuando se incumplen obligaciones de índole contable o cuando se incumple la obligación de informar a la Administración, o bien las previstas en las leyes de cada tributo, no en los reglamentos. Los decretos no sirven para tipificar infracciones. Hasta aquí, infracciones simples.

¿Sanciones a infracciones simples? Las mismas que tienen ustedes, señores socialistas, me valdrán a mí, puesto que es una enmienda a título particular.

Infracciones graves. Es aquí donde encuadro los supuestos de ocultación de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, la falta de ingreso, y siempre que no constituya defraudación, es decir, aquel supuesto del contribuyente que no tiene dinero y no ingresa y que puede presentar declaración con deuda tributaria liquidada, pero no meter dinero en la ventanilla. Verán que es práctica en la Administración que no permite este tipo de liquidación. Si un contribuyente le dice a la Administración: «le debo tanto» y no ingresa, la Administración no le admite la deuda tributaria. Le echa a la calle, con lo cual diría: «reconozco que le debo, pero no tengo dinero». Este caso se da en nuestro país y en la Seguridad Social sí estaba admitido. Se presentaban los impresos correspondientes con deuda tributaria sin liquidación, con lo cual se obtenían algunos tipos de diferencias. Y para mí son los supuestos de falta de ingreso en el Tesoro de las retenciones que se debieron retener, pero que no se retuvieron porque el comportamiento del que tuvo que retener el IRPF al trabajador es muy distinto del que se lo retuvo y se lo quedó. El primero no cumplió una obligación tributaria, pero no le quitó un dinero a nadie. El segundo, se lo quita al trabajador y se lo quita a la Hacienda. El componente de culpabilidad es muy distinto y la sanción debería ser más dura en un caso que en otro.

En último término, las infracciones de defraudación. Entiendo que hay que graduar la gravedad en las infracciones graves que tengan obstrucción. Por ejemplo, el contribuyente al que llega el inspector y le dice: no le doy un papel porque no quiero. Los supuestos de contabilidades dobles, evidentemente, o bien cuando se ha retenido dinero y no se ha ingresado, eso es defraudación.

Entonces, hago la triple clasificación porque entiendo que las conductas son muy distintas, y luego establezco las sanciones aplicables. Y no se me puede tildar de débil porque llego a sanciones pecuniarias mucho más fuertes que el Grupo Socialista. Frente al triplo del Grupo Socialista, para la defraudación, yo propongo el cuádruplo. Me parece bien que al defraudador se le castigue con toda dureza, pero al otro, que no es defraudador, no se le puede poner el triplo. Las sanciones tributarias graves si son del medio al duplo ya es bastante para un comportamiento grave. La defraudación, hasta el cuádruplo. Seamos durísimos con el defraudador, pero no con el que omite la deuda tributaria pública porque no tiene dinero. Esto no tiene sentido.

Esta es la filosofía de la enmienda. Repito que los padres de la criatura han sido los socialistas. Me pareció un

buen camino para reprimir el fraude fiscal. Todos queremos reprimir el fraude fiscal, distinguir distintas conductas, aplicar distintas penas, graduar el grado de infracción en virtud del grado de culpabilidad y del grado de voluntad deliberada para tratar de eludir al fisco.

La enmienda 149 es de adición de un artículo 87 nuevo. Esta es la numeración que yo haría, para cuando me conteste el portavoz socialista, porque yo aglutino varios artículos en uno. Por tanto, sería un nuevo artículo 87, pero que se corresponde con el actual artículo 84 del dictamen. En este artículo 84 se dice que se perderá por dos años el derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales cuando la cuantía sea superior a 500.000 pesetas con pérdida automática.

En la enmienda 149, el proponer el límite de 500.000 pesetas me parece bien, pero siempre que represente más del 50 por ciento de la deuda tributaria que se hubiera podido ingresar. Incluso llego a plazos más fuertes. Se pueden poner plazos de dos hasta cinco años de prohibición de contratar. Y aquí, Senadores, sí encuentro que caben en este tema como penas accesorias en el delito penal. En vía administrativa, existe la posibilidad de obtener subvenciones.

Ustedes, en la reforma de la Ley Orgánica del Código Penal hacen una cosa muy grave, y es que se pierden las subvenciones percibidas hasta el momento, las cuales podían ir a viviendas de protección oficial, como se ha dicho, a crear una fábrica, puestos de trabajo, etcétera. Yo, lo único que hago en la enmienda es la posibilidad de que se pierdan «ad futurum», porque entonces ya estamos ante un defraudador y en los futuros concursos la Hacienda, en su legítimo derecho, no le otorga subvención a este señor; no le priva de las anteriores, pero hay una diferencia de matiz importante.

Por último, la enmienda 150 pide la supresión del párrafo tercero del artículo 88, puesto que cuando aquí se dice que en las infracciones graves, en los supuestos de retención o que se hubieran debido retener, la multa será de 150 a 300 por ciento, yo las conceptúo como infracciones de defraudación e incluso admito la multa del 400 por ciento. Pero creo que hay que distinguir el supuesto del que se retuvo y se lo quedó del supuesto del que se debió de retener y no se retuvo. Sin embargo, ustedes meten en un saco las dos conductas, o que se hubiera debido retener a cuenta, y califican con la misma infracción igual al que retuvo y se lo quedó que al que debiendo retener no retuvo.

En definitiva, a pesar de que esto pudiera parecer un galimatías, el espíritu que ha inspirado mis enmiendas es constructivo, es un espíritu de graduar las penas en función de la importancia respectiva del delito; es un espíritu de acentuar las penas a los defraudadores respecto del proyecto de ley, pero disminuirlas respecto de aquellas conductas que no tienen el mismo carácter de reprobables. Realmente supondría un avance sobre la vieja Ley General Tributaria y no sería tan regresivo como el proyecto de ley que hoy se nos somete a consideración.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias, Senador Arias.

Señorías, está con nosotros en esta Cámara una delegación belga presidida por el Presidente de la Cámara de Representantes de Bélgica. Nuestra satisfacción por su presencia ante nosotros y transmitirle, como representantes del pueblo español, nuestra amistad y afecto por el pueblo belga. (*Aplausos.*)

El Senador Guimerá tiene la palabra para defender sus enmiendas.

El señor GUIMERA GIL: Señor Presidente, señorías, voy a defender, si se me permite, la totalidad de las enmiendas que tengo a título personal formuladas a este proyecto de ley. Es decir, las enmiendas 155 a 161.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Muy bien. Tiene diez minutos para defenderlas.

El señor GUIMERA GIL: Señor Presidente, la primera de estas enmiendas se refiere al artículo 77, párrafo cuarto, que nosotros entendemos debe redactarse tal y como figura en el texto de nuestra enmienda. Y ello fundamentalmente porque entendemos, como decimos en la justificación, que debe eliminarse el apartado c) del proyecto, ya que dentro de la más pura y clara doctrina penal se trata de un supuesto no típico.

El error, se ha constatado, dentro de la práctica penal ha suscitado muchos problemas; pero el error de hecho y el error de derecho deben, en todo caso, ser considerados como circunstancias que no dan lugar a la responsabilidad.

La letra c) del artículo en cuestión establece, como se ha dicho aquí en la mañana de hoy, como eximente «cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubiesen salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma». Nos estamos refiriendo, por supuesto, a la exención de responsabilidad por infracción tributaria. En nuestra opinión, esta circunstancia eximente debe ser suprimida. Entiendo que se trata claramente de un supuesto, como he dicho, de atipicidad, ya que en ella faltan las características integrantes del tipo penal para extender la responsabilidad subsidiaria por infracción tributaria a los correspondientes administradores. Por ello, es técnicamente mucho más concreto y, por supuesto, mucho más correcto, establecer esta circunstancia en el artículo 3.º, como elementos delimitadores del tipo de exención de la responsabilidad subsidiaria de los administradores.

El tema del error —y sobre todo el error de derecho, aunque con importantes matices, porque tiene su trascendencia excluir la existencia de infracción por ausencia de intención defraudadora— ha sido objeto, como es sabido, de importantes sentencias del Tribunal Supremo y de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, que vienen a confirmar plenamente que el error de derecho se trata de una circunstancia exculpatoria. Incluso se ha admitido por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución de 17 de diciem-

bre de 1963, que el error de derecho como circunstancia exculpatória en supuesto, no de inexactitud en las declaraciones como consecuencia de errores de interpretación, sino de ausencia de declaraciones, existe, al señalar en la mencionada resolución que su conducta, al no llevar a cabo la declaración correspondiente, obedecía a la creencia plena y sincera de que no tenía obligación de hacerla. Esta es una clara circunstancia eximente del error de hecho y de derecho que hemos introducido en nuestra enmienda, repito, al artículo 77, apartado 4, por las motivaciones que acabo de manifestar.

La enmienda 156, en otro orden de cosas, viene a ser lo mismo, es decir, es de modificación del artículo 78, y se refiere a que constituyen infracciones simples el incumplimiento de los deberes de declarar, de colaborar y de los contables o registrales establecidos en las leyes de cada tributo. Está claro que la justificación no es otra que la exigencia de una mayor tipificación de la conducta infractora y también, como se ha reiterado muchas veces, una mera exigencia del principio de legalidad penal.

La enmienda 157 es de adición. En ella propongo un párrafo 4 al artículo 81, en el que se dice de una forma concreta que en cualquier supuesto, para imponer las sanciones tributarias, se incoará expediente en el que se dará audiencia al sujeto inculcado. Son, señorías, la defensa de las garantías lo que nosotros —lo dijimos esta mañana— intentamos salvaguardar. Es decir, nosotros creemos, y lo creemos con la máxima sinceridad, que para imponer una sanción —y está en la Constitución— deben existir las máximas garantías a través del correspondiente expediente. Y no pueden existir y, a nuestro juicio, están recortadas esas garantías, si no existen las correspondientes audiencias al inculcado para que pueda defenderse y dar las razones que, a su juicio, han producido su conducto; que pueda defenderse de la manera adecuada y, en definitiva, proceder a la resolución del expediente con el máximo rigor y con la máxima justicia dentro del ámbito fiscal.

La enmienda 158 creo que tiene importancia y trascendencia. Todos conocen, porque quién más y quién menos de una forma directa o indirecta es profesional liberal, lo que significa o debe significar el secreto profesional. El secreto profesional es algo que debe estar garantizado y es necesario, en cualquier caso, salvaguardarlo. Ya el propio Colegio de Abogados en un anteproyecto de ley que existió, la Ley de Fraude Fiscal, anterior a este que ahora se llama modificación parcial de la Ley General Tributaria, pidió que se salvaguardara en la medida de lo posible este secreto profesional. Fue una lucha, y lo sabemos los profesionales del Derecho, del propio Presidente de la Abogacía Española, el señor Pedrol Rius, quien, de una forma clara y abierta, hizo ver a la Administración, a sus más directamente responsables, que el secreto profesional en la vida, y me refiero al abogado porque es el tema que más conozco, de los profesionales de la abogacía representaba algo consustancial con su propia vida, que es inalterable y que no puede ser tocado y recortado.

Lo que queremos decir aquí es que la disposición adi-

cional segunda del proyecto al dar una nueva redacción al apartado 5 del artículo 111 de la Ley General Tributaria viene, en principio, de hecho y claramente a levantar el secreto profesional, en materia tributaria, ya que, evidentemente, las obligaciones que establece, es decir, la de facilitar información con trascendencia tributaria que se impone a los profesionales no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas que son ajenas totalmente a la función comprobadora en materia tributaria. Luego ese levantamiento, si se produce el secreto profesional, es un deber que afecta a los miembros de ciertas profesiones de no descubrir a terceros los hechos conocidos en el ejercicio de su profesión y viene establecido, incluso, por las propias normas de los distintos colegios profesionales.

Su supresión en materia tributaria, señorías, supondría una gravísima decisión, es decir, una violación del artículo 24 de la Constitución cuando asegura a todas las personas un juicio con todas las garantías. Y justamente porque de estas garantías forman parte, entre otros, el derecho de explicar al abogado y profesional similar con toda libertad todas las cuestiones, aun las más comprometedoras. Nosotros por eso hemos presentado esta enmienda de adición al párrafo 5 del artículo 111 con el siguiente texto: «... tampoco alcanzará a aquellos datos... prestación de servicios profesionales de asesoramiento, auditoría contable o defensa, o que se conozcan en el ejercicio de la actividad periodística». El acceso a una serie de datos, informaciones no deben ser revelados y deben ser protegidos. Entendemos que salvaguardar el derecho profesional de auditores y periodistas, como proponemos en nuestra enmienda, es una obligación que está apoyada y recogida en la propia Constitución.

Las enmiendas 160 y 161 se basan en una coherencia con el artículo 51 y la enmienda 87. Se refieren a una adición a la Sección IV del Capítulo III de la Ley General Tributaria y el artículo 119.3. Es también una enmienda de adición en la que aparece recogida el texto que proponemos. Entendemos que por un hecho meramente técnico quedaría mejor encuadrado dentro de la propia Ley General Tributaria.

La enmienda 159 es de supresión concreta y específica del artículo 140. Para ello aducimos una sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1984 que aparece recogida en nuestra propia justificación.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Muchas gracias, señor Guimerá.

Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Cataluña al Senado.

El señor PI-SUNYER I BAYO: Señor Presidente, señorías, nuestra primera enmienda a este artículo 4.º se refiere a las infracciones y sanciones tributarias, que creemos se plantean sin el suficiente rigor técnico y sin contemplar diversas causas de excepción que hay que tener en cuenta.

La primera enmienda, la número 39, modificaba la definición inicial de las infracciones tributarias que aparecían en el texto originario y que han sido modificadas en la Ponencia como consecuencia de una enmienda socialista. Sin embargo, esta última modificación no mejora la definición, sino que, simplemente, la elimina.

Mantenemos, por lo tanto, nuestra enmienda que especifica que las acciones u omisiones a que se refiere el texto deben ser voluntarias y antijurídicas, añadiendo que, en todo caso, se presumirán voluntarias, salvo prueba en contrario.

Estas aclaraciones nos parecen absolutamente imprescindibles, puesto que no se puede sancionar por simple presunción y toda noción de responsabilidad objetiva sería contraria a derecho y posiblemente inconstitucional.

Más abajo, en el mismo artículo, concretamente en el punto 3, d), pedimos la eliminación de la referencia a los socios o miembros de las entidades en régimen de transparencia fiscal, a quien el texto dispone que les sean imputables los respectivos resultados sociales. Nos hallamos aquí ante un caso de extensión de responsabilidades a personas que pueden ser totalmente ajenas a la administración de la entidad y, por tanto, a cualquier irregularidad que pudiera haberse cometido.

Al punto 4 del mismo artículo, tenemos la enmienda número 41, que viene a apoyar la extensión de responsabilidad que en él se contempla, para que quienes pudieran no haber cumplido con la obligación de ingresar en cualquier Administración, por haberlo hecho en otra Administración.

Según el texto, esta excepción, totalmente lógica, se limita únicamente a los tributos correspondientes al régimen de cifra relativa de negocios. No vemos en absoluto por qué esta limitación a estos tributos y pedimos, por lo tanto, que se extienda también a todos los demás tributos.

Al final de este punto 4 pedimos que se añada una nueva letra e) del tenor que indica nuestra enmienda número 42, ampliando las excepciones a tres criterios adicionales, que son: la laguna normativa; la variedad de criterios administrativos o jurisprudenciales, y el error material o de hecho.

Estas tres causas parecen igualmente válidas para eximir de responsabilidad al contribuyente que todas las demás que el texto especifica.

Saltamos luego al artículo 80, como ya he indicado, con nuestra enmienda número 43, que tiene dos propósitos coincidentes. De aceptarse los puntos 2 y 3, sería modificado reduciendo el plazo previsto de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos oficiales o de celebrar contratos públicos de cinco a tres años, añadiendo para el segundo caso que dichos contratos se refieran únicamente a los destinados a la gestión de servicios, ejecución de obras o prestación de suministros.

En cuanto al punto 4, sería simplemente suprimido. En todos estos casos las sanciones previstas serían sólo aplicables en caso de reincidencia y en el supuesto de que el contribuyente no regularizara su situación.

Presentamos luego dos enmiendas al artículo 82, am-

bas bastante simples. La primera, la número 44, tiene como objeto suprimir la letra a), a fin de evitar que la capacidad económica se tome en consideración al gradual el monto de las sanciones a imponer. Nos parece evidente que esta consideración sería contraria al principio básico de la igualdad ante la ley.

No entramos, naturalmente, aquí, en absoluto, a discutir la necesidad de que existan mecanismos correctores para que quien más tiene más pague. Esta es una cosa absolutamente aceptada, pero que está canalizada debidamente a través de los impuestos directos, en los cuales eso está funcionando desde hace tiempo, y, por lo tanto, no tiene nada que ver con el problema concreto.

Nos hallamos aquí ante unas simples sanciones que, sin duda, deben ser graduadas y matizadas, pero con el único criterio de la entidad de lo que se haya hecho mal en sí mismo, no de lo que puede ser el patrimonio económico que exista detrás del infractor. Esto sería contrario, si se mantuviese, a todos nuestros principios constitucionales y jurídicos y traería como consecuencia adicional la introducción de un elemento de discrecionalidad que en ningún caso puede dejarse en manos de la Administración. Y si esta disposición quedara como está, significaría la violación de una de nuestras garantías básicas y dejaría, además, en manos de la Administración unas posibilidades de discriminación por causas completamente ajenas al problema, que nos parece que son de cualquier manera inaceptables.

La segunda de nuestras enmiendas, la número 45, se refiere a la letra g), y pretende, únicamente, sustituir la expresión «la buena o la mala fe» por la de «el grado de malicia o mala fe», ambas referidas a los sujetos infractores. Esperamos que el Grupo mayoritario, con quien discutimos este tema en la Comisión, haya reflexionado sobre este punto que, a nuestro entender, es puramente de lógica y trata de evitar una arbitrariedad. La buena fe no puede ser de ninguna forma penalizada. Por tanto, evidentemente, estamos seguros de que cuando se redactó esta frase se trataba de distinguir entre los distintos grados de mala fe y hasta qué punto podría existir la malicia. Pero de ninguna manera podemos hablar de buena fe. No penalicen la buena fe y, sobre todo, de una manera tan absolutamente explícita como están haciéndolo aquí, puesto que eso no es más que incitar al escándalo.

Más adelante tenemos tres enmiendas más al artículo 83 y una al artículo 85. Las tres primeras coinciden en el propósito de limitar las sanciones propuestas y reducir el margen de discrecionalidad que se reserva la Administración.

En la número 46 tratamos de eliminar, concretamente, la referencia que se hace a multas múltiples por un mismo hecho. Nos parece que no se pueden aplicar varias multas por el mismo hecho y que se debe limitar, por tanto, a una multa en cada caso. Por otra parte tratamos de reducir la penalidad máxima de esta multa, que en el texto aparece con doscientas mil pesetas y creemos que debería ser reducida a cien mil.

En la enmienda número 47 proponemos el mismo tope

máximo de cien mil pesetas. Y en la número 48 nos limitamos a reducir la sanción máxima, que se había propuesto en un millón de pesetas, a quinientas mil.

En todos estos casos tratamos, pues, de limitar un poder sancionador que nos parece excesivo y que si se desencadenase podría tener efectos nocivos para la economía, asegurando, además, con la primera enmienda, que se matizarán las posibles sanciones según la gravedad real de los hechos.

La enmienda número 49, al artículo 84, pretende, asimismo, limitar la capacidad sancionadora prevista en el proyecto, asegurando que ésta se utilizará solamente en casos de concurrencia de reincidencia y de falta de regularización. No nos parecería correcto, en efecto, que se aplicaran medidas de tantísima gravedad a infractores que pudieran haber cometido su primera infracción y que, además, hubieran corregido esta infracción inmediatamente, regulando, seguidamente, su situación.

La enmienda número 56 propone la modificación de la letra a) en el número 1 del artículo 81, y la supresión de las letras b) y c) del mismo número. La modificación propuesta consiste en sustituir la expresión «el Gobierno» en la letra a), y la de «el Ministro de Economía y Hacienda, los Directores Generales o incluso los Delegados o Administradores del mismo Ministerio», que se utilizan en las otras letras, por la más concreta y contundente del «Consejo de Ministros».

Además, especificamos que en lo referente al ejercicio de profesiones oficiales, la suspensión deberá hacerse de acuerdo con la legislación propia que se aplica en estos casos.

Creemos que la gravedad de las sanciones que aquí se contemplan exige que las mismas sean en todos los casos acordadas por el Consejo de Ministros, no dejándolas a la simple discrecionalidad del Ministro, ni mucho menos, como se hace aquí, a la discrecionalidad de los subdirectores generales, o, lo que es más todavía, de sus delegados o administradores. Se está diluyendo la responsabilidad de cada sanción hasta un punto que nos parece que es totalmente ilógico por no decir irresponsable.

En cuanto a las profesiones oficiales, no puede olvidarse su legislación específica, como hemos dicho más arriba.

Otras dos enmiendas corresponden al artículo 86 y son claramente alternativas. En la 50, la más ambiciosa de las dos, proponemos, simplemente, la supresión del artículo. En la 56, para el caso en que la anterior no fuera aprobada, sustituimos la forma del verbo «llevará», que aparece en el texto, por el condicional «podrá llevar».

El artículo se refiere al caso en que las infracciones fuesen autoridades o personas que ejerzan profesiones oficiales, todos los cuales creemos que no deberían estar incluidos aquí, dado que en su caso deberíamos atenernos al Código Penal y a sus propias normas reguladoras, como ya hemos dicho anteriormente. La supresión del artículo sería, por lo tanto, a nuestro entender, la solución correcta; pero si no pudiéramos lograrlo, pensamos que, por lo menos, el cambiar esta palabra «llevará» por

el condicional «podrá llevar» evitaría el automatismo de todo el proceso.

La última enmienda que defenderé en este turno es la 52, que corresponde al artículo 87, y tiene el propósito de dibujar con precisión las figuras de las diversas infracciones que puedan darse. Estamos en otro terreno del que hemos visto hasta ahora, pero creemos que esta enmienda comparte con las demás la característica de asegurar la seguridad del sujeto pasivo y de evitar la discrecionalidad de la Administración. Para hacerlo tratamos de especificar claramente los casos en que podrán ser aplicadas las sanciones contempladas, puesto que son perfectamente tipificables.

El texto, tal como nos ha sido sometido, es excesivamente impreciso y en una ley como la que nos ocupa en este momento, que puede tener tantas consecuencias, positivas o negativas, según se promulgue, ninguna imprecisión es válida a nuestro entender.

Consideren plenamente estas propuestas y piensen en la enorme responsabilidad que comporta su voto en una materia tan delicada y de tantas consecuencias que requiere, por lo tanto, el tratamiento más pulcro y más objetivo que pueda dársele.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el señor Pozueta.

El señor POZUETA MATE: Señor Presidente, señorías, al objeto de agilizar el debate y para evitar la repetición de argumentos que se han expuesto ya, lo mismo en la defensa del veto a la totalidad que en las restantes enmiendas de los Grupos Parlamentarios, teniendo en cuenta, además, que la filosofía de la inmensa mayoría de las enmiendas de los Grupos de oposición coinciden, fundamentalmente, en su contenido y en su propia expresión, voy a renunciar a hacer una defensa puntual de todas nuestras enmiendas, desde la 18 a la 34, aun cuando esta última corresponde al artículo 5.º, para favorecer así la agilización de este debate.

También porque como ya he dicho se han repetido ya los conceptos fundamentales de la oposición y de las diferencias entre los Grupos de oposición y el Grupo Socialista, diferencias que fundamentalmente estaban en la clarificación de una serie de conceptos, en la gradualidad de penas, en la proporcionalidad de las multas y en la no existencia de contradicciones ni contraposiciones en infracciones y utilización de los instrumentos de la política económica.

Por tanto, con esta breve intervención, como digo, doy por defendidas todas estas enmiendas, excepto las números 20 y 21, que para nosotros tienen una importancia capital y en las que voy a centrar fundamentalmente mi intervención y la defensa.

Efectivamente, las enmiendas números 20 y 21 están referidas al artículo 77, número 4, letra d), y voy a permitirme, señorías, leer el contenido exacto del proyecto de ley en este número, para a continuación hacer una referencia a lo que dice respecto a este tema la Ley del

Concierto Económico del País Vasco que, como SS. SS. conocen, está en vigor desde el 1.º de enero de 1981 y en el que nos encontramos una total y absoluta contradicción que es necesario resolver.

El proyecto de ley que estamos debatiendo, en el artículo 77.4 letra d), habla de las acciones u omisiones tipificadas en las leyes que no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, y señala: «Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración fiscal los tributos o sus ingresos a cuenta correspondientes al régimen de cifra relativa de negocios, por haberlo hecho en otra u otras Oficinas tributarias». Es decir, en esta situación estas acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad. Sin embargo, como adelantaba antes, en la Ley del Concierto Económico para el País Vasco en el artículo 23 se dice que el incumplimiento de la obligación de ingreso en cualquiera de las dos Administraciones de la deuda tributaria por Impuesto de Sociedades que al mismo correspondiere por cifra relativa ya sea por retención a cuenta o por cuota diferencial, será sancionado en la forma y cuantía legalmente procedente por la Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber efectuado el ingreso de aquella cuota en otra Administración.

La contradicción y colisión entre los dos textos es evidente, y hemos presentado las enmiendas 20 y 21. Por medio de la primera pretendemos que se retire este apartado, y como alternativa ofrecemos la enmienda 21, en la que solicitamos la inclusión de la siguiente locución: «sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Concierto Económico del País Vasco».

Quiero hacer unas observaciones puntuales. Nos hemos ceñido a esta referencia aun cuando somos conscientes de que en el territorio foral de Navarra hay la misma situación; sin embargo, el territorio foral de Navarra tiene sus representantes aquí que son, a nuestro juicio, a los que corresponde manifestar esta situación y tratar de poner los medios para superar esta contradicción evidente.

Por tanto, habría que modificar la Ley de Concierto Económico, cosa que no se ha hecho y que además tiene su procedimiento explícito, que está señalado en la disposición adicional segunda que dice que «cualquier modificación del presente Convenio se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación», y ustedes saben que se hace mediante acto único con votación única, etcétera.

Resumiendo, nuestro Grupo entiende que el apartado d) de este artículo modifica el artículo 23 de la Ley de Concierto, que para su modificación no se ha seguido el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda que acabo de leerles y, por consiguiente, este precepto iría en contra de una legalidad existente y con plena vigencia.

Por tanto, solicitamos que o bien se suprima este precepto, o bien se incluya la locución, o bien se diga, mediante una enmienda transaccional que podría permitir la creación de una disposición adicional; pero, de cual-

quier forma, nosotros queremos insistir en que el tema es importante, que la colisión es evidente entre estos dos textos legales y que, por tanto, procede buscar una solución.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias, señor Pozueta. Según me anunció, el señor Amat defendió todas las enmiendas del Grupo Popular. ¿Turno de Portavoces? (Pausa.) (El señor Lafuente pide la palabra.) Un momento, Senador Lafuente. No sé si hay algún portavoz de Grupo que quiera intervenir.

La señora Ruiz-Tagles tiene la palabra.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Señor Presidente, corresponde el turno en contra.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Efectivamente, para turno en contra tiene la palabra la señora Ruiz-Tagles.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a intentar en este turno en contra seguir la sistemática de todas las intervenciones, pero como sus señorías comprenderán como ha habido una mezcla en la defensa de enmiendas por los distintos portavoces y dentro de Grupos Parlamentarios han hecho uso de la palabra distintos portavoces, difícilmente nos va a ser posible seguir la sistemática que habíamos aceptado al principio del debate que era defender artículo por artículo. Al final no se ha respetado. Mi Grupo sí ha querido respetarlo hasta tal punto que en este artículo 4 somos dos Senadores los que vamos a intervenir en la defensa del proyecto de ley y, sin embargo, no hemos querido dividir el turno en contra y lo que vamos a hacer es uno agotar el turno en contra y el otro Senador agotará el turno de portavoces. Hago esta indicación porque si SS. SS. ven que en esta intervención hay algunas enmiendas que no han quedado contestadas será debido a que mi compañero de Grupo así lo va a hacer en el turno de portavoces. Hecha esta salvedad, entro en todo el conjunto de enmiendas que han presentado los distintos Grupos Parlamentarios.

En el bloque de enmiendas defendidas existen, podríamos decir, dos notas comunes que esta mañana se han señalado en el debate. No voy a insistir en ello, pero sí quiero hacer una reflexión. No es mi intención entrar en la doctrina, filosofía, principios y contenidos de cada una de las enmiendas porque no quiero ser reiterativa ni cansar a sus señorías a estas alturas del debate. En primer lugar voy a hacer referencia a la nota de voluntariedad, que ha sido un tema muy traído y llevado. Lo que el Grupo Socialista y el Gobierno se han planteado con este proyecto de ley es suprimir la nota de voluntariedad en las acciones y omisiones con el fin de reprimir el fraude fiscal. Lo que hemos intentado es objetivizar al máximo el tipo al objeto de llegar a una especie de caza de brujas, de perseguir el fraude fiscal sin tener en cuenta la situación contribuyente, del ciudadano, del individuo y llevarle a una situación límite.

En primer lugar —creo que queda muy claro y lo voy a decir con estas palabras—, a lo largo de todo el proyecto en relación con la nota de voluntariedad se habla de acciones u omisiones. Estas acciones u omisiones son típicas de una conducta humana y, lógicamente, tienen que llevar esta voluntariedad para que sean tipificadas como una infracción y se pueda imponer una sanción. Lo que no queremos decir en este proyecto de ley, y es lo que sus señorías quieren que digamos, es que tiene que haber una conducta dolosa. La idea del dolo vamos a quitarla de todo este tema del fraude fiscal. El fraude fiscal es perseguido cuando haya una conducta culposa, pero no cuando la haya dolosa, porque, entonces, entramos en toda una dinámica jurídica envolvente que existía con anterioridad y que hacía imposible la persecución del fraude fiscal.

Dicho esto paso al otro punto importante en este bloque de enmiendas que también preocupa a nuestro Grupo y que también subyace en el proyecto de ley: es el principio de legalidad que esta mañana se ha comentado por algún portavoz de algún Grupo Parlamentario, y se ha afirmado que nosotros tampoco lo respetamos cuando se hacía un examen de todos los principios constitucionales que quedaban vulnerados por ese precepto. Me estoy refiriendo el artículo 25 de la Constitución, al principio de legalidad. Y con esto enlazo un poco con el debate que también se planteaba esta mañana en relación con el proyecto de ley de delitos contra la Hacienda Pública. Esta mañana se decía y vuelvo a repetirlo ahora que queremos introducir que los principios reales del Derecho que existían en una determinada configuración de una sociedad sean los mismos principios generales que estén inspirando cualquier tipo de derecho. Nos encontramos, señorías, con una configuración de un derecho que es el derecho tributario, el derecho administrativo que a raíz de la Constitución tiene un valor fundamental en esta sociedad donde queremos realmente que los principios de justicia e igualdad sean los presupuestos de esta sociedad democrática.

En este sentido tengo que decir que este principio de legalidad no tiene el mismo valor en la esfera penal que en la administrativa y tributaria. Lo digo en este sentido; si en la esfera penal tiene que tener un absoluto rigor, en la esfera tributaria basta con una norma legal y fijar los límites de esta potestad en la potestad reglamentaria. Se ha alegado esta tarde que determinadas materias las llevamos a los reglamentos. Sí, señorías, hay determinados aspectos en que esta potestad reglamentaria en el derecho tributario, en el derecho administrativo que sí que cobran un verdadero valor.

Dicho esto, paso a todas y cada una de las enmiendas que se han tratado aquí esta tarde en relación con el artículo 4.º del proyecto de ley que venimos debatiendo.

En primer lugar, el Senador García Royo planteaba en sus enmiendas 165 y 166, que las rechazamos, el tema de la voluntariedad. Como decía, por economía de esfuerzo y por economía parlamentaria, lógicamente, no voy a entrar en todas y cada una de las enmiendas que recogen la nota de voluntariedad ni voy a ir repitiendo en cada

una de ellas los motivos por que las rechazamos, sino que, realmente, me remito a toda la teoría de que la nota de voluntariedad sí existe en el proyecto de ley. Con el tipo de enmiendas que SS. SS. proponen lo que se quiere es recoger la conducta dolosa que el Grupo Socialista no está dispuesto a aceptar.

En cuanto a la enmienda 166, pretende que se añadan dos supuestos más en el elenco de las acciones u omisiones que se eximen, que no se consideran infracciones graves, cuales son el tema de la lengua normativa o el de error material o de hecho. En este elenco, podríamos ir sumando y llegaría un momento en que habrá que determinar hasta los supuestos más corrientes y concretos, y no hay que ir planteando todos.

Después, vuelve a plantear los mismos temas que se habían suscitado esta mañana también con el otro proyecto de ley, sustituir el término «indebido» por «doloso» y añadir el término «dolosamente» tras «determinar». Aquí me está dando la razón, Senador García Royo, de que lo que usted quiere es introducir en el proyecto de ley una conducta dolosa y no el principio de culpabilidad propio de una acción u omisión humana, voluntaria y definida.

En cuanto al grupo de enmiendas presentadas por el Senador Amat, tengo que decirle que le agradezco la lección que nos ha dado de técnica de inspección administrativa y de inspección tributaria, que realmente ha sido muy inteligente para intentar hacernos entender que lo que quería con sus enmiendas es darle al proyecto de ley una, podríamos decir, concreción, en técnica jurídica, en no perseguir al pequeño empresario, al pequeño contribuyente, que realmente le agradecemos, que no estaba pululando en el fondo de todas sus enmiendas.

En primer lugar, él hacía una referencia diciendo que el proyecto establece una modificación sustancial con relación al proyecto anterior, donde había una tipología distinta que diferenciaba las infracciones en simples, graves y defraudatorias, y que nosotros, en este proyecto, las hemos reducido a simples y graves, sosteniendo que con ello lo que hacemos, lógicamente, es dejar un tipo de impunidad, porque, ¿qué pasa con las defraudatorias? Creo que esto habría que ponerlo en relación, y en este sentido me voy a extender más con las enmiendas del Senador Arias, con tema de la defraudación. Ustedes olvidan, señorías, que nosotros ya hemos tipificado un tipo de delitos, que todo esto que era materia de infracción defraudatoria lo hemos llevado al campo penal, donde, lógicamente, queda reducido al término de ilícitos, por lo que decía antes, porque hay dos tipos de ilícitos, penales y administrativos, y creo que tenemos que ir estableciendo una frontera para entender que estamos hablando en otro lenguaje, de dos derechos distintos y de dos principios generales distintos que configuran uno y otro.

Se hablaba de la graduación de las sanciones y se decía que se dejaba a la esfera de la discrecionalidad administrativa. No es así, Senador Amat. No lo dejamos a la discrecionalidad administrativa, sino que introducimos un principio que a ustedes no les gusta, que es el de

graduarlas en relación con la capacidad económica del contribuyente.

Aquí se ha manifestado que, entonces, eso es anticonstitucional porque no utilizamos el principio de igualdad, de que no debe haber discriminación por ningún lugar, y lo ha llevado al artículo 9.º, y entiendo que no es lo mismo. Usted lo ha dicho de alguna forma en la defensa de sus enmiendas —en unas no, y en otras sí, se ha contradicho—, cuando usted ha estado defendiendo al pequeño empresario, no es lo mismo el que no ingresa a la Hacienda y tiene patrimonio que el que no ingresa, teniendo a lo mejor una renta mínima. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Creo que la capacidad económica aquí es un factor importante y determinante a la hora de graduar la infracción, no digo la pena, en el caso de la pena de privación de libertad sería distinto, pero hablamos de la sanción administrativa y creo que aquí la graduación en relación con la capacidad económica sí tiene que guardar una correlación.

Después está el tema del ilícito, y entiendo que ha hecho una intervención bastante buena en cuanto a ilustrarnos con las técnicas de la inspección fiscal con respecto al ilícito y cuando juegan los registros contables y las técnicas de la información y del quebranto económico, pero, lógicamente, tenemos que decirlo con respecto a todo ello, y yo no voy a entrar, aunque sí lo haré con respecto a algunos puntos a que usted se ha referido. Dice que nosotros hacemos la distinción entre infracciones simples y graves y que, sin embargo, en el proyecto no queda la infracción simple. Sí, señoría, las infracciones simples las relacionamos con todo lo que hace referencia a la gestión.

Por otra parte, se habla de que nosotros intentamos sacralizar un elemento que es la base. Tampoco es así, sino que intentamos luchar contra el fraude, y para ello hay que cuantificar unos determinados elementos, simplificarlos y después determinar esa base imponible, para ver sobre qué factores podemos operar.

Realmente, no se trata de hacer mitos de nada, sino de utilizar una práctica administrativa y jurídica que nos sirva en cuanto a que las normas sean eficaces, en cuanto a esa eficacia para luchar contra el fraude fiscal.

Usted también se ha detenido en el tema de la contabilidad de una empresa. En sí era importante o no para conocer la situación de una empresa y hasta qué punto el tema de la contabilidad no lo debíamos utilizar como un elemento determinante para ver si, realmente, la determinación de una base está en íntima relación con el modelo contable a utilizar. Aquí entramos de nuevo en lo que muchas veces se ha dicho a lo largo de este debate. No me quiero repetir, pero es que lógicamente nosotros queremos que se configure un tipo de infracción por sí misma, por antonomasia, igual que decía esta mañana para el delito; que no sea precisamente una acción u omisión, independientemente, como una conducta-resultado, sino aquellos elementos que lleven a la determinación de que se han infringido unos determinados derechos y obligaciones. Porque, en definitiva, señorías, hasta ahora teníamos configurado el pagar a la Hacienda Pú-

blica, el pagar los impuestos, como una obligación del ciudadano. Yo voy a ir más allá y mi Grupo también. Yo diría que es un derecho.

Yo no sé si SS. SS. recuerdan que al principio de la etapa de la transición hablábamos de que en España teníamos que pasar de la condición de súbditos a la condición de ciudadanos y que eso era un derecho que nos teníamos que pagar. Igualmente lo diría respecto a este tema que tanto nos preocupa hoy que es el tema del fraude fiscal. habría que pasar de considerar el pagar una obligación a considerarlo un derecho, porque tenemos que pasar de la categoría de individuos a la de ciudadanos, y para ser ciudadanos de primera hay que considerar que pagar los impuestos, que contribuir a los gastos de la Hacienda Pública del Estado, es tener una concepción de Estado y una concepción de ser ciudadanos y no individuos.

Dicho esto, también cuando se hablaba de todo este tema de la contabilidad se estaba olvidando una cosa, que es, de nuevo, la intencionalidad, lo que es el fraude. Nosotros decimos que no se preocupen SS. SS. de la caza de brujas, de los problemas de errores, de que se pueden utilizar criterios equivocados; lo que tiene que haber de sustento en todo ello es la conducta de querer, una acción u omisión tendentes a querer que no figure un determinado elemento para determinar una base, el no querer pagar los impuestos, pero nunca aquellos supuestos de errores, de imposibilidad material, se van a penar; no suponen una infracción, sino que lo que queremos perseguir es una conducta muy determinada.

También se ha hablado sobre la otra fórmula, de los datos de las cuentas de intermediarios, de las cuentas de los bancos, toda esta teoría que realmente nosotros no la aceptamos, y se ha puesto un ejemplo, se ha hablado de cómo en los Estados Unidos no existían estas medidas que se han impuesto en este proyecto de ley. Yo no voy a entrar en eso, pero le contestaría con otra pregunta: ¿Existe en Estados Unidos la bolsa de defraudación que existe en España? No. ¿Tenemos mucho camino por andar en nuestro país? Sí. ¿Tenemos, a lo mejor, que utilizar medidas tendentes a acortar este camino? Lógicamente; cualquier tipo de medidas que no sean las que venían aplicándose con anterioridad, porque hemos visto que han sido baldías, y yo creo que no sirven para nada en esta lucha contra el fraude fiscal, que a todos nos preocupa.

Su señoría hablaba de que con esta ley el más afectado de los 10 millones de contribuyentes va a ser el grupo de 4 millones de pequeños empresarios, de pequeños agricultores, de autónomos, y ha puesto una serie de ejemplos, de familias que van a tener que emigrar, no como esa legión de emigrantes que en los años sesenta se fue a Alemania, sino que, por lo visto, va a haber otra legión de emigrantes que se van a tener que ir a no sé qué país porque no pueden pagar sus impuestos.

Sabe S. S. que no es ésa la verdad del asunto, y no quiero decir que no cuente usted toda la verdad, sino que realmente esa preocupación no es la que late en esta lucha contra el fraude fiscal, porque esas familias que no

tienen esa capacidad económica, ese ejemplo lo hemos vivido antes, cuando las empresas tenían que cotizar a la Seguridad Social, que yo recuerdo que en aquellos tiempos se decía: muchas empresas pequeñas van a tener que cerrar porque los costes van a subir, no se puede pagar a la Seguridad Social. Y, sin embargo, hemos visto que realmente las empresas que no pagaban a la Seguridad Social eran las empresas más importantes, que hoy día el nivel de impagos a la Seguridad Social estadísticamente a lo mejor lo cubre, como pasa con los impuestos, el 80 por ciento grandes empresas, y a lo mejor el 20 por ciento son pequeñas empresas. ¿Por qué? Por una razón muy sencilla, porque existen fórmulas, cuando no se puede pagar, tanto a la Seguridad Social —por seguir el ejemplo que tenía—, como a la Hacienda Pública, de pedir fraccionamientos, de pedir aplazamientos del pago, pero, lógicamente, lo que hay que hacer es solicitarlo con anterioridad; no hay, pues, que esperar la actuación del Inspector de Hacienda para entonces decir: es que yo estaba con toda esta problemática.

Existe una relación entre el contribuyente y la Administración, y en esa relación de contribuyente y Administración, si todo está presidido por la buena fe, como defendemos el Partido Socialista, realmente no se van a dar todos esos supuestos tan tenebrosos con que el Senador Amat de León nos intentaba ilustrar en su intervención.

Y ahora pasaría al Grupo de enmiendas presentadas por el Senador Arias Cañete. Le tendría que decir que su enmienda, la enmienda donde enfoca las distintas infracciones —simples, graves y defraudatorias—, es una enmienda muy buena, que tiene una estructuración bastante correcta, pero lo que olvida el Senador Arias Cañete es que esta enmienda, en su contenido, si la metemos en este proyecto de ley, responde a una estructura distinta a la que preside nuestro proyecto de ley. ¿Por qué digo eso? Porque está hecha la enmienda con mucha inteligencia, con muchos conocimientos de la materia, que, lógicamente, aquí hay que decirlo públicamente, y no me duelen prendas cuando las cosas son así, pero, ¿qué es lo que ha olvidado el señor Arias Cañete, que a nosotros no se nos pasa —si no, se la hubiéramos aceptado—? Que nosotros hemos hecho y por eso hemos traído con intención a esta Cámara los dos proyectos de ley en el mismo Pleno y en el mismo día, que hemos hecho ya la distinción en separar el ilícito penal del ilícito administrativo, y si no hubiéramos hoy aprobado una ley de delitos contra la Hacienda Pública, la enmienda del Senador Arias Cañete nos parecería perfecta, pero al tener ya configurado un ilícito administrativo y un ilícito penal, y, entonces, toda la técnica de defraudación haberla llevado a toda esa materia que es constitutiva de delito, lógicamente ya huelga esta enmienda, porque esto supondría retrotraerse a la situación que teníamos con anterioridad y que en la práctica, decíamos, tanto jurídica como corriente de cada día, nos había llevado, si no a aumentar la bolsa de fraude fiscal, que seguía igual, estable, sin embargo, no a acabar con ella.

Por eso, Senador Arias Cañete, con todos los respetos, entendemos que en una situación donde no hubiera exis-

tido esta necesidad de configurar como delito penal, que no hubiera existido esta lucha contra el fraude, a lo mejor la estructura como usted la hace de las infracciones pudiera haber sido más correcta, pero lógicamente, ya huelga en esta estructura del proyecto que hemos hecho.

Después habla del tema de las subvenciones y de los créditos oficiales, y de nuevo vuelve a incurrir en un error el Senador Arias Cañete. Yo pienso que, por su preparación, este error no es involuntario, sino voluntario. Me va a permitir que le diga eso. Esta mañana lo decía S. S. y lo ha vuelto a repetir ahora. Se hablaba de que la subvención, una vez concedida, se había destinado a una finalidad, y que realmente se estaba sancionando la próxima subvención, pero que esa subvención concedida ya tenía una finalidad determinada. Fíjese S. S. que, tanto en el proyecto de esta mañana como en el que estamos debatiendo ahora, hablamos de que se dedique a distinta finalidad para la cual se concedió. No hablamos de que se haya destinado a la misma finalidad para la cual se pidió en el expediente, sino a distinta finalidad para la que se le concedió.

Después, el Senador Guimerá plantea una enmienda de nuevo al artículo 77 sobre el mismo principio, el principio de culpabilidad. No voy a volver a entrar en ello; la disfraza con la tipicidad que supone no recoger el error de hecho y de derecho que debe ser considerado, pero en el sustrato está pululando este principio de culpabilidad.

También habla de cómo hacemos responsables a los administradores de la marcha de una empresa; igualmente ese tema está agotado, no entro en ello, y en este sentido rechazamos las enmiendas presentadas por el Senador Guimerá.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado nos vuelve a plantear de nuevo en su enmienda 39 la nota de la voluntariedad, lo antijurídico que sería el no establecer que las acciones u omisiones tienen que ser voluntarias y antijurídicas para que sean consideradas fraudulentas y objeto de una infracción. Entiende que es anticonstitucional esta responsabilidad objetiva, pero, Senador Portavoz del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, de nuevo volvemos a decir que existe esa nota de voluntariedad, lo que no existe es la nota de conducta dolosa, pero la de culpabilidad sí está recogida.

Después, con respecto a la otra enmienda, de por qué no limitamos en el supuesto de socios o miembros de entidades que ingresen en una Administración distinta, que por qué hacemos esta limitación, y no lo referimos a cualquier otro, diré que es porque esto no se ha planteado en la práctica. ¿Para qué vamos a regular cosas que no se están planteando en la práctica? Esperemos, y ya cuando se vayan planteando podrán ser objeto de una regulación en su conjunto.

El portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, que ha dado por defendidas casi todas sus enmiendas y no ha querido entrar en ellas, sin embargo, ha centrado su defensa en las enmiendas 20 y 21. O yo no le he entendido bien, Senador Pozueta, o usted me lo aclara, o a lo mejor es que no le ha llegado el escrito, pero, efectivamente,

usted planteó en Comisión un tema importante, que era el tema de cómo se entraba en una contradicción en la legislación de conciertos económicos y en este proyecto de ley.

Entonces, vista su preocupación, estudiamos el tema y, si mal no tengo entendido, se ha presentado una enmienda transaccional en este Pleno, donde se recoge en una disposición adicional esa preocupación, y creo que queda corregida. Entonces, al hacer la defensa de nuevo de esta enmienda, me he sentido un poco confundida, porque no sabía si yo no estaba informada, si no estaba informado usted, si no se había presentado a la Cámara, y yo creo que esto se puede subsanar porque si la enmienda está presentada, si esa enmienda viene a afrontar el tema y queda resuelto, nos tenemos que felicitar todos porque de esta manera es un problema menos que tenemos.

Por todo ello, señor Presidente, rechazamos todo el bloque de enmiendas presentado a este artículo 4.º y vuelvo a repetir que aquellas enmiendas que no hayan sido contestadas lo va a hacer mi compañero en el turno de portavoces.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Pozueta, en turno de portavoces.

El señor POZUETA MATE: Gracias, señor Presidente.

En efecto, si se ha presentado, como dice la Senadora, y yo lo creo, a la Cámara la enmienda transaccional por la que se plantea una nueva disposición adicional, evidentemente nosotros nos congratulamos, nosotros agradecemos la sensibilidad del Grupo Socialista al recoger nuestra preocupación y al instrumentalizar el procedimiento para resolver este pequeño litigio legislativo, y, aunque es de justicia lo que nosotros hemos planteado, por aquello de que lo cortés no quita lo valiente, así lo queremos hacer público.

Por tanto, señor Presidente, retiramos las enmiendas números 20 y 21.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pozueta.

El señor Lafuente tiene la palabra.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Señorías, en turno de portavoces este Senador quiere, en primer lugar, patentizar las dificultades espirituales que cuenta para llegar a comprender todo lo que se ha dicho esta tarde, esta mañana y ayer, porque hay una serie de circunstancias contradictorias que a mí me sumen en una verdadera dificultad ideológica, o, por lo menos, espiritual.

Conectando la Ley que modifica el Código Penal con ésta, que estamos en trance de aprobar, hay toda una

serie de dificultades que son complicadas de comprensión.

Si nos atenemos al artículo 4.º, que, en definitiva, es el que tenemos que contemplar en este momento, nos encontramos con circunstancias de muy difícil comprensión. Por un lado, se nos habla de que existen infracciones simples y graves; se omiten-conscientemente, he de entender— las infracciones defraudatorias, con el fin de llevarlas al delito fiscal que se ha discutido esta mañana; supongo yo que es por esto. Pero no hay que olvidar que las infracciones graves, defraudatorias, menores de cinco millones de pesetas, deben estar aquí, en la Ley Tributaria correspondiente, y no en la Ley que modificó el Código Penal, y de esto no se habla en absoluto.

Existen en todo este articulado una serie de preceptos que, contra lo que opina la Senadora Ruiz-Tagles, y con todos los respetos a su criterio, son realmente atentatorios a las normas constitucionales. Y lo son porque el artículo 14, quírase o no, establece la igualdad ante la Ley, y si es así existen toda una serie de normativas en este articulado, en los anteriores y en los posteriores, que la vulneran, a mi juicio, flagrantemente. No sólo es que la sanción tributaria se gradúe de acuerdo con lo que un señor tenga, más o menos, en cuanto a dinero, sino que, en definitiva, con anterioridad se nos habla de que el recargo correspondiente, el interés de demora, en cuanto sea el Estado el que lo percibe, corresponderá percibirlo de acuerdo con el interés legal, incrementado con su 25 por ciento, y el Estado, que es una persona, que es la primera persona dentro de España, de acuerdo con el artículo 1.º de la Constitución, cuando se trata de que él tenga que entregar el importe correspondiente a las otras personas, entonces ya no es el interés legal más el 25 por ciento; ya es sólo el interés legal.

Si aquí no existe una desigualdad ante la ley, que venga Dios y lo vea; esto está clarísimo. Del mismo modo que la infracción tributaria no puede ser en absoluto sancionada de acuerdo con la capacidad económica que tenga una determinada persona, sino de acuerdo con la infracción que haya sido cometida. La prueba es que cuando se trata de herencias y sucesiones, esa infracción no trasciende. ¿Por qué no trasciende? Porque es una infracción típicamente subjetiva de una determinada persona individual, y los herederos no tienen por qué satisfacer esa sanción, y de acuerdo con este criterio, perfectamente válido, este proyecto de ley dice concretamente que las sanciones jamás serán objeto de sucesión hereditaria, porque son estrictamente individuales de la persona. Si fuera por la capacidad económica, que se traduce y se sucede a los herederos, esa sanción debería sucederse a los herederos, y no se hace así.

Otro artículo que, a mi juicio, no encaja bien y es confuso, es el de la descripción de las infracciones que son graves. Algunas de ellas encajan con los delitos; por ejemplo, el apartado b) del artículo 79, «disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones»; es exactamente lo que se ha recogido esta mañana como delito fiscal, y delito fiscal de hasta dos millones y medio de pesetas.

Por otra parte, se nos dice, en este mismo artículo 79, que «será infracción grave dejar de ingresar en los plazos reglamentarios la totalidad o parte de una deuda tributaria». La parte de una deuda tributaria jamás puede ser una infracción grave, puesto que las deudas tributarias son absolutamente irreducibles, no se pueden fraccionar; tanto no se pueden fraccionar cuanto que este propio articulado nos dice, en el artículo 80, que, de acuerdo con el artículo 58 y con el artículo 55 de la Ley General Tributaria, la cuota será la que se defina allí, y los recargos serán los que se definan en el artículo 58, y, precisamente, tanto el artículo 55 como el artículo 58 nos dicen que el tipo de gravamen aplicado a la base, no un tercio del tipo, ni un cuarto, ni una parte del tipo, no un tercio de la base, ni una cuarta parte, sino el tipo, irreducible, contra la base, irreducible, determinará la cuota correspondiente, y esa cuota es la que hay que dejar de ingresar a los efectos técnicos del artículo 80. Luego, es prácticamente imposible que dejar de ingresar parte de esa deuda tributaria sea una infracción grave que merezca una sanción de esta naturaleza. Por tanto, esto es una incorrección técnica de primera magnitud.

Quisiera, por último, porque, en definitiva, lo que quiero es poner de manifiesto las imperfecciones técnicas que tiene esta ley, que SS. SS. se dieran cuenta perfecta de que los criterios pueden ir cambiando, y quisiera que se mentalizaran acerca de que quizá lo que estamos diciendo hoy con respecto a esta ley de modificación parcial de la General Tributaria, a lo mejor a partir de ayer ya no es igual. Y no es igual porque el Gobierno está intentando cambiar su estrategia político-fiscal, porque las circunstancias se la hacen cambiar. Hemos de tener un poco de cuidado porque sería posiblemente válido el que las medidas que modifican, quizá, todo el sistema tributario, tanto como la modificación del impuesto sobre la renta, modificación de las retenciones, desaparición de la penalización fiscal de la familia, libertad de amortización, y esto con efectos retroactivos, modificación de la Ley de Presupuestos, que se anunció desde ayer, pueden crear unas circunstancias que para los que estamos tratándolo aquí pueden modificar un poco nuestros criterios.

Tengan SS. SS. la idea de que es posible que los pueblos gobernados por un poder que tiene que pensar en su propia conservación pueden modificar criterios de la noche a la mañana, y esto es lo que está ocurriendo en estos momentos. Piensen que, por ejemplo, se está hablando en el artículo 113.2, si no me equivoco, de publicar las infracciones que cometan los contribuyentes que no sean delito, y esto choca absoluta y totalmente con lo que el propio Ministro de Hacienda dijo hace diez meses, cuando manifestó aquí, en esta Cámara y ante este Senador que les está hablando, que no era partidario de esta publicación porque entendía que todo esto no significaba nada positivo para la economía nacional. Estas son manifestaciones concretas, en las que dice: «Yo creo que si hubiera que publicar algo habría que publicar toda la declaración de las personas, sus créditos, sus deudas, sus gastos. Como no se pueden dar estos datos, yo prefiero

que no se publiquen los datos de ninguna persona». Estas son las palabras textuales ante la Comisión de Economía que pronunció el señor Boyer en junio de 1984. También dijo en junio de 1984: «Hay quien dice que se nota una exasperación de los empresarios, y quizá lo que indican es que ellos están exasperados, ellos, y no los empresarios. Creo, de todas maneras, que no hay una sensación en el empresariado de exasperación porque no se justifica sino lo que ocurre en la Bolsa, que crece, crece y crece». Se refería a esto en 1984, y tenía razón, pero en 1985 baja, baja y baja. Todas las circunstancias son coyunturales, y en economía y en fiscalidad la coyuntura es muy importante.

He estado intentando escuchar esta mañana, con todas las dificultades que significa escuchar cosas tan complejas, como jugando un partido de tenis, viendo lo que dice uno y lo que dice otro, que llega uno, incluso, a marearse si no se recogen con puntualidad todas y cada una de las enmiendas, con el deseo —peligroso deseo, que decía André Maurois—, de llegar a comprender lo que dice el adversario, pero lo cierto es que, para mi satisfacción, no lo he llegado a comprender. No me ha convencido lo que ha dicho el Grupo Socialista y, por tanto, he de mantener el criterio, como representante del Grupo Popular, de que todas las enmiendas puestas de manifiesto ante esta asamblea han de mantenerse en su integridad.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Tiene la palabra el señor Armendáriz.

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a intentar contestar de manera puntual a algunas de las enmiendas que, fundamentalmente referidas a los artículos 81, 82 y 83, no han sido contestadas, diciendo, en principio, que una de las características de esta ley es que su debate es tan técnico que resulta bastante farragosa la discusión y el seguimiento mismo de la ley.

Es muy probablemente una ley que con competencia legislativa plena en Comisión hubiera sido mejor, puesto que, nos guste o no, la discusión que técnicamente se produce ahora en la defensa de las enmiendas no es, ni más ni menos, que la defensa anterior de una filosofía, o de una forma de entender el tributo o el impuesto, y para qué sirve el tributo o el impuesto. Nosotros entendemos que el tributo o el impuesto no es ni más ni menos que algo que hace que se cubran, que se eviten los desequilibrios sociales existentes, las desigualdades sociales existentes y que sirva para eso, para ir enjugando las diferencias sociales que van existiendo; si no fuera así, entenderíamos todos que no sería muy necesario el impuesto. El problema viene cuando, visto quien declara y quien no declara, resulta que el 85 o el 86 por ciento de los que declaran proceden de las rentas del trabajo. Y eso, aumentando de dos a tres puntos los datos estadísticos de que yo dispongo ahora mismo; que son desde el año 1979 al 82-83, aumentando esa procedencia de ingresos tribu-

tarios, para que, a su vez, el impuesto, que es algo que sirve para cubrir temas sociales públicos, indudablemente, sirva. Pero resulta que proceden, fundamentalmente, de las rentas del trabajo.

La otra parte es clarísima. Solamente eran el 5,2 por ciento las declaraciones de actividad empresarial en el año 1979, y en el año 1983 han bajado al 3,2. Luego son menores. Entonces, ¿qué pasa aquí? Y así, si seguimos, en el tema agrario, pues vemos que antes era el 0,25 y ahora es el 0,05. Y hay subvenciones, además, a todo tipo de industrias, por diferentes motivos y causas.

Quiero hacer esta intervención porque se está atacando, de alguna manera, el hecho de que el impuesto influye en la situación económica de este país, en si el empresario invierte o no invierte o si esto va mejor o va peor, si la industria funciona o no funciona; el impuesto es la causa regresiva de que no exista una actitud empresarial en este país, que debería de existir en estos tiempos, excepto que la actividad empresarial tenga que basarse en la no existencia de cargas impositivas, de tribuciones y de impuestos, y si existan para las rentas del trabajo. Pienso que no; sinceramente, pienso que ése no es el tema, pero es la realidad que está ahí.

Luego está la técnica que ahora discutimos en cada una de las enmiendas, y yo no digo que en algún momento dado, probablemente, estemos defendiendo una mejor técnica, sincera, en si la tipificación en dos o tres formas de las penas o de las sanciones sea mejor o peor y conduzca a una mayor flexibilidad del proceso de la ley, pero no más. Eso sería lo que concederíamos como lo más bueno que dentro de las enmiendas se persigue por parte de los otros Grupos.

Creo que son datos bastante claros los que ha dado antes en cuanto a las declaraciones presentadas, porque la realidad de la calle es ésa.

Entonces, ¿qué hacemos con el resto, que es ese pequeño 15 por ciento? Pues estamos haciendo una modificación de la Ley General Tributaria en toda una serie de artículos para ver que ese otro 15 por ciento restante que declara, a ser posible, se le coja, si existe defraudación o no en alguno de los artículos; a ver si defraudan por algún lado; vamos a ver, si le cogemos, alguna otra forma que tiene de ingresos o de beneficios. ¿O es que en los balances de las empresas consta el beneficio fiscal? Yo diría que no. No creo que nadie se plantee una empresa contando con el beneficio fiscal y que en el balance ponga: beneficios, los fiscales. Tal vez sí, pero nosotros pensamos que no. Las enmiendas, indudablemente, van dirigidas en ese sentido.

Voy a contestar ahora a las enmiendas que ha presentado el Grupo Cataluña al Senado al artículo 81. Sinceramente creemos que la modificación que pretende en cuanto que sea el Consejo de Ministros en vez del Gobierno, no sabemos cuál es la diferencia. No vemos que eso pueda dar una agilidad mayor o menor, o qué se persigue. El Gobierno es el Consejo de Ministros en muchas ocasiones. Ese cambio no conduciría, a nuestro entender, a ninguna situación importante.

Respecto al Grupo Popular, sus enmiendas al artículo

81, fundamentalmente son las relativas al cambio que efectúa el Senador Arias Cañete en cuanto a la tipificación de las sanciones. Pide la supresión, fundamentalmente, porque ha introducido el tema de la defraudación, que ha quedado cambiado.

En el artículo 82, el tema clave de discusión, de lo que yo denominaría técnica, porque se desprende después, jurídicamente, qué es lo que sale de aquí, es el tema de la buena o mala fe o el tema de la capacidad económica del sujeto infractor. Y el Senador Arias Cañete nos ha ilustrado esta mañana con el ejemplo, y en Comisión también lo hizo, del «Porsche». El problema es que si es un «600» el otro y va a cuarenta, seguro que hasta por el Código de la Circulación —y el «Porsche» puede ir a mucho más— la sanción se tipifica y, además, no es la misma la del uno que la del otro; seguro que no. Uno puede ir con exceso de velocidad y el otro no. Nosotros creemos que sí. ¿Por qué? Porque la cuota que se establece —en algún momento dado su grupo en el Congreso la empleó como ejemplo— tiene en cuenta la capacidad económica. Por tanto, la tipificación de la pena no me dirán que va a ser la misma si la defraudación es de 2.000.000, o de 1.000.000, o si es de 1.000 pesetas, teniendo en cuenta esa cuota que hemos establecido. Debe ser sancionado según la capacidad económica del sujeto.

Entiendo que son dos filosofías distintas. Podemos llegar a financiar, inclusive, la deuda fiscal. El sujeto que en un momento dado comete una infracción de 1.000 pesetas, estoy seguro que no pretende ningún beneficio fiscal de ello, pero en el caso que seguramente tratan de defender, la capacidad económica será de millones o de cantidades muy superiores. Eso lo saben en esos bancos los que trabajan de asesores, porque se habrán encontrado con esos casos.

El tema de la buena o mala fe es, en una palabra, la buena o mala fe. ¿Qué significa? Que no es doloso ni culposo, pero que existe una fórmula de esos casos involuntarios a que se han referido al defender sus enmiendas, del pobre hombre que no sabe de libros... pues la buena fe. ¿Por qué no quieren que se entienda como buena fe? ¿Por qué no? Hay que considerarles como de buena fe. ¿Por qué no hay que dar vía de salida para que sea de buena fe? Nosotros creemos que es una salida posible ante los otros temas de lo doloso o culposo o la voluntariedad o no de la pena o la subjetividad de la pena. Nosotros sí creemos que hay gente que tiene problemas, como, por ejemplo, el analfabeto, que no sabe escribir. Consideramos que si esa persona se va a la Administración y dice que quiere saber qué pasa en su declaración y se presta a dar sus cifras (¿por qué no?) se le trata con buena fe.

Todas las enmiendas al artículo 83 van dirigidas a una reducción de las sanciones. ¿Qué significa que se aumentan las sanciones? Primero, que son sanciones tipificadas en el año 1964 por hechos infraccionarios. Segundo, que no vamos a estar subvencionando el fraude fiscal. ¡Sólo faltaría que se financiara el propio fraude fiscal! Por ejemplo, una actividad más que tenga una empresa fantasma, como se ha dicho aquí. Se ha dicho que se crea-

ban muchas empresas única y exclusivamente para hacer el fraude fiscal, para evadir fiscalmente. Yo pienso que no podemos alegar desconocimiento total de las cosas.

¿Qué pasa aquí? Sinceramente, que el tema técnico de la defensa de estas enmiendas no es, ni más ni menos, que dirigido desde la óptica tributaria, desde la recaudación tributaria, para que, primero, consigamos que ante el temor, el que no ingresa vaya a ingresar, es decir, declare; en segundo lugar, que el que ingresa y defrauda, ante este tipo de sanciones pues... que no defraude. ¿Cuál es el problema? Que no defrauden y que digan: No interesa defraudar». Aquí lo que hay que considerar es lo que ha dicho nuestro portavoz, el Senador Barreriros esta mañana, en su defensa: «Esto es el papá Estado; aquí no hay que pagarle, aquí no hay que tal, aquí no haya que cual».

Yo lo que no puedo entender en estos temas tributarios y no creo que el pueblo que paga y cotiza pueda entender, es que ante unos ingresos que se reciben de los tributos, que son para cubrir desequilibrios sociales en la mayoría de los casos, y que no los cubre el impuesto, no entiendo repito, que haya grupos que en la defensa de sus tesis mantengan posiciones que llevan a que pague el que declara por rentas del trabajo. Este está visto, se sabe quién es y es el que cotiza. ¿Es justo que para ése, porque lo tenemos cogido, funcione la ley? Eso no es un Estado de derecho ni de igualdad.

Por tanto las enmiendas técnicas que están defendiendo no son, ni más ni menos que una filosofía totalmente distinta de lo que es el impuesto y el hecho recaudador, independientemente de que, como es lógico, existan tesis que ya se han hecho y jurisprudencias sentadas de distintos profesores en torno a la materia, que son muy lógicas, pero que van en torno a evadir fiscalmente.

Quiero dejar una cosa clara, no nos equivoquemos. Aquí se ha hablado de que la política del Gobierno cambia. Bien, no se vaya a creer el Grupo Popular que en lo que cambia es en lo que ellos cambiarían, porque si bajan las retenciones en la renta, bajarán unas, pero estamos seguros que en el programa del Grupo Popular bajarían, pero no serían las mismas. Bajarían las rentas de capital, u otras. No vaya a ser que nos pase lo que en otra ley o sentencia en que ha tenido que cambiar su posición el Grupo Popular. Esto lo hace el Grupo Socialista para las rentas mas necesitadas, y lo hace porque es el Grupo Socialista. Y segundo, la ley General Tributaria la modifica el Grupo Socialista. Han pasado dos Gobiernos y no la han modificado.

El señor PRESIDENTE: En primer lugar vamos a votar las enmiendas del señor Amat de León. ¿Se pueden votar conjuntamente, señor Senador? (*Asentimiento.*)

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 151; a favor, 35; en contra, 115, abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del señor Arias Cañete. ¿Conjuntamente, señor Senador? (*Asentimiento.*)

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 149; a favor, 35; en contra, 114.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del señor García Royo. ¿Se votan conjuntamente? (*Asentimiento.*)

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, 29; en contra, 114; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. ¿Se votan conjuntamente? (*Asentimiento.*)

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 146; a favor, 29; en contra, 112; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. ¿Se votan conjuntamente? (*Asentimiento.*)

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 146; a favor, 33; en contra, 113.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. Se votan conjuntamente.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, 32; en contra, 116.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. ¿Se votan conjuntamente? (*Asentimiento.*)

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, 28; en contra, 115; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Rechazadas.

Votamos el texto del dictamen. (*El señor Pozueta pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Pozueta.

El señor POZUETA MATE: Nuestro Grupo solicita votación separada del artículo 77.

El señor PRESIDENTE: Se vota el texto del dictamen

salvo el párrafo de este artículo que estamos discutiendo y que lo constituye el artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Primero votamos el texto del artículo, salvo este párrafo.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 149; a favor, 115; en contra, 27; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Votamos el párrafo del artículo 4.º que contiene el artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 149; a favor, 122; en contra, 27.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado también.

Artículo 5.º Entramos en el artículo 5.º Tiene la palabra el señor Amat para defender sus enmiendas.

El señor AMAT DE LEON GUITART: Señor Presidente, señorías, voy a proceder a la defensa de las enmiendas que he formulado al artículo 5.º del presente proyecto de ley y también las del Grupo, así como los votos particulares del Grupo Popular contra las enmiendas del Grupo Socialista, concretamente contra las enmiendas números 194 y 195. *(El señor Vicepresidente, Guerra Zunzunegui, ocupa la Presidencia.)*

En realidad, se viene repitiendo, a lo largo de las distintas intervenciones sobre esta cuestión, el tema de la voluntariedad y, concretamente, en relación con la crítica que nosotros hemos formulado de que ha desaparecido o desaparece con este proyecto de ley la llamada condonación automática en aquellos casos en los que el sujeto pasivo, voluntariamente, asume la obligación de declarar y pagar, aunque sea fuera de plazo.

Yo creo que el principio que sostiene el Grupo Socialista es un error y este error se basa en una presunción equivocada, y es la presunción de inexorabilidad en la detección de las infracciones. Da la sensación de que las infracciones tributaria tuvieran que ser inexorablemente detectadas y eso no es así. Eso no es así. Lo normal es que la gran mayoría, la abrumadora mayoría de las infracciones tributarias no se detecten. Por tanto, si no se aplica este principio de condonación automática, lo que ocurre es que el contribuyente dice: «Si no voy a tener ninguna ventaja acometiendo voluntariamente la obligación, voy a tomar la alternativa peor; es decir, si me descubren, ya pagaré».

En realidad, todas las discusiones que estamos manteniendo pululan a lo largo de determinados mitos. Estamos embotados por los mitos. Uno de ellos es el mito de que las rentas del trabajo tributan más. Pues claro que tributan más. Esto es cierto, esto es lógico y, además, es digno de ser aplaudido. ¿Por qué? Porque es un reflejo de la justicia redistributiva. Porque la tributación es conse-

cuencia de la redistribución funcional de la renta. Nosotros sabemos que las rentas se distribuyen en rentas salariales, en rentas de la propiedad inmobiliaria, en rentas de la propiedad mobiliaria, en rentas de la actividad empresarial autónoma, en rentas de la actividad empresarial en régimen de persona jurídica o sociedad. Y resulta que la renta salarial ya representa el 65 por ciento de la renta nacional; pero es que resulta que las rentas de la propiedad inmobiliaria se dividen en dos bloques, aquellas rentas que perciben los asalariados y las que perciben los autónomos. Es decir, que lo normal es que la tributación mayoritaria y abrumadoramente proceda de las capas asalariadas. ¿Por qué? Porque mayoritaria y abrumadoramente la población pertenece al colectivo de asalariados y el nivel de redistribución de la riqueza y de la renta que disfruta nuestro país, que no es que sea todavía superjusto, pero ya es razonablemente aceptable, hace posible que esto sea así. Por tanto, ese mito queda totalmente diluido.

Luego está el tema de los cambios que opera la política del Gobierno. Evidentemente son cambios que van orientados hacia otro modelo y que, por ejemplo, estos cambios van a afectar a las rentas más bajas. Sin embargo, si los cambios los hiciera la oposición liberal-conservadora afectarían a otro tipo de rentas, rentas de capital, etcétera. Esto no es coherente, porque la alternativa liberal-conservadora tiene un modelo, un modelo de menor gasto público, un modelo de menor presión fiscal para todos y todo tipo de rentas. Es un modelo que se basa en estimular a los emprendedores para que desarrollen actividades que crean riqueza y enriquecen a todos. Este es nuestro modelo y este modelo es un modelo que no es que vaya a proteger a unos en beneficio de otros, es un modelo para beneficiar a todos y para enriquecer a todos.

El conjunto de enmiendas que hemos presentado a este artículo tienden a garantizar los derechos del contribuyente, a establecer las garantías del contribuyente en sus relaciones con la Hacienda Pública. Un derecho es, por ejemplo, el de la consulta vinculante, que no está reconocido en este proyecto de ley. Es decir, un sujeto pasivo, un contribuyente le pregunta a la Hacienda Pública qué es lo que tiene que hacer o cómo tiene que considerar determinado elemento en el marco del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La Hacienda Pública le contesta, y por la normativa que emana de este proyecto, resulta que esto no va a ser vinculante para la Hacienda Pública. ¿Pero cómo puede ir la Administración contra sus propios actos? Una cosa diferente sería el que, por supuesto, no pudiera ser invocado por otros contribuyentes. Eso me parecería razonable, pero que no pueda ser invocado por el sujeto pasivo que ha formulado la pregunta... Este principio es violado con este proyecto de ley.

Luego está el tema del derecho al secreto profesional que está de una manera tímida y no suficientemente amparado en este proyecto de ley.

Luego tenemos el derecho al coste mínimo de cumplimiento de las obligaciones tributarias, el derecho a que

las declaraciones sean simples; que no haya redundancia en ellas, que no haya multiplicidad. Ya ha anunciado el Gobierno que se va a introducir una serie de modificaciones en la temática de la gestión tributaria para tratar de ir progresivamente reduciendo el coste de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Tenemos también el derecho a la recusación, por causa legítima de los funcionarios de la inspección. Sabemos que en el marco de los Tribunales de Justicia existe la posibilidad de recusar legítimamente a un Juez. Entonces, también debiera existir la posibilidad de recusar, por causa legítima, a un funcionario de la inspección de Hacienda. ¿Para qué? Para intentar que exista absoluta objetividad e imparcialidad por parte del funcionario que está enjuiciando al sujeto pasivo, máxime cuando este funcionario dispone de una discrecionalidad tan amplia a la hora de determinar el grado de dureza en la aplicación de las sanciones correspondientes a la infracción que esté enjuiciando.

Otra enmienda formulada es la que recoge el derecho a la brevedad del acto administrativo inspector. Concretamente, ésta es una enmienda formulada por mí en la cual, expresamente, digo que entre dos actos sucesivos de inspección a todo sujeto pasivo mediarán, al menos, dos años, salvo prueba fehaciente de infracción tributaria. Todo acto administrativo de inspección no podrá ser superior a tres meses, salvo prueba fehaciente de infracciones tributarias graves que requieran mayor plazo para su aclaración. Esta es una cosa razonable. ¿Por qué? Porque si hacemos un examen de las comprobaciones que se formulan a determinados sujetos pasivos hay provincias en las que determinadas empresas son inspeccionadas todos los años. Esto ¿qué sentido tiene? La inspección supone un coste para la empresa, y resulta que año tras año las actas son prácticamente de conformidad. Pequeñas actas correctoras en pequeñas cantidades de las bases imponibles declaradas. Pero todos los años aparece el inspector a darle la lata al empresario. Esto no es razonable. Vamos a establecer una especie de ordenamiento temporal para que medien, al menos, dos años.

Está también el tema del acto administrativo de inspección. ¿Qué tiene que tener todo acto administrativo? Tiene que tener una acotación temporal. Yo he presenciado, he sido testigo y he dado testimonio de determinadas inspecciones que han durado hasta dos años, no por mala fe del inspector; pero resulta que los inspectores empiezan a trabajar, y si no hay nada en un sitio y aparece otra cosa en otro sujeto pasivo que han comenzado a inspeccionar, dejan al primero y pasan al segundo. Y al pobre primer sujeto pasivo lo tienen en proceso de inspección seis meses, doce meses, año y medio, y esto origina una serie de costes síquicos a los sujetos pasivos muy importantes. Hay personas que se ponen muy nerviosas. Dicen: «Me están inspeccionando». Y están nerviosos. Estos costes de tipo síquico no es justo que sean soportados. El acto administrativo tiene que tener una acotación temporal. Si a los tres meses no se ha encontrado nada, el inspector tiene que levantar acta de conformidad.

Ya sabemos que la Ley General Tributaria establece el

procedimiento de revisión cuando la causa lo requiera. Existe la posibilidad de revisar unas actas dadas de conformidad cuando se descubre, por la circunstancia que sea, una infracción importante. También quedan salvaguardados los intereses del Tesoro Público.

Derecho a la intimidad, fama y honor personal. Este es un derecho que también lo va a conculcar esta ley, publicando quiénes han infringido y quiénes han cometido infracciones graves, etcétera. Estas cosas creo que no son razonables. El daño subjetivo que se puede infligir a determinadas personas a través de una publicación de este tipo es tal vez de efectos y cuantificación muy superior al daño que haya podido él infligir a la Hacienda pública. Un señor que haya sido condenado por una sanción de estas de cinco millones y una pesetas, automáticamente va a ser entrevistado en la Televisión, en la Radio. Enseguida aparecerá «Interviú» y le dedicará un artículo, y las otras revistas. Se puede producir un daño enorme.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Le ruego que concluya.

El señor AMAT DE LEON GUITART: Ya termino, señor Presidente.

Por último está el derecho a la asistencia de asesor o letrado, que es un derecho fundamental; el derecho a la presunción de inocencia, es decir, la carga de la prueba tiene que corresponder al inspector, no al sujeto pasivo. Esto es de sentido común; como lo que un inspector dice que ha visto el otro tiene que probar que no es cierto, aquí van a surgir una serie de problemas enormes. Creo que esto no es operativo.

Pienso, y ya termino, que el proyecto de ley que el Gobierno socialista ha presentado es un proyecto que no protege adecuadamente las garantías razonables que los contribuyentes deben tener en un sistema tributario de una sociedad abierta, plural, libre y democrática.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): ¿Turno en contra? (Pausa.)

Señor Armendáriz, ¿va usted a utilizar el turno en contra de esta enmienda o de todas?

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: De todas, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Entonces, como quedan algunas por defender, daré la palabra a los enmendantes y luego podrá usted hacer uso de la palabra.

Tenemos, seguidamente, la enmienda 151, del Senador señor Arias Cañete, quien tiene la palabra.

El señor ARIAS CAÑETE: Con la enmienda 151 pretendemos, de alguna manera, corregir el tenor del actual artículo 145.3. En mi intervención como portavoz del Grupo esta mañana, establecí que la presunción de inocencia que se establece en nuestra Constitución queda desvirtuada cuando el párrafo 3 del artículo 145, tras dar

el carácter de documento público a las actas de la inspección, afirma que hace prueba del hecho que motiva su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Usa la palabra «hechos» en general, sin concretar nada. «Hechos», es decir, que no hay una contabilidad, por ejemplo, que la contabilidad es inexacta, es un hecho que tiene apreciación de carácter subjetivo.

Con esta enmienda pretendo una modificación que creo que es fácilmente admisible, porque digo que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los datos consignados por la inspección referentes al lugar, al tiempo, personas que intervienen, los documentos requeridos o examinados. Prácticamente sería más o menos lo que a lo mejor se quiere decir, pero no lo que dice el precepto en este momento.

Tal como se dice que se reflejan los hechos, un hecho es la apreciación de que no se lleva la contabilidad, por ejemplo, como hace la inspección, decir que la base imponible hay que incrementarla en un millón de pesetas, cinco, cincuenta, eso sería un hecho, porque las actas suelen ser sucintas y carentes de motivación completamente, se hacen afirmaciones. De esta manera se está elevando a categoría las actas del inspector, y yo quiero hacer una manifestación, que nadie a un atestado de la Guardia Civil le dice que sea un documento público que haga prueba de nada, el juez valora la prueba en otro lugar, y es un paso previo para las diligencias preparatorias que hay que utilizar en el curso de un sumario.

No quiero negar esta posibilidad de que los inspectores son funcionarios públicos que ejercen la autoridad en el ejercicio de su cargo, en definitiva, que son entes fiables en el ejercicio de su función. Creo que redactar el precepto, diciendo «hechos que motiven su formalización» no dice nada, porque la formalización de las actas la motiva una inspección, en el curso de la inspección se producen multitud de acontecimientos, y lo único que pueden decir es cuándo se hace, en qué momento se hace, quiénes han intervenido, documentos que se han examinado, qué dicen estos documentos, y en eso sí estamos de acuerdo, pero, a partir de ahí, opera la calificación jurídica. En cuanto se mantenga el precepto como está creo que es muy dudoso que la presunción de inocencia esté garantizada en nuestro ordenamiento jurídico.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Las enmiendas 71 y 72, del señor García Royo, han sido defendidas, las del señor Guimerá también.

Grupo Cataluña al Senado, para la defensa de las enmiendas 53, 54 y 55, el señor Pi-Sunyer tiene la palabra.

El señor PI-SUNYER I BAYO: Señor Presidente, señorías, la enmienda 53 al artículo 107 solicita la supresión de la redacción de dicho artículo, puesto que parece inaceptable su disposición básica de que las contestaciones que se den a las consultas de los administrados tengan carácter de mera información y no vinculen a la Administración salvo en casos específicos.

Me parece que los empresarios de buena fe que preguntan cómo van a ser tratados antes de emprender determi-

nadas acciones merecen una respuesta válida y de todos modos necesitan saber de antemano las condiciones que se van a aplicar a sus iniciativas. La falta de seguridad en un tema tan abierto y de distintas interpretaciones como el que nos ocupa puede dar lugar a que se deje de invertir y a que los empresarios más razonables no promuevan importantes actividades, haciéndose una selección a la inversa que resulte que sean precisamente los empresarios más temerarios o más incautos los que inviertan por falta de una mayor preparación.

Parece claro por definición que los contribuyentes que preguntan de antemano cómo van a ser tratados no son precisamente los que piensan defraudar u ocultar algunos de sus rendimientos. Por consiguiente, ¿por qué no va a orientarles la Administración debidamente y no les va a dar la necesaria seguridad de lo que va a pasar cuando están haciendo tantos esfuerzos, menos eficaces, pero los están haciendo para tratar de promover la inversión y la actividad económica? Sin embargo, aunque haya personas dispuestas a invertir, a emprender actividades económicas que se adopta una posición muy cauta, se les da una opinión, pero eso no quiere decir que cuando hayan invertido y hayan hecho sus negocios no podamos cambiar y tratarles de una manera completamente distinta.

Nuestras dos enmiendas al artículo 111 van dirigidas a preservar el secreto profesional y a evitar una interpretación excesivamente amplia de las disposiciones de este artículo. Consideramos que si el presunto infractor tiene reconocido el derecho al silencio no se puede obligar de ninguna manera a sus colaboradores y a otras personas de su confianza con quienes hubiera estado hablando del asunto a que informen sobre el mismo. Como se ha mencionado aquí, el artículo 24 de la Constitución asegura completamente el derecho a este silencio y en ningún caso es aceptable que una ley promueva y hasta exija la actividad que de hecho les convertiría en delatores. Es por eso que nuestra enmienda 54 antepone la frase «sin perjuicio del secreto profesional» al texto del artículo, mientras que la enmienda 55 regula el deber de colaboración de los profesionales y de una manera específica de los notarios.

Por tanto, en ambos casos estamos tratando de establecer unas garantías mínimas que la Administración no debería poder traspasar. Por todo lo expuesto, pedimos a la Cámara la aceptación de estas enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos ha presentado la enmienda 34. Para su defensa tiene la palabra el señor Pozueta.

El señor POZUETA MATE: Señor Presidente, ya está defendida.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Nos quedan las enmiendas del Grupo Popular que van de la 112 a la 126. ¿Turno a favor? (Pausa.) El señor Arias tiene la palabra.

El señor ARIAS CAÑETE: Están defendidas.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Para consumir un turno en contra tiene la palabra el señor Armendáriz.

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: Subo a esta tribuna para defender el artículo 107 de acuerdo con el texto remitido por el Gobierno y para contestar a las enmiendas presentadas por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, Grupo de Cataluña al Senado y Grupo Popular, y paso a referirme al tema de las consultas. Creemos que queda suficientemente defendido jurídicamente, porque no comprendemos tampoco que lo que se entiende por jurídicamente haya de ser cerrado. Hemos tenido buena prueba de ello en otros casos y lo hemos visto en otro artículo. Cuando la Administración hace declaraciones paralelas respondiendo a una declaración presentada por el contribuyente y rectifica ésa, de alguna manera como tipo de consulta podría entenderse que no es aceptada, y no ha sido aceptada, y hay sentencia de algún Tribunal.

Nosotros entendemos que la Administración se puede equivocar, porque, ¿por qué no puede hacer una consulta de error contraria al contribuyente? Si se supone, como aquí se ha dicho, que la consulta se hace para informarse, para orientarse en torno a los tributos que ha de pagar, he de señalar que la consulta tiene, además, vías jurídicas todavía como para poder defenderlo jurídicamente. Luego no queda tan libre, al contrario, creemos que queda flexible para ambas partes, puesto que en otros casos, como digo, cuando la declaración paralela por la Administración no suele parecer correcta o ha sido así declarado en sentencia que esa declaración paralela ha rectificado una devolución o una cantidad a pagar, en mayor o menor, entonces, esa consulta que de alguna manera es una consulta, tampoco interesa y no nos convence. Por tanto, hemos modificado esto así para que quede lo suficientemente libre y abierto. Creemos de todas maneras que queda cubierta la indefensión jurídica y entendemos lógica que una inversión que se pueda producir de capital extranjero, como se ha dado el caso en este país, tenga que saber claramente y que la Administración tributaria responda cómo, de qué forma va a ser la vinculación tributaria. En este sentido, tuvimos el caso de la Ford en Valencia.

Vamos a las enmiendas al artículo 111 que se refieren fundamentalmente al secreto profesional. Nosotros creemos que en el proceso parlamentario, tanto en el Congreso como en el Senado, incluso en Ponencia, se han introducido enmiendas, que no han hecho que ustedes hayan dejado de poner las suyas a estos textos distintos y diferenciados, y, además, han sido cada vez más flexibles, entendemos, dentro de lo difícil que es la defensa del secreto profesional, en dónde empieza y en dónde acaba; si el secreto profesional empieza o acaba en no decir cuánto le ha cobrado de minuta al cliente, por ejemplo, si ése es el secreto profesional o es otro. Es indudable que para legislarlo hay que hilar muy fino y conducirse con

extrema cautela. Creemos que tal como ha quedado el articulado, en el variado proceso del Congreso de los Diputados hasta aquí, y en el debate en Comisión, en el cual ha habido enmiendas también del Grupo Socialista, queda suficientemente abierto como para que se respete tanto el secreto bancario como el secreto profesional.

Vamos al artículo 113 sobre la supresión de la publicidad. El Grupo Popular justifica sus enmiendas pidiendo la supresión del artículo por entenderlo no necesario. Hay algo además en otras enmiendas en torno al artículo 111, sobre todo en lo que significa, como sanción, no recibir subvenciones públicas o sancionar al funcionario. Dado que esta ley, dentro del desarrollo que estamos haciendo de la administración tributaria, permite crear más delegaciones de Hacienda, para llegar más fácilmente al contribuyente, ya que tenemos muy pocas respecto de otros países, no llegamos al 15 por ciento respecto de cualquier otro país del entorno de la Comunidad Económica Europea, y dado que se están creando plazas de inspectores, creemos que dentro de ese ámbito es lógico que si existe algún inspector que se pasa en esas funciones —ustedes han dicho en algún momento que, más o menos, llega a la puerta y va a hacer no sé qué cosas; a veces creo que se habla con excesiva frivolidad de cosas que, a nuestro entender, no son frívolas y deben tratarse con mucha seriedad—, debe ser ejemplificador que la propia Administración desde el Gobierno sancione actitudes posibles que puedan existir y creo que este país en particular necesita de ejemplos de este tipo, sancionables en casos de esta naturaleza. Por tanto, nos parece que eso queda bien y que en la misma línea podría ir el tema de la publicidad que se dé a la defraudación, que, indudablemente, de una manera u otra, existiría, porque sería fácil filtrarla hoy día a los medios, y con la libertad de expresión sería fácilmente público y conocido. Creemos que darle a las cosas el nombre que tienen no es decir vamos a darles publicidad, porque si se quiere, se le da, y no sólo cuando sea por interés de otro tipo, por ejemplo político; se le da siempre, porque es de interés público que se dé publicidad.

Vamos a entrar en el artículo 140, sobre el tema de la consulta paralela y creemos que también queda lo suficientemente abierto para que la Administración pueda tener la facultad de poder efectuar declaraciones paralelas. Además, el ciudadano siempre queda libre de poder recurrir si no está de acuerdo con ellas, tanto en el caso de la consulta como en el otro. En cuanto a la libertad jurídica no podemos mezclarla, sigue existiendo y nadie la está coartando por la existencia de este articulado.

Estamos en el artículo 145, que es sobre la carga de la prueba en el tema de las actas de la inspección. Yo no sé si SS. han leído este artículo, pero yo no le veo tanta gravedad. Lo que pasa es que a nosotros en este momento nos toca defender este proyecto o modificación parcial de esta ley y, al mismo tiempo, conocer los dos supuestos: el positivo y el negativo.

Entonces, ¿qué es lo que ha pasado hasta ahora en muchos casos? Que a la hora de redactar ese acta, en la cual consta todo lo que refleja el articulado, resulta que

esos supuestos hechos, a la hora de la verdad, son declarados como no ciertos por parte del supuesto sujeto infractor y actualmente nadie le quita esa facultad. Tal y como queda redactado el artículo 145, en el tema de las actas de inspección, nadie le quita a dicha persona la facultad de decir que sigue por la vía jurídica, declarando que no está de acuerdo con lo que consta en esas actas. Por tanto, creo que no hay que exagerar.

Además, tendrán ustedes que ponerse de acuerdo, porque el Senador García Royo en una de sus enmiendas acepta que sea documento público el acta y, por otra parte, lo que ustedes piden es una supresión total. Entiendo que no ligan en absoluto las dos filosofías, por una parte que sea documento público, con una adición, y, por otro lado, que no se acepte que sea documento público.

Señor Presidente, en la creencia de que hemos defendido el texto del Gobierno, vamos a votar en contra de estas enmiendas. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): ¿Señores portavoces que deseen intervenir? (Pausa.)

El señor Pozueta tiene la palabra.

El señor POZUETA MATE: Gracias, señor Presidente.

Señor Armendáriz, si la consulta es consulta, la consulta seguirá siendo consulta, aunque sea formulada por un extranjero.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Arias.

El señor ARIAS CAÑETE: Para fijar la posición de nuestro Grupo, que va a apoyar las enmiendas presentadas por el mismo y las de sus Senadores a título particular, quiero hacer algunas matizaciones.

En el tema de la consulta a mí me ha sorprendido el portavoz socialista, Senador Armendáriz, cuando ha dicho que la Administración no tenía por qué saber interpretar las normas tributarias. Yo entiendo que si la Dirección General de Tributos no es capaz de interpretar una norma con una interpretación auténtica, que es la que ha elaborado la norma, la que habitualmente elabora los decretos y las órdenes ministeriales e incluso las leyes, que es la que ha remitido el proyecto de ley, entonces ¿quién le puede pedir al contribuyente que la interprete? ¿Y por qué pedimos nosotros la supresión? Muy sencillo. Hemos hecho algunas enmiendas para que se admitiera el error en materia tributaria. La materia tributaria es uno de los aspectos del Derecho más opinable en muchas cuestiones, porque hay multitud de normas, que se van produciendo simultánea y sucesivamente en el tiempo, que son contradictorias entre sí, y basta ver la normativa presupuestaria para observar el problema que se plantea en la norma tributaria para saber qué es lo que está vigente. En algunas ocasiones, lo que se plantea es exclusivamente si una norma está en vigor.

Cuando el contribuyente se dirige a la Administración, dándole todos los datos, diciéndole: Dirección General de

Tributos, dígame usted si ésta es la norma aplicable a mi caso, y usted me dice que la Administración no tiene por qué ser la intérprete de las normas que ha elaborado, nos deja sorprendidos.

Evidentemente tiene que haber alguien...

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Un momento, por favor. Ruego silencio a los señores Senadores que van entrando.

Continúe, señor Senador.

El señor ARIAS CAÑETE: La consulta vinculante es un mecanismo viejo en nuestro Derecho y lo único que requiere es que se use con mesura por la Administración.

Lo que subyace en la eliminación de este precepto, lo voy a decir con todas las palabras: subyace una falta de confianza en los funcionarios y en que se pueda manipular esta consulta vinculante, porque en algunos casos pudieran haberse manipulado por algunos gabinetes imprudentes. Sin embargo, en un Estado de Derecho en el que un funcionario se exceda en sus manifestaciones, éste debe ser perseguido con toda la intensidad de la ley, pero la consulta debe seguir siendo vinculante, porque una consulta informativa no tiene validez alguna.

Muchas veces las consultas vinculantes son con carácter previo. Ustedes dicen que es lógico que el extranjero que viene a invertir consulte con carácter previo. ¿Por qué el nacional que va a montar un establecimiento fabril o industrial y que quiere saber cuál es la incidencia de los impuestos indirectos en su proceso productivo no tiene el mismo derecho a formular la consulta con carácter vinculante? ¿Es que el nacional tiene que conocer las leyes mejor que el extranjero? No. En ningún caso está justificado este tema. Yo creo que éste es un tema sobre el que había que reflexionar en profundidad.

Sobre el secreto profesional, nadie pretende que se quiera utilizar el secreto para ampararse en los propios ingresos del profesional que se está inspeccionando. Hablamos del secreto profesional referido a inspecciones de terceros, y es evidente que ha habido ciertas mejoras durante el procedimiento legislativo que no se pueden negar, pero tal como está el tema no está absolutamente clara la garantía del secreto profesional. Tampoco va a ser un valor sobre el que vamos a intentar hacer cuestión de gabinete. Hemos presentado las enmiendas, no se han defendido en Comisión y no vamos a cansar a la Cámara.

Pero tiene más importancia el tema de la supresión de la publicidad de las listas de infractores, porque el precepto me parece recordar que dice que cuando las infracciones graves pasen de cinco millones de pesetas, la Administración tributaria dará publicidad a la identidad de las personas o entidades; pero el precepto no dice en qué momento del procedimiento administrativo tiene lugar la publicidad. ¿Cuándo tiene lugar la publicidad, Senador Armendáriz? ¿Cuándo se levanta el acta por la Inspección? ¿Cuándo acaba la vía económico-administrativa en primera instancia? ¿Cuándo falla el Tribunal Económico-administrativo Central? ¿Cuándo falla la Audiencia Nacional, o cuándo falla el Tribunal Supremo? El

precepto no lo aclara, por lo cual se produce una indefensión.

Por otra parte, recuerda procedimientos medievales de la Inquisición, porque antes se cogía a los reos, se les colocaba esposados en la plaza pública y se decía: miren aquí, miren qué malos son. Estos son procedimientos hoy día superados. La norma que reprime el fraude lo que persigue es que los evasores no incumplan sus deberes tributarios, y yo creo que éste no es el procedimiento más hábil, no conduce absolutamente a nada.

Por último, vamos a entrar en el famoso y controvertido tema de las actas, artículos 140 y 145. Aquí se plantean dos problemas técnicamente distintos. Por una parte, se establece que la Inspección tiene facultades liquidadoras para practicar liquidaciones tributarias en el artículo 140, apartado c). Esta es una de las cosas con las que nosotros no estamos de acuerdo, porque el Grupo Socialista tiene la norma de que cuando la jurisprudencia va en un sentido y no le convence, cambia las normas sistemáticamente. ¿Esto a qué obedece? En todas las Administraciones la Inspección venía practicando desde 1982 liquidaciones sin ninguna norma de cobertura, y ahora mismo se le quiere dotar de norma de cobertura, pero incurren en un error. La Ley General Tributaria sigue diferenciando en sus capítulos correspondientes las funciones de gestión de las funciones de liquidación y se las atribuye a órganos distintos. Las funciones de gestión corresponden a la dependencia de Relaciones con los Contribuyentes; las funciones de inspección, a la Inspección Financiera y Tributaria. Ustedes le arrojan facultades de gestión a la Inspección, pero no modifican todos los artículos que regulan la gestión tributaria, con lo cual se produce una colisión de normas y una confusión del ciudadano, y es más, se produce la posibilidad de que el Tribunal Supremo de nuevo vuelva a denegar facultades de gestión a la Inspección.

Además es más lógico. La función de la Inspección no es practicar la liquidación, es poner de manifiesto los hechos imposables, ni siquiera calificar las infracciones, ni siquiera ésa es función de la Inspección. La Inspección tiene que decir: este contribuyente lleva o no lleva contabilidad, este contribuyente ha falsificado este apunte contable y este contribuyente me ha obstruido mi acción inspectora y he descubierto que la base imponible se incrementa en tantos millones. Pero es Relaciones con los Contribuyentes al órgano de gestión que tiene que practicar la liquidación, calcular intereses de demora y, por último, aplicar la sanción que proceda, porque, por cierto, además se gradúan en la propia Delegación por los Delegados de Hacienda. De aquí que sea más lógico este sistema diferencial que nosotros proponemos.

Nadie pretende que no se liquide, sino que liquide quien tiene competencias y facultades para liquidar, y se hará mejor porque en casi todas las actas están mal calculados los intereses y la infracción.

Por último, voy a tratar de justificar el qué del recelo respecto de la prueba de las actas de inspección. No nos oponemos a que sean documentos públicos; hemos pedido la supresión del apartado 3, incluyo yo, en una en-

mienda a título particular, mantengo el apartado 3 con una nueva redacción. Pero vamos a ser realistas. En este país hasta este momento ¿cómo se han hecho las inspecciones de Hacienda? Porque vamos a hablar claramente: llega un inspector a un contribuyente y le dice: Esto es lo que hay y si no lo quieres te la subo, y va a ser delito fiscal, y el contribuyente firma de conformidad lo que le echen.

¿Quiénes no firman la conformidad? Los contribuyentes que tienen mejor asesoramiento, cuando no tiene razón; si tiene razón la inspección hay que firmar lógicamente. Entonces, cuando éste ha sido el sistema tradicional hay una desconfianza del ciudadano respecto a los servicios de inspección, porque es raro el inspector que acude a alguien con carácter profesional, se establece en la consulta de un médico durante seis meses, averigua nombre por nombre cuál es el cliente, le pregunta lo que le ha cobrado y le hace una inspección de verdad.

La inspección llega por la mañana y dice: Son cinco mil, lo tomas o lo dejas, y si no lo tomas son quince mil. En estas circunstancias no se puede hacer un precepto como éste. Este precepto todos sabemos cómo se ha hecho; no lo ha hecho nadie en el Ministerio de Hacienda que no sean los propios inspectores de Hacienda que se han dotado a sí mismos de todos los instrumentos para que su labor vaya adelante y que los planes de inspección sean lo más rápidos posible. Pero, como decía esta mañana, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal no lo puede hacer la Guardia Civil, porque entonces apaga y vámonos; la tiene que hacer gente reflexiva, pero el procedimiento no puede saltarse.

En definitiva, nosotros en estos apartados hemos intentado mejorar técnicas que, si no prosperan, si algún día ejercemos el Gobierno trataremos de rectificar oportunamente.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Gracias.

El Senador Armendáriz tiene la palabra.

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: Gracias, señor Presidente, y para consumir el turno de portavoces de forma breve, porque no se ha hecho nada más que reiterarse en la justificación de las enmiendas presentadas tanto en el tema de la consulta, como en el tema de acta de inspección, en la carga de la prueba, y nos mantenemos en los mismos argumentos.

Únicamente, en el Grupo Popular ahora se ha hecho una defensa de la enmienda más taxativa y concreta, y se ha hecho otra vez otro debate de totalidad, que es a lo que estamos acostumbrados en esta ley.

Creemos que sobre las modificaciones que se han ido efectuando en estos dos temas, tanto en la consulta vinculante como en el acta (porque nos gusta que por lo menos no sea de tanta importancia para el Grupo Popular el tema del secreto bancario y del secreto profesional), hay cierto grado de entendimiento, de apertura en cuanto a las modificaciones que ha venido teniendo que,

por otra parte, también significa una sensibilidad por parte de nuestro Grupo a que sea más aceptable por el resto de los Grupos.

¿Cómo hacemos en estos dos artículos? Ya lo he dicho antes, mantenemos la consulta abierta y flexible. No entendemos por qué, por una parte, la consulta de la Administración tenga que ser algo que no permita error, y si se equivoca la Administración el perjudicado es el administrado, porque la consulta tiene que ser vinculante; no entendemos por qué no se puede equivocar la Administración; ante infinitos supuestos se puede equivocar. Luego suponemos que lo que se persigue con la consulta es la información y orientación tanto en los casos de inversión nueva para decir: Quiero invertir aquí y quiero ver cuáles son las exenciones fiscales que puedo tener sobre estos temas. Esto es lo que se persigue, se supone.

Ahora bien, si se supone enganchar a la Administración, ¿cuál es el interés de la defensa de la consulta vinculante? A ver si la enganche, la jorobo por aquí, y como es vinculante patatín, patatán. Pienso que no. Sinceramente se puede equivocar por error y puede decir: Le hago esta consulta. Y resulta que en la consulta se introducen errores, y los errores hacen que el tributador tenga que pagar más. No es lógico tampoco. Además, queda siempre la libertad por la vía jurídica de acudir y decir: No estamos conformes con esto.

¿Qué paso con el acta? Lo mismo, en ningún caso se está diciendo a nadie que no pueda actuar por la vía jurídica ante el tema de las actas de inspección. Lo que pasa es que creemos que con muchísima frecuencia se ha dicho: Vamos a ver, aquí en esta empresa había tales elementos y tales cosas, y luego se ha negado, se ha dicho que eso no es cierto, que es mentira.

Además, Senador Arias, si usted cree de verdad, que hay tantos que firman tan candorosamente, me da la impresión de que eso de las actas no funciona así, no firma casi ninguno la conformidad. No la firma casi ninguno, si no, no tiene sentido la existencia de ellas. Es como las multas. ¿Usted firma una multa? No firma nadie, o casi nadie, la conformidad del hecho, excepto pacto o acuerdo del tipo de cantidad que quede, y se diga: Son 500, 1.000 ó 100.000 pesetas las que hay que abonar. En este caso es posible que sí, es un acuerdo previo. Es quizá lo que se persigue con las actas, recaudar más y no sancionar más.

Esa es la filosofía de todas las enmiendas que ustedes han presentado. Nosotros nos mantenemos en que tal y como queda redactado el tema en los artículos está mucho mejor, más abierto para todas las partes, más flexible. Y precisamente la declaración paralela, que no es ni más ni menos que hacerle la declaración al contribuyente, no es admitida, no interesa; no podemos estar a las buenas cuando interesa y a las malas cuando no; o siempre de una forma o siempre de la otra.

Gracias, señor Presidente. *(El señor Arias Cañete pide la palabra.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Señor Arias, ¿para qué?

El señor ARIAS CAÑETE: Por el artículo 87.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): No se suele dar, porque se ha debatido suficientemente. Si S. S. es brevísimo le daré dos minutos, y luego otros dos al señor Armendáriz, si lo desea.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Armendáriz, en la provincia de Ceuta, año 1984, 400 actas, cuatro de disconformidad; Cádiz, 2.500 actas, 50 de disconformidad.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Tiene la palabra el señor Armendáriz.

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: Volvemos al mismo dato. ¿Es un dato sobre cuánto? ¿Sobre cuántas declaraciones? ¿Sobre cuántos declarantes? ¿Sobre cuánto de ingresos por esas causas? ¿De qué estamos hablando? ¿Del dos por ciento del 100 por ciento de la recaudación tributaria en las declaraciones? ¿Estamos hablando de eso?

No es nuestro interés, es mucho mayor; son muchos más los declarantes y los afectados.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, pregunto al portavoz del Grupo Popular, ¿podemos votar las enmiendas particulares y las del Grupo?

El señor ARIAS CAÑETE: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Votamos las enmiendas de los Senadores Amat, Arias, García Royo, Guimerá y todas las del Grupo Popular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 143; a favor, 22; en contra, 117; abstenciones, cuatro.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Quedan rechazadas las enmiendas.

Procedemos, seguidamente, a votar la enmienda del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 142; a favor, 22; en contra, 120.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda rechazada la enmienda.

Finalmente, votamos las enmiendas del Grupo Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 140; a favor, 22; en contra, 117; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda rechazada.

Procedemos a la votación del texto del dictamen.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 141; a favor, 118; en contra, 19; abstenciones, cuatro.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobado el texto del dictamen.

Seguidamente, pasamos a la discusión de las disposiciones adicionales.

La disposición adicional primera no tiene enmiendas. La segunda, tiene una enmienda del Grupo Parlamentario Popular. La tercera, tiene una enmienda, también del Grupo Parlamentario Popular.

¿Tiene inconveniente el señor Portavoz en defender conjuntamente la segunda, la tercera y la «in voce» a la adicional sexta? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Lafuente.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

La disposición adicional segunda establece de una manera concreta que el Ministerio de Economía y Hacienda podrá imponer la consolidación de estados financieros en los casos de grupos económicos que tengan más del 25 por ciento de correlación entre ellos.

Se olvida este precepto de que existe una normativa, la de 17 de julio de 1977, en su Real Decreto 1414, que, en lo que se refiere a la composición de los grupos, establece unas determinadas posiciones y proporcionalidades que, no habiendo sido derogadas expresamente, es indispensable coherencia ese tipo de precepto con el precepto que se está ahora en trance de comentar.

Por tanto, si la Administración impone a unas sociedades la consolidación de sus balances, es indispensable que toda esa consolidación se lleve, como consecuencia, también, todo el proceso jurídico-fiscal que la consolidación del 17 de julio de 1977 en su Real Decreto lleve como consecuencia fundamental.

Por lo que se refiere a la disposición transitoria tercera, debo decir sinceramente que no la entiendo muy claramente, que no la veo muy clara. Realmente el que el Gobierno establezca declaraciones anuales que tengan que llevar a cabo los sujetos pasivos de los tributos, es una figura que no encaja en una Ley General, sino que ha de ser una Ley normativa de cada tributo, y aparte de eso, normalmente cada contribuyente tiene que presentar las declaraciones tributarias correspondientes a cada tipo impositivo de acuerdo con la normativa específica y, en consecuencia, en el Impuesto General sobre la Renta tiene sus declaraciones, en el de Tráfico las suyas, en el de Estimación Objetiva Singular las suyas, y en cualquier otro tributo sus propias declaraciones y características, es imposible que en una disposición adicional de una Ley General se diga que en cualquier momento y circunstancia se obligará a presentar una declaración

anual de los datos relativos a las figuras que se determinarán. Esto es absolutamente imposible de admitir, puesto que su falta de claridad y jurídicamente de validez es, a mi juicio, inaceptable.

Mucho más grave es lo que se dispone en la enmienda 200 del Grupo Socialista que vamos a comentar en mayor profundidad.

La enmienda 200, que voy a leer, nos dice que las competencias en materia de normativa, gestión, liquidación e inspección del Impuesto General sobre las Sucesiones corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda. En nuestra anterior intervención ya dijimos que todo este grupo de modificaciones de la Ley General adolecía, desde un punto de vista técnico, de infracciones claras y anticonstitucionales. Yo lo decía con respecto a determinados preceptos en que voy a insistir ahora como antecedente al actual.

Es decir, por un lado, yo estaba hablando del artículo 58.2 b) en el que se nos dice de una manera clara que el recargo de apremio llevará como consecuencia un interés de demora coincidente con el legal más un 25 por ciento. En principio, parece que esto es normal, y lo sería si el artículo 155 no nos dijera que los sujetos pasivos responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a que se les devuelvan los ingresos por el Tesoro, aplicándoles el interés legal. Del 25 por ciento, se olvidan. Es decir, los españoles —y el Estado español es el primero de todos los españoles de acuerdo con el artículo 1.º de la Constitución— que han de ser iguales ante la Ley de acuerdo con el artículo 14, son distintos con el recargo de apremio. Para unos se aplica el 11 por ciento más el 25 por ciento, y para otros el 11 por ciento simple en igualdad de circunstancias y características.

Exactamente igual ocurre con el artículo 80.2.b), que ha sido objeto de grandes comentarios durante toda la discusión de esta tarde, en el que se nos dice que las sanciones tributarias tendrán en cuenta en cada caso concreto la capacidad económica del sujeto infractor. Se nos ha dicho aquí que eso no vulnera el artículo 14 puesto que la igualdad ante la Ley podría ser válida en cuanto al tributo correspondiente, pero no en cuanto a las sanciones que son de tipo subjetivo, porque lo subjetivo, la sanción, puede incidir sobre determinada persona y su capacidad puede ser distinta. Esto estaría bien y tendría cierta validez si no lo compagináramos con el artículo 89.3, que desubjetiviza, como no podía ser menos, este tipo de recargos, puesto que, a su muerte, ese sujeto infractor, el heredero del mismo ya no paga esa especie de recargo o infracción, sino que deja de pagarlo, puesto que en ningún caso se transmitirán las sanciones. No son, pues, más objetivas, puesto que subjetivamente el heredero sucede a su causante en todos sus derechos y en todas sus obligaciones, a excepción de la obligación correspondiente a la sanción. ¿Por qué? Porque la sanción no tiene nada que ver con la persona.

Esto viene a cuento porque el artículo 200 vuelve a decirnos, primero, que la normativa de un determinado tributo, nada menos que del Impuesto General sobre Sucesiones, corresponde al Ministerio de Hacienda, y la

normativa, en todo lo que representan decisiones e iniciativas legislativas, de acuerdo con la Constitución, artículo 87, corresponde a las Cortes Generales; no corresponde al Ministerio de Hacienda en absoluto. Todas las normas de carácter general, el Ministerio de Hacienda no puede dictarlas, sino que es imprescindible que nos reunamos todos los que representamos al pueblo en las Cortes Generales y decidamos, a través de nuestra iniciativa legislativa, lo que proceda.

En segundo lugar, se olvida de que existen normativas orgánicas en las que este tipo de impuestos están cedidos o transferidos a las Comunidades Autónomas. Por ejemplo, Cataluña y determinadas Comunidades históricas, en las que no es sólo los rendimientos los que han sido cedidos, sino también gestiones de administraciones y liquidaciones. Lo mismo ocurre en el País Vasco, lo mismo ocurre en determinadas Comunidades históricas y, en consecuencia, aquí habría que prever no sólo que la normativa jurídicamente es imposible, por inconstitucional, que correspondan al Ministerio de Hacienda, sino que hay que reservar todos los derechos de las Comunidades Autónomas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Para turno en contra tiene la palabra el Senador Armendáriz.

El señor ARMENDARIZ ORMAECHEA: Señor Presidente, empezando por la última diré que nosotros entendemos que, en lo que hace referencia a la disposición adicional última, a la última defensa que se ha hecho sobre ella, es parte de la gestión del Ministerio de Economía y Hacienda. Entendemos que no es lógico que algo que tiene que ver con la recaudación de tributos, con la gestión del tributo, no esté hecho por el Ministerio de Economía y Hacienda. No hacemos, ni más ni menos que, en aras de esos cambios que estaban haciéndose en el sistema tributario y financiero, no sólo por esta ley, sino por otras más, como la de Delitos, como la de Activos que ya han pasado por esta Cámara y van a pasar, dentro de esa nueva regulación, estas gestiones y esta actividad pase al Ministerio de Economía y Hacienda.

Por lo tanto, creemos que tal y como está es más eficaz, de mucha más agilidad para el objetivo que se persigue, que es el de una perfección en la gestión de los tributos.

El resto de las enmiendas son fundamentalmente de tipo organizativo hacia la gestión del tributo del Ministerio de Economía y Hacienda. Podría servir la defensa de la enmienda que se ha citado a esta disposición adicional. No van ni más ni menos que a gestionar con más agilidad, con mayor eficacia a quien corresponde, que es al Ministerio de Economía y Hacienda.

Por lo tanto, creemos que la disposición adicional tercera no es una cosa del otro mundo. Dice que es posible que el Ministerio pueda hacer que se tengan que efectuar declaraciones. Bien. Es una facultad que le queda ahí. No le vemos el problema en que actúe o no actúe esa facultad. Por lo tanto, rechazamos las enmiendas que se nos

han presentado y nos mantenemos en el texto del dictamen.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): El Senador Pozueta tiene la palabra.

El señor POZUETA MATE: Para sumarnos a la defensa que ha hecho el Senador Lafuente respecto de la enmienda número 200, del Grupo Parlamentario Socialista, incorporada al texto de la Comisión.

Efectivamente, nosotros apreciamos que el Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Ley de Concursos Económicos derivadas del mismo, en su artículo 27, que se refiere al Impuesto General sobre las Sucesiones, dice: La exacción de este impuesto con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Si no me equivoco, creo que el resto de las comunidades históricas que accedieron a la autonomía tienen también transferido este impuesto, y no nos sirve el argumento que ha utilizado el portavoz socialista de que no es lógico que no sea el Ministerio de Economía y Hacienda quien regule esto. Señor Armendáriz, no sé si es lógico o no, pero le pregunto si es legal o no. Puede haber habido un lapsus por parte del Grupo Socialista al presentar esta enmienda y no se ha tenido en cuenta esta situación. Pedimos que se reflexione por la contradicción que va a suponer y las consecuencias que se van a derivar, y como recomendación y como medida inmediata nuestro Grupo pediría al Grupo Socialista que retirara esta disposición adicional sexta.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): El señor Pi-Sunyer i Bayó, por el Grupo Cataluña al Senado, tiene la palabra.

El señor PI-SUNYER I BAYO: Intervengo exactamente en el mismo tenor, es decir, para sumarnos a la oposición que acaba de hacer el Senador Pozueta a esta disposición adicional sexta. Está en clara y evidente oposición al Estatuto de Cataluña, disposición adicional sexta —coinciden en el número—, letra c), que dice que se cede a la Generalidad, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta disposición, los rendimientos de los siguientes tributos: Impuesto de Donaciones, de Sucesiones... Parece evidente que por tratarse de una Ley Orgánica de mayor rango, si esto aparece aquí no tiene ningún significado. Será cuestión de hacer constar la inconstitucionalidad de este párrafo. Está fuera de lugar.

Por otra parte, me ha alarmado mucho la defensa del Senador Armendáriz en este punto, en que nos ha dicho que es parte de una política del Ministerio de Hacienda el ir recuperando autoridad en algunos casos donde le parece que es importante. Si eso no es involución autonómica, ya me explicarán qué significa la involución autonómica. Creo que estamos ante una prueba más de un esfuerzo de involución autonómica inaceptable y contrario a una ley orgánica.

Es todo lo que tengo que decir.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Tiene la palabra el señor Arias.

El señor ARIAS CAÑETE: Nosotros fuimos los que hicimos este voto particular, fundamentalmente en base a esta razón. Es decir, yo he sido toda mi vida, hasta que me metí en estos afanes de la política, Abogado del Estado, Liquidador del Impuesto de Sucesiones, y le puedo decir al Senador Armendáriz que todo mi equipo, un gran equipo, fue transferido a la Junta de Andalucía y hoy en día gestiona el Impuesto y practica las liquidaciones, con lo cual no logro entender, cuando se ha transferido el Impuesto con efectos de 1 de enero y ha habido un Decreto que regula la transferencia, cómo se articula la gestión y cómo se articula todo el tema. ¿Cómo se comprende esto?

Yo ofrezco en este momento una transaccional que diría lo siguiente para armonizar que la normativa no puede corresponderle al Ministerio, sino solamente el dictar las disposiciones legales puesto que, evidentemente, las Comunidades Autónomas gestionan el Impuesto, no modifican la ley que las regula: «Las competencias en materia de desarrollo reglamentario —o algo así— corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda, excepto en los casos de las Comunidades Autónomas que tengan transferido el citado concepto tributario». Así podríamos armonizar un concepto y nos ahorraría a nosotros un motivo de ir a un nuevo recurso de inconstitucionalidad, porque con los 28 que tenemos presentados yo creo que vamos sobrados en este momento.

Sigo defendiendo mis enmiendas, aunque para mí ésta era vital como representante y Senador andaluz. En la enmienda 227 nosotros pretendemos que no se aplique la técnica de sociedades vinculadas para la consolidación a gorrazos —como yo le llamaría a esto—, porque en esta adicional segunda el Ministerio de Economía y Hacienda puede consolidar cualquier sociedad que tenga el 25 por ciento de otra, o bien, sin mediar esta circunstancia, que

ejerza otras funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Lo que está ocurriendo es que se nos olvida toda la normativa que regula la consolidación de grupos de empresas a efectos de la tributación consolidada. Es decir, si en nuestro Derecho no hay normas mercantiles que regulen el grupo de sociedades, sino normas tributarias que van más avanzadas que el Derecho Mercantil, como es el Decreto 1414/77, de 17 de julio, y este Decreto exige que haya por lo menos el 50 por ciento del capital, no se puede utilizar la técnica de consolidar cuando haya el 25 por ciento, porque es una consolidación involuntaria.

También ofrecería otra transaccional para que, por lo menos, sea el 50 por ciento, o que se pueda hacer la consolidación en los términos del Decreto 1414/77, de 17 de julio.

En definitiva nosotros pretenderíamos transaccionarlas en la disposición adicional segunda y en la disposición adicional sexta. Estamos dispuestos a oír otras propuestas que se formulen en el sentido de armonizar esta disposición adicional sexta con el proceso autonómico en su actual grado de transferencia.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Tiene la palabra el señor Laborda.

El señor LABORDA MARTIN: Rogaría a la Mesa la suspensión del Pleno para poder estudiar un poco más detenidamente el Grupo Socialista la propuesta que ha hecho el señor Arias Cañete.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): ¿Están de acuerdo los demás Portavoces? (*Asentimiento.*)

Se suspende la sesión y se reanuda mañana a las diez y media de la mañana.

Se suspende la sesión.

*Eran las ocho y veinte de la tarde.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**